

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 25
abril 7, 2022
apartado uno

Iniciativas

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR artículo 131 a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Crear el padrón estatal de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, para asegurar el cumplimiento de esta sanción, a aquellos que han cometido actos violentos en los estadios.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hechos recientes en el estadio de La Corregidora en Querétaro, en los que en el pasado 5 de marzo de los corrientes, se presentaron brutales agresiones al interior del inmueble, con numerosas afectaciones para los asistentes, poniendo en peligro a menores y familias completas.

Desde ese mismo día se han producido distintas reacciones para enfrentar el fenómeno de la violencia en los espectáculos deportivos en nuestro país, como sanciones, e incluso propuestas de nuevas regulaciones para evitar el ingreso de grupos de animación de equipos visitantes, entre otras.

Debemos considerar que, si bien este es el peor incidente hasta la fecha, estos hechos lamentablemente no son una novedad en el deporte en nuestro país.

Por ejemplo, en San Luis Potosí se tienen bien documentados incidentes violentos en partidos de fútbol profesional desde hace más de 10 años, siendo los de mayor gravedad los presentados en octubre del año 2019, cuando se tuvo que suspender el partido, debido a invasiones a la cancha a raíz de un conflicto.

Las actividades Legislativas no han permanecido al margen, en nuestro país las actividades deportivas, tanto amateur como profesionales, se regulan por la Ley General de Cultura Física y Deporte, y sus correspondientes Leyes estatales en la materia. Dicha Ley General, define las conductas violentas en los eventos deportivos y crea mecanismos de sanciones, como por ejemplo la suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos.

Incluso tipifica el delito de violencia en espectáculos deportivos, abarcando tanto el ámbito administrativo y el penal, para sancionar esos graves actos.

En el año 2014, a raíz de otro episodio violento de gran escala en un estadio, el Poder Legislativo Federal promovió una reforma a dicha Ley, con la finalidad de adicionar un nuevo artículo que crea el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, para coadyuvar a concretar tal sanción, aplicable a actos de violencia. El artículo se adicionó en los siguientes términos:

Artículo 155. Para los efectos señalados en este Capítulo, se instituye el padrón de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo. Este padrón formará parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Su organización y funcionamiento se regirán por lo que disponga el Reglamento que al efecto se expida en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

La implementación del padrón queda en manos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y forma parte de las bases de datos de este organismo. Adicionalmente, se prevé lo relativo al confidencialidad de los datos, para asegurar que su utilización sea solamente con los fines de aplicación de la Ley en materia de cultura física y deporte.

Ahora bien, el artículo Segundo Transitorio del Decreto que adicionó esa disposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2014, establece respecto a las Entidades lo siguiente:

SEGUNDO.- Las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal, las autoridades municipales y los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que han transcurrido años y el marco Legal de San Luis Potosí, no se ha actualizado, y no se ha instituido el correspondiente padrón estatal para estos fines; sin embargo otros estados tampoco lo han hecho, a excepción de Tamaulipas, que dispuso la creación de su padrón, mediante una reforma publicada el 9 de enero del 2019.

En el contexto de los hechos violentos que se presentaron hace pocos días, es vital trabajar para recuperar la seguridad al interior de los estadios en México, sobre todo, si la Legislación

General, ya prevé un instrumento para hacer válidas las sanciones a aquellos que cometen actos violentos.

Puesto que San Luis Potosí no ha sido la excepción en la ocurrencia de episodios de violencia en los deportes, es necesario prevenir antes de enfrentar otra vez cualquier situación de riesgo; igualmente resulta imperativo cumplir con la Ley Federal y contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad, para trabajar con más determinación que nunca, en la prevención de hechos como el que ocurrió.

Por todos esos motivos, se propone adicionar un artículo a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para crear el padrón estatal de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos.

Tal instrumento se integrará por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por medio del uso compartido de datos, con la finalidad de aprovechar la información, y sus métodos de tratamiento y ordenación, que ya sean existente, con lo que no se causará un impacto presupuestal significativo, y se asegurará la compatibilidad y retroalimentación de los registros.

Se propone que sea el Consejo Estatal el organismo responsable, debido a su calidad de organismo de coordinación en materia de seguridad pública, y que por lo tanto, en términos de la fracción XIX, del artículo 49 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, tiene a su cargo:

XIX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal;

Por lo que esta propuesta, observa la normativa aplicable a este tipo de instrumentos en la Legislación estatal; respecto a los aspectos específicos del funcionamiento del padrón, consecuentemente se considera regularlos a través de actualizaciones al Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, de manera análoga a lo marcado por la Ley General.

Sin duda, es momento de fortalecer el estado de derecho frente a la violencia, apoyar el cumplimiento de la Ley, y garantizar la seguridad en un espacio que solía ser familiar, y que también se trata de una actividad que deja importantes derramas económicas, que son vitales para todos aquellos trabajadores involucrados y sus familias.

La implementación de los instrumentos con los que la Ley provee a las autoridades, es una herramienta fundamental en la compleja tarea de crear las condiciones estructurales, para que estos actos no vuelvan a ocurrir.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA artículo 131 a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPÍTULO XVIII

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 131. Para los efectos de las sanciones señaladas en este Capítulo, se instituye el padrón estatal de personas sancionadas con suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos, en el cual quedarán inscritas las personas a quienes se les imponga como sanción la prohibición o suspensión de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, en términos de esta Ley.

Este padrón se integrará por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, por medio del uso compartido de datos. La información en él contenida será confidencial y su acceso estará disponible únicamente para las autoridades de la materia, quienes no podrán usarla para otro fin distinto a hacer efectivas las sanciones de prohibición de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, además de observar la regulación estatal aplicable a las bases de datos criminalísticas.

Su organización y funcionamiento se dispondrán en el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en apego a las Leyes Generales aplicables.

La inscripción en este padrón será considerada información confidencial y únicamente tendrá vigencia por el tiempo de la sanción, transcurrido el cual, deberán ser eliminados totalmente los datos del interesado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. El Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de San Luis Potosí, se actualizará en los seis meses siguientes de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputadas y diputados secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura Del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

La suscrita, **EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO**, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo **iniciativa que plantea ADICIONAR el artículo 42 a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí**; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas “el 10 por ciento de la población mundial son personas con discapacidad, que no se resignan a su situación de relegación e incluso de marginación y que reclaman sus derechos, y su plena ciudadanía”.¹

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007, siendo este un precedente de gran talante en cuanto a la tutela de los derechos de las personas con discapacidad, aunado a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó en 2018 la Clasificación Internacional de Enfermedades, la CIE-11, “un texto que cataloga las distintas patologías y trastornos con el fin de proporcionar un lenguaje común para informar y controlar las enfermedades, así como comparar y compartir datos siguiendo unos criterios estándar entre hospitales, regiones y países en distintos períodos de tiempo. Para ello, los términos diagnósticos se convierten en códigos alfanuméricos únicos para lesiones, enfermedades y causas de muerte.”²

¹ <http://www.autismo.org.es/actualidad/articulo/la-convencion-de-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-las-personas-con>

² <http://www.autismo.org.es/actualidad/articulo/la-oms-actualiza-los-criterios-de-diagnostico-del-tea>

Por otro lado, el Plan de acción mundial de la OMS sobre discapacidad 2014-2021: mejor salud para todas las personas con discapacidad³ contiene precisiones de suma importancia en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, es preciso garantizar en particular la tutela y vigencia de los derechos de las personas con la condición de espectro autista se cuenta con las WHA67.8 Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista⁴ en las que se contienen en específico cuestiones muy puntuales mismas que son las siguientes:

- 1) a que reconozcan debidamente las necesidades específicas de las personas afectadas por trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo en los programas y políticas relacionados con el desarrollo en la primera infancia y la adolescencia, como parte de un enfoque integral para abordar los problemas de salud mental y los trastornos del desarrollo en la infancia y la adolescencia;
- 2) a que elaboren o actualicen políticas, leyes y planes multisectoriales pertinentes, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la resolución WHA65.4, relativa a la carga mundial de trastornos mentales, y prevean recursos humanos, financieros y técnicos suficientes con el fin de abordar cuestiones relacionadas con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, como parte de un enfoque integral para apoyar a todas las personas afectadas por problemas o discapacidades de salud mental;
- 3) a que apoyen la investigación y las campañas de sensibilización pública y en contra de la estigmatización, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- 4) a que aumenten la capacidad de los sistemas de salud y de asistencia social, cuando proceda, para prestar servicios a las personas y las familias afectadas por trastornos del espectro autista u otros trastornos del desarrollo;
- 5) a que integren la vigilancia y la promoción del desarrollo del niño y el adolescente en los servicios de atención primaria de salud a fin de garantizar la detección y el tratamiento oportunos de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, en función de las circunstancias nacionales;
- 6) a que reorienten sistemáticamente la atención de salud, de modo que, en lugar de atender al paciente en centros de estancia prolongada, se privilegien los servicios de base comunitaria no residenciales;
- 7) a que, cuando proceda, refuercen los diferentes niveles de infraestructura para una gestión integral de los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, que incluya atención, educación, apoyo, intervenciones, servicios y rehabilitación;
- 8) a que promuevan la difusión de prácticas óptimas y conocimientos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;

³ https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67-REC1/A67_2014_REC1-sp.pdf#page=35

⁴ https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67-REC1/A67_2014_REC1-sp.pdf#page=35

- 9) a que promuevan el intercambio de tecnología para prestar apoyo a los países en desarrollo a diagnosticar y tratar los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;
- 10) a que ofrezcan atención de salud y apoyo social y psicológico a las familias afectadas por trastornos del espectro autista, incluidas las personas con trastornos del espectro autista y trastornos del desarrollo y a sus familias en los regímenes de prestaciones por discapacidad, cuando existan y si procede;
- 11) a que reconozcan la contribución de los adultos afectados por los trastornos del espectro autista a la fuerza laboral, y a que sigan apoyando la participación de esos trabajadores en colaboración con el sector privado;
- 12) a que identifiquen y corrijan las disparidades en el acceso a los servicios de las personas con trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo;
- 13) a que mejoren los sistemas de información y vigilancia sanitarias a fin de recabar datos sobre los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo y a que como parte de ese proceso evalúen las necesidades a nivel nacional;
- 14) a que promuevan investigaciones específicas para cada contexto sobre aspectos relacionados con la salud pública y la prestación de servicios en relación con los trastornos del espectro autista y otros trastornos del desarrollo, reforzando la colaboración internacional en materia de investigación para identificar las causas y los tratamientos;

Por otro lado, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista considera diversas precisiones para evitar violaciones a quienes son sujetos de dicha ley tal como se transcribe:

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;

VIII. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 27-05-2016

IX. Abusar de las personas en el ámbito laboral;

X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y

XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Como se colige este numeral garantiza el respeto y tutela de los derechos de las personas con espectro autista, sin embargo en nuestra legislación no se contempla, por lo que resulta preciso homologar tal porción normativa a efecto de contar con mayores elementos que garanticen la igualdad de todas las personas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 42 a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. Para efectos de la presente Ley, queda prohibido:

I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico adecuado, y desestimar el traslado de personas a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención;

III. Realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobremedicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

IV. Impedir, condicionar o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. Ejercer violencia en todas sus formas hacia las personas con la condición del espectro autista y que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional;

VI. Negar ajustes razonables o impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

VII. Negar el derecho a la obtención de seguros de gastos médicos o cualquier otro tipo de seguro por tener la condición del espectro autista;

VIII. Acosar a las personas con condición del espectro autista en cualquier ámbito de su vida. Como lo es el acoso escolar, laboral, social y sus modalidades de acoso en Internet ciberacoso, ciberodio, grooming o cualquier otro de carácter particularmente violento y dañino, en razón de la discapacidad;

IX. Negar la asesoría jurídica o los ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos;

X. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la condición del espectro autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y

XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

MTRA. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
DIPUTADA LOCAL

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Las acciones públicas deben de darse de forma coordinada a partir de las debidas relaciones intergubernamentales para evitar duplicidad de funciones y realizando así sus facultades de forma eficaz y eficiente; sin embargo, más allá de un espacio de facultades, las autoridades deben de estar atentas a combatir cualquier violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, el tráfico de personas es un fenómeno inaceptable no solo social sino jurídicamente, y es importante entenderlo y distinguirlo como una de las múltiples actividades de la criminalidad organizada y que coloca en riesgo la vida de las niñas y los niños, de allí la importancia de clarificar la norma estatal a respecto de la Ley General de la materia para dejar claro que se refiere a tráfico de personas y no otro respecto de otra modalidad.

En cuanto a la esclavitud, sabemos de sobra que está prohibida en el territorio mexicano, no obstante, a partir del fenómeno de la pandemia miles de niños y niñas potosinas se han visto expuestos al trabajo infantil y de forma conexas se les coloca en riesgo de esclavitud.

Bajo lo expuesto anteriormente, debemos de comprender que el artículo 1° Constitucional con relación al 133, así como a partir del artículo 2° de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se señala la obligación de garantizar la protección de los derechos de este sector poblacional, siendo que las autoridades deberán de tomar las medidas a partir de los principios internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la infancia potosina tiene derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y que se pueda derivar en el resguardo de su integridad personal, con el objetivo de que desde el Estado se puedan generar las mejores condiciones de bienestar y se logre proteger el libre desarrollo de su personalidad.

Es además que el 23 de marzo del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reforma la fracción VI del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el objetivo de visibilizar las peores formas de trabajo infantil y la esclavitud como forma conexas a trabajos forzados, lo anterior así en la lucha de la erradicación de las violaciones a

derechos humanos de la infancia y en el ánimo de la supresión de las acciones que dañan no solo la dignidad sino el libre desarrollo de la personalidad a que toda persona tiene derecho.

Por tanto, en el ánimo no solo de una homologación a la norma general sino de cumplir con los estándares internacionales que surgen a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que el Estado Mexicano ha suscrito, y que derivan además en otro compromiso internacional como lo es el cumplir las metas y objetivos de la Agenda 2030.

Finalmente, el objetivo de esta iniciativa es clarificar que las autoridades trabajen de forma coordinada en el ámbito de sus competencias en la prevención, atención, sanción, erradicación y reparación de casos que involucren a niños, niñas y adolescentes. Así mismo, clarificar la norma en cuanto a la quinta fracción del dispositivo en tratándose de tráfico de personas menores de dieciocho años. Finalmente, homologar la norma estatal con la ley general de la materia en cuanto a incorporar la esclavitud como forma conexas al trabajo infantil.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

| Texto vigente | Texto Propuesto |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> | <p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. a la IV.</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> | <p>VI. (...)</p> |
| <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> | <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> |
| <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> | <p>VIII. (...)</p> |
| <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> | <p>(...)</p> |
| <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> | <p>(...)</p> |
| <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> | <p>(...)</p> |
| <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a</p> | <p>(...)</p> |

| | |
|---|--------------|
| <p>sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> | <p>(...)</p> |
|---|--------------|

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

| |
|--|
| <p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. a la IV</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> |
|--|

(...)

(...)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Gabriela Martínez Lárraga**, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 135 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas implica uno de los derechos humanos más graves que se encuentra prácticamente normalizada, extendida, arraigada y tolerada no solo por el Estado sino por la misma sociedad.

La multiplicidad de violencias no atendidas, no prevenidas y no resueltas, muchas de las ocasiones culminan en feminicidios, uno de los crímenes más atroces y motivo de vergüenza para todas nuestras sociedades y un obstáculo importante para el desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible.

Dada la responsabilidad que tienen las autoridades estatales de salvaguardar los derechos de las niñas y las adolescentes, no es posible sancionar bajo la misma perspectiva la investigación de muertes de esta población objetivo y de allí la importancia de reconocer las obligaciones de adoptar medidas punitivas de mayor grado.

Tan solo del 2015 al 2018 en México hubo un total de 194 feminicidios de niñas y adolescentes, 3,044 casos de corrupción de menores, 671 homicidios dolosos, 12, 545 lesiones dolosas, 201 casos de tráfico de menores, lo anterior a partir del informe de ONU Mujeres, sobre la “Violencia y feminicidio de niñas y adolescentes en México”

Reconociendo además que estos datos han ido en aumento, es que las autoridades debemos de colocar los derechos de las niñas y adolescentes en el centro de la agenda pública, en los tres poderes y en los órdenes de gobierno, por tanto, esta propuesta para fortalecer la capacidad institucional de prevenir, investigar, y castigar el feminicidio de niñas y adolescentes por razones de género y ofrecer reparaciones al respecto.

Además, es fundamental asegurar que todas las formas de violencia contra las niñas y adolescentes estén penalizadas y sean objeto de investigaciones, enjuiciamiento y sanciones adecuadas reconociendo las consecuencias del asesinato de niñas y adolescentes por razones de género.

Es necesario entender que el tratamiento especial de una medida punitiva aunado a la prevención de feminicidios de niñas y adolescentes deben de tener un enfoque de derechos humanos y tener

perspectiva de género, además que el incorporar la agravante surge a partir de atender las recomendaciones que diversos organismos internacionales y regionales han emitido sobre el derecho de niñas y las mujeres a una vida libre de violencia, así como las recomendaciones generales 19 y 35 del Comité de la CEDAW y las observaciones del 2018 hechas al Estado mexicano en esta materia.

Por tanto, el objetivo de esta iniciativa es aumentar en una cuarta parte la pena que corresponda del delito de feminicidio en tratándose de niñas y adolescentes, dada la pertenencia a un grupo de edad que les coloca bajo mayores factores de riesgo.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

| Texto vigente | Texto Propuesto |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Feminicidio</p> <p>ARTÍCULO 135. (...)</p> <p>I. a la VII.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. En tratándose de niñas y adolescentes se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda con relación al artículo 90 de éste Código.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> |

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 135 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO II
Feminicidio

ARTÍCULO 135. (...)

I. a la VII.

Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización. **En tratándose de niñas y adolescentes se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda con relación al artículo 90 de éste Código.**

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputada Gabriela Martínez Lárraga

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII
LEGISLATURA, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Quienes suscribimos, diputadas, **Cinthia Verónica Segovia Colunga, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Martha Patricia Aradillas Aradillas**, diputados, **Juan Francisco Aguilar Hernández, Edmundo Azael Torrescano Medina, y Rubén Guajardo Barrera**, integrantes de la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **reformar el artículo 9º en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintidós de febrero del año que transcurre, se recibió el oficio CAJ-165-LXIII/2022, dirigido a la Dip. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, presidenta de la Directiva, que suscribe el Coordinador de Asuntos Jurídicos de este Poder Legislativo, mediante el cual hace del conocimiento que en el juicio de amparo 300-2021-III-A, promovido por Ranulfo Rodrigo Cano Vargas en contra del Congreso del Estado, el cuatro de enero de dos mil veintidós se notificó la sentencia en la que se concede el amparo al quejoso en contra de *“la omisión de la inclusión de la figura de juez en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al realizar el proceso legislativo consistente en el inicio, discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se debió incluir el haber de retiro para jueces de acuerdo a lo ordenado por el numeral 102 de la Constitución Política del Estado...”* Por lo que ante la omisión legislativa el Congreso del Estado deberá legislar para emitir la norma secundaria. La resolución en comento fue impugnada por esta Soberanía, revisión que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, número de expediente 75/2022, mismo que ha sido admitido y dado vista a la partes. Por lo que una vez que esta Comisión ha analizado la disposición contenida en el artículo 9º párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consideramos la pertinencia de proponer reforma, para estar en armonía con lo previsto en el numeral 102 de la Constitución Estatal¹.

No pasa desapercibido que conforme a lo dispuesto por los numerales, 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí², y 16 de la Ley de Disciplina

¹ **ARTÍCULO 102.** Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.

Recuperado de [Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

² **ARTÍCULO 19.** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la

Financiera de las Entidades Federativas y Municipios³ se requiere acompañar la evaluación del impacto presupuestario que en su caso se genere por la reforma que se propone, en el caso que nos ocupa, en el año que transcurre son once personas las que se encuentran en la hipótesis de la jubilación, por lo que el gasto que se erogaría es de \$ 11'900,000.00 (once millones novecientos mil pesos 00/100 M.N), el cual habrá de ser validado por el Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior se pone a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 9º en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 9º. El haber por retiro a que se refieren **los artículos, 97, y 102**, de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando **la Magistrada o el Magistrado; la Juez o el juez:**

I a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de marzo de 2022

Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

Recuperado de [Ley de Presupuesto y Resposnabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosi \(congresosanluis.gob.mx\)](http://congresosanluis.gob.mx)

³ **Artículo 16.-** El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa. Recuperado de [Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

ATENTAMENTE

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA**

**DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO**

**DIP.
VOCAL**

**DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN
VOCAL**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. –**

Lidia Nallely Vargas Hernández, Diputada Local en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, e integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** (Movimiento de Regeneración Nacional), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; presento **iniciativa con proyecto de decreto para REFORMAR y ADICIONAR** diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí es inclusiva en cuanto a la participación ciudadana. En ella se reconoce que el Congreso podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo para que de manera honorífica colabore en el trabajo legislativo.

En la exposición de motivos de la citada Ley, se establece que el Consejo Legislativo se rige bajo **tres objetivos: Fortalecer, enriquecer y retroalimentar** el trabajo del Congreso.

El espíritu de la ley reconoce a la participación ciudadana como un factor importante para la productividad del Congreso, que se verá reflejada en el reconocimiento de mejores derechos. Y también reconoce que los ciudadanos tienen la oportunidad de influir directamente en lo que aquí legislemos.

Hay instituciones públicas y privadas que cuentan con profesionistas valiosos en conocimiento y sobre todo que están dispuestos a colaborar para lograr un mejor San Luis Potosí.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con una extensa oferta académica. Ofrecen 20 doctorados, 25 especialidades y 33 maestrías. Por ello, este Congreso podría llevar a cabo la materialización de los Consejos Legislativos mediante la firma de convenios.

Se establece que las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo puedan solicitar la colaboración de los Consejos, ya sea mediante opinión o para que colaboren activamente en el desarrollo del dictamen. De igual forma, el legislador proponente de una iniciativa, podrá solicitar lo mismo para efectos de remitir lo correspondiente a la comisión que conozca de su iniciativa.

La presente iniciativa trata de fortalecer el ya existente Consejo de Apoyo Legislativo, y no solo eso, sino que también se reconoce la creación de consejos especializados en las diferentes materias.

Por ejemplo en materias de:

- I.- Constitucionalidad;
- II.- Gobernabilidad y Políticas Públicas;
- III.- Salud y Asistencia Social;
- IV.- Educación;
- V.- Ambiental;
- VI.- Finanzas públicas;
- VII.- Impartición de Justicia;
- VIII.- Trabajo y;
- IX.- las demás que se consideren necesarias para la productividad legislativa.

No pasa por alto que este congreso ha recibido Juicios de Protección de Derechos Políticos Electorales toda vez que no se dictaminan las iniciativas ciudadanas en el término que marca la Ley.

En el informe de seis meses de esta legislatura, se nos hizo saber que se han presentado 244 iniciativas, de las cuales 198 se encuentran pendientes. Es por ello que tenemos que materializar lo que ya marca la normatividad y sobre todo mejorarla.

Este congreso reconoce que los ciudadanos fortalecen, enriquecen y retroalimentan el trabajo legislativo. Si trabajamos en conjunto San Luis Potosí saldrá ganando.

A continuación, se realiza un cuadro comparativo de lo propuesto:

| Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí | Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (con adición) |
|--|---|
| <p>Artículo 139. El Congreso del Estado podrá contar con un Consejo de Apoyo Legislativo, integrado por destacados conocedores de las diversas ramas profesionales; que apoyará el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durará el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.</p> <p>(Sin correlativo)</p> | <p>Artículo 139. El Congreso del Estado podrá contar con Consejos de Apoyo Legislativo, integrado por profesionistas de las diversas ramas; que apoyarán el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que durarán el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.</p> <p>Artículo 136 BIS. La creación de Consejos Legislativos será a propuesta de la Junta y aprobados</p> |

por el pleno; estarán integrados por cinco profesionistas en la materia de que se trate, y versarán sobre las siguientes:

- I.- Ambiental;
- II.- Constitucionalidad;
- III.- Educación;
- IV.- Finanzas públicas;
- V.- Gobernabilidad y Políticas Públicas;
- VI.- Impartición de Justicia;
- VII.- Salud y Asistencia Social;
- VIII.- Trabajo y
- IX.- las demás que se consideren necesarias para la productividad legislativa.

Artículo 136 TER.- Para ser miembro de los Consejos de Apoyo Legislativo se requiere contar con licenciatura en la materia de que se trate, y se podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas que cuenten con programas de posgrado para que sus estudiantes participen activamente.

La Junta podrá aplicar criterio de excepción para no requerir licenciatura, siempre y cuando un miembro demuestre el conocimiento necesario en la materia.

Artículo 136 QUATER.- Las o los integrantes de las comisiones permanentes de dictamen legislativo podrán solicitar a los Consejos las opiniones necesarias para el desarrollo de su trabajo, misma que será emitida en el término de 15 días, sin que exista responsabilidad en caso de incumplimiento.

| | |
|--|--|
| | <p>Los Consejos de Apoyo Legislativo, además de emitir opiniones, podrán participar activamente en el desarrollo del dictamen correspondiente.</p> <p>Artículo 136 QUINQUE.- Una vez que una iniciativa se turne a Comisiones, el proponente podrá pedir opinión al Consejo de Apoyo Legislativo, y podrá presentar la misma para el conocimiento de los integrantes de la comisión dictaminadora.</p> |
|--|--|

Con base en los motivos expuestos se presenta a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y se **ADICIONAN** los artículos 136 BIS, Artículo 136 TER, Artículo 136 QUARTER y Artículo 136 QUINQUE de la misma Ley, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Artículo 139. El Congreso del Estado podrá contar **con Consejos** de Apoyo Legislativo, integrado **por profesionistas** de las diversas ramas; que **apoyarán** el trabajo legislativo del Congreso del Estado de manera honorífica y que **durarán** el término de una Legislatura, pudiendo ser ratificados.

Artículo 136 BIS. La creación de Consejos Legislativos será a propuesta de la Junta y aprobados por el pleno; estarán integrados por cinco profesionistas en la materia de que se trate, y versarán sobre las siguientes:

- I.- Ambiental;
- II.- Constitucionalidad;
- III.- Educación;
- IV.- Finanzas públicas;
- V.- Gobernabilidad y Políticas Públicas;
- VI.- Impartición de Justicia;
- VII.- Salud y Asistencia Social;
- VIII.- Trabajo y
- IX.- las demás que se consideren necesarias para la productividad legislativa.

Artículo 136 TER.- Para ser miembro de los Consejos de Apoyo Legislativo se requiere contar con licenciatura en la materia de que se trate, y se podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas que cuenten con programas de posgrado para que sus estudiantes participen activamente.

La Junta podrá aplicar criterio de excepción para no requerir licenciatura, siempre y cuando un miembro demuestre el conocimiento necesario en la materia.

Artículo 136 QUATER.- Las o los integrantes de las comisiones permanentes de dictamen legislativo podrán solicitar a los Consejos las opiniones necesarias para el desarrollo de su trabajo, misma que será emitida en el término de 15 días, sin que exista responsabilidad en caso de incumplimiento.

Los Consejos de Apoyo Legislativo, además de emitir opiniones, podrán participar activamente en el desarrollo del dictamen correspondiente.

Artículo 136 QUINQUE.- Una vez que una iniciativa se turne a Comisiones, el proponente podrá pedir opinión al Consejo de Apoyo Legislativo, y podrá presentar la misma para el conocimiento de los integrantes de la comisión dictaminadora.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación respectiva.

SEGUNDO. – Se derogan las disposiciones en contrario.

Lidia Nallely Vargas Hernández
Diputada Local de la
Sexagésima Tercera Legislatura del
Congreso del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **AMILCAR LOYDE VILLALOBOS**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que ADICIONA la fracción IX al artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es sin duda un pilar para el desarrollo de cualquier sociedad, pues a través de la transmisión de saberes, cultura y valores moldea la cosmovisión de los miembros de una comunidad que serán los líderes del mañana.

La instrucción escolar representa un derecho fundamental del ser humano, se considera importante para reducir la pobreza y la desigualdad social, pues se centra en el aprendizaje de conocimientos, el desarrollo de habilidades y obtención de una formación que permite el aprovechamiento de las oportunidades que se van presentando con la posibilidad de prodigar una vida digna.

Para lograr este fin es necesario que la educación tenga ciertas características como la calidad, la inclusión, la equidad y la adaptación a una realidad en constante cambio. De esta manera, los contenidos a que los escolares tienen acceso y la forma en cómo se da este proceso deben satisfacer sus necesidades a través de conocimientos que les permitan responder a los requerimientos de su entorno.

En este mismo sentido, para que los educandos puedan adquirir conocimientos útiles para su desarrollo y acordes a los tiempos actuales, es necesario una transformación en el sistema educativo, tomando en cuenta a uno de los actores principales que marcan la diferencia: los docentes, que durante toda la vida deben seguir en la actualización, desarrollo y formación del inacabado arte de enseñar.

La formación docente, es la actualización académica a través de cursos o eventos académicos con validez oficial, cuyo objetivo de reforzar la práctica docente, en lo referente a metodologías, procedimientos y técnicas para impartir la enseñanza.

Entre los objetivos de la formación docente se encuentran: a) Desarrollar una actitud de compromiso con el mejoramiento cualitativo de la educación; b) Utilizar adecuada y creativamente los instrumentos curriculares y materiales de apoyo; c) Evaluar continuamente la calidad de la oferta académica y el funcionamiento institucional; d) Intercambiar experiencias que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los estudiantes y su aprendizaje y e) Cumplir con entusiasmo, eficiencia el rol protagónico como agentes del proceso de transformación educativa.

También existen modelos de formación permanente del profesorado: a) Orientado individualmente; b) De observación/evaluación; c) De desarrollo y mejora; d) De entrenamiento institucional; e) De investigación y f) De cultura profesional.

Estas diferentes formas de atender el proceso educativo deben tomar en cuenta los factores que influyen en el aprendizaje: el cognitivo, el socioafectivo y el ambiental o del entorno.

De esta manera, el primer factor se refiere a la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para aprender, la forma de percibir el entorno y los canales de aprendizaje: auditivo, visual, kinestésico, etc. con el cual han aprendido a aprender.

El determinante socioafectivo describe su estado emocional en relación con el entorno social, el cual impacta su grado de motivación, empeño, rendimiento y compromiso y depende mucho de sus lazos familiares, con los compañeros en la escuela y con su maestro. Por ello es tan importante la relación que se genere entre los actores dentro de un aula escolar.

La cuestión del entorno también tiene un importante papel a la hora de aprender, el espacio físico, la temperatura, la ventilación, los recursos y materiales de los cuales dispone, etc., afectan positiva o negativamente el proceso educativo.

El docente es uno de los protagonistas en este proceso formativo, pues no sólo es el facilitador del aprendizaje, sino que es pieza importante en la formación de la personalidad y de la mirada crítica del educando y cuenta con enorme poder para impactar en la construcción integral de aquellos a quienes tiene la responsabilidad de enseñar. Todo lo que el maestro haga en pro de la mejora de la educación será redituable en términos de calidad en todos los ámbitos del desarrollo escolar.

Es el maestro quien tiene la posibilidad de conocer de primera mano las problemáticas y áreas de oportunidad a través de las interacciones diarias, pues experimenta junto a sus alumnos una realidad compartida.

Sabedor de las necesidades que vayan surgiendo en el proceso, conviene enfocar su actuación en lo que es necesario modificar, en la medida de sus posibilidades, pues habrá situaciones que se podrán abordar de forma directa y otras que necesitarán otro tipo de intervenciones, por ejemplo, cambios en las políticas públicas.

Ahora ¿Cómo se llevaría a cabo este mejoramiento y atención al proceso de enseñanza-aprendizaje en beneficio de los estudiantes? Precisamente en esta iniciativa se pretende que a través de las autoridades competentes se logre una vinculación entre las instituciones formadoras de docentes en el Estado y los maestros y directivos de las diversas escuelas públicas de nivel básico para un trabajo conjunto que de solución a los problemas y necesidades que se vayan suscitando en esta materia y de esta manera aumentar desde un diagnóstico certero y real la calidad educativa en las aulas potosinas.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

| Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí | |
|---|-----------------------------|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |

Artículo 92.

El Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus atribuciones, fortalecerán a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Artículo 92.

El Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus atribuciones, fortalecerán a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

| | |
|--|---|
| | IX. Promover la vinculación integral entre las instituciones formadoras de docentes y especialmente las de educación normal y las instituciones de educación básica, con el propósito de plantear acciones conjuntas que beneficien el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes, así como el análisis, desarrollo y propuestas de modificación de los planes de estudio. |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA la fracción IX al artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92. El Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus atribuciones, fortalecerán a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;
- II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
- IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
- VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
- VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y
- VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

IX. Promover la vinculación integral entre las instituciones formadoras de docentes y especialmente las de educación normal, y las instituciones de educación básica, con el propósito de plantear acciones conjuntas que beneficien el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes, así como el análisis, desarrollo y propuestas de modificación de los planes de estudio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 1º de Abril del del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
Grupo Parlamentario MORENA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone adicionar el artículo 14 BIS, reformar el artículo 67 en su fracción XI y adicionar fracción XII; adicionar párrafo segundo al artículo 131; adicionar el capítulo VII; el artículo 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y reformar el artículo 123, 146 en su fracción III, 151, 183 en sus fracciones III, V, XIV y adicionar fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad, es inaplazable reflexionar sobre las materias reguladas en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso del Estado, con el objeto de modificarlas, a efecto de actualizar el ordenamiento rector del funcionamiento y la estructura de este poder público, para favorecer el trabajo parlamentario como función esencial y sustantiva del Poder Legislativo.

En la medida en que la sociedad se encuentre más informada, se dará mayor confianza en las instituciones que la gobiernan. La sociedad de la comunicación se mantiene en constante evolución; los periódicos, el teléfono, la radio, la televisión y los satélites. A principios de la década de los noventa surgieron dos herramientas que revolucionaron las comunicaciones, el teléfono celular y la invención de la world wide web, más conocida como Internet.

Es la primera vez en la historia que una innovación avanza tan rápidamente como lo han hecho las tecnologías digitales; en apenas veinte años han llegado a cerca del 50 % de la población del mundo en desarrollo, y han transformado las sociedades.

Al mejorar la conectividad, la inclusión financiera, el acceso al comercio y a los servicios públicos, la tecnología puede ser un gran elemento igualador. En menor o mayor escala, cada cambio tecnológico trae consigo nuevas formas de producción, comunicación y relación. Hoy en día estamos sentados en tecnología que podría transformar cómo trabaja el gobierno, cómo se relaciona con los ciudadanos y, sin exagerar, la vida en democracia.

La pandemia ha puesto de manifiesto nuevamente la importancia del Estado y de sus instituciones para velar por los derechos de las y los ciudadanos. En este escenario, las políticas digitales adquieren una renovada urgencia y relevancia, tanto para potenciar las oportunidades que se presentan, como para reducir los efectos adversos.

La Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información hizo un llamado a adoptar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) como herramientas de desarrollo.

La modernidad de un parlamento reside en dos aspectos: la profundización de su carácter democrático y la incorporación de nuevos procesos, tanto administrativos como tecnológicos. A través de sus funciones como órgano electo, legislativo y de control del ejecutivo, los parlamentos construyen la democracia.

La coyuntura actual es el momento ideal para un cambio en las políticas sobre la materia digital, pasando de unas políticas de la sociedad de la información a unas agendas de desarrollo basadas en la innovación y transformación digital.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene por objeto el desarrollo, creación e implementación de un software (aplicación) que tenga compatibilidad con los dispositivos móviles, computadoras, tabletas etc. Esta aplicación, se empleará como una herramienta de trabajo para todo el personal que labora en el Congreso del Estado.

La creación de esta, traerá un impacto muy significativo y positivo en la eficiencia del trabajo legislativo, así como en otros aspectos que a continuación se mencionan:

En el tema ecológico; México ocupa uno de los primeros lugares en tasas de deforestación en el mundo. Existen diversas estimaciones sobre las tasas de deforestación a nivel nacional. De acuerdo con el informe "Estimación de la tasa de deforestación bruta en México para el periodo 2001-2018 mediante el método de muestreo" de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), para 2018 se estimaba una tasa anual de deforestación de 166 mil 337 hectáreas.

Esto representa más del doble que 17 años atrás, cuando se estimaba una tasa total de 79 mil 677 hectáreas deforestadas. Datos de Greenpeace, el 40% de la madera talada para uso industrial se usa para fabricar papel. Cada año se pierden alrededor de 15,000 millones de árboles y de continuar así, en 300 años habrán desaparecido por completo.

La fabricación de papel representa una enorme fuente de contaminación y tiene un gran impacto medioambiental; en la fabricación de papel se consumen grandes cantidades de agua y energía. Es una de los mayores contaminantes del agua y del aire. Es una de las que más gases efecto invernadero emite, alrededor de 3,3 kg de CO₂ equivalente por cada kilo de papel.

Es importante precisar que el uso de las hojas de papel en el Poder Legislativo es bastante, ya que se emplea como un elemento básico para el desarrollo del trabajo pero, con la implementación de esta aplicación, podremos ayudar al medio ambiente disminuyendo de manera considerada la carga en el uso de papel, ya que a través de la aplicación, se recibirán las notificaciones de todas las reuniones que se llevarán a cabo con respecto al trabajo legislativo, se podrán recibir los dictámenes por parte de las comisiones, se podrán presentar iniciativas y se evitará estar imprimiendo grandes cantidades de documentos que día con día recibimos en nuestras oficinas.

En el tema económico; se tendrá una reducción considerable en los gastos que se generan por la compra del material de oficina, como lo son específicamente las hojas de papel y los tóner para las impresoras.

En el tema innovación tecnológica; ser un congreso vanguardista y pionero en la creación de políticas que implementen la transformación tecnológica para el trabajo legislativo, tomando en cuenta y siguiendo muy de cerca los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas de la Agenda 2030 que la Organización de las Naciones Unidas aprobó en el año 2015, para el mejoramiento del desarrollo sostenible.

Por último, es importante tener como referencias a otros Poderes Legislativos que ya han roto la barrera de transformar y cambiar la manera en el que habitualmente trabajaban.

El Congreso de la Unión, en el año 2018 dio a conocer el desarrollo de una aplicación para dispositivos móviles, con el objetivo de crear un canal de comunicación directa con todos los ciudadanos. Por su parte, el Congreso de Tabasco en el año de 2017, presentó una aplicación con el propósito de que los ciudadanos, siguiera más de cerca el trabajo de los legisladores de la LXII Legislatura, los contenidos multimedia y los ordenamientos legales que rigen la vida de ese Congreso.

El Poder Legislativo de nuestro Estado, no se ha quedado atrás en el tema; ya que el 30 de abril de 2018 recibió la donación del del Sistema Integral de Gestión Documental (SIG) por parte del Congreso del Estado de Guanajuato con el objetivo de fortalecer la gestión de las herramientas tecnológicas que hoy son tan necesarias.

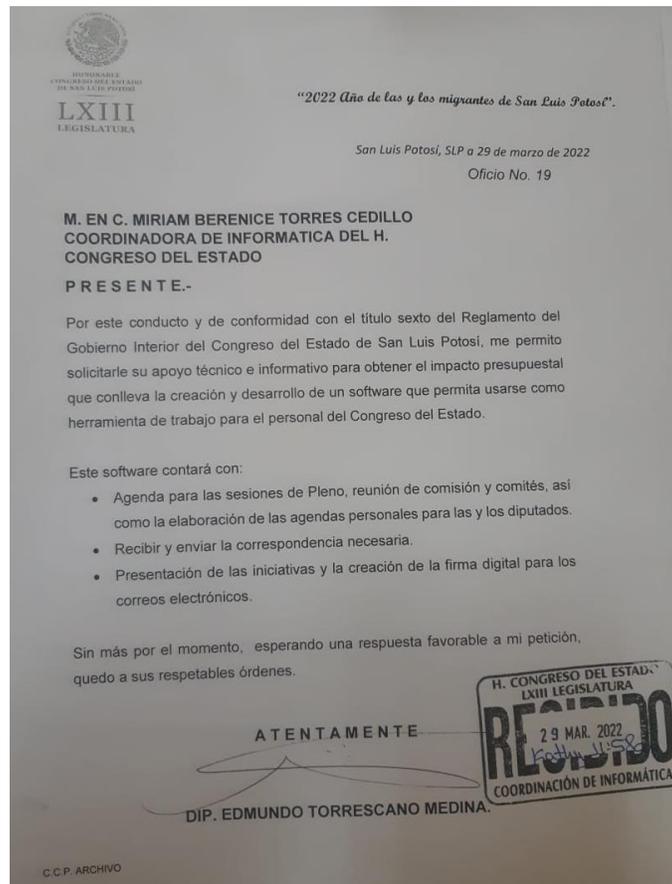
Con fecha del 22 de septiembre de 2020; el Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de un convenio firmado por la Directiva y la Oficialía Mayor, recibió la donación del Sistema Integral de Gestión Documental, desarrollado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Uno de los obstáculos es la resistencia que se pueda encontrar hacia adentro. Los seres humanos somos creaturas de hábitos, y transformarlas nos cuesta trabajo.

Cuando uno de los autores intentó introducir una tecnología que mejoraría la productividad laboral en su lugar de trabajo, hubo tal renuencia de la mayoría de la institución (una institución vanguardista), que la tecnología no se impuso. Derivado de estos dos antecedentes es de suma importancia que el Congreso del Estado, retome el trabajo en el desarrollo e implementación de este software, ya que a la fecha no existe ninguna herramienta de trabajo que funja como aplicación para el desarrollo del trabajo legislativo.

IMPACTO PRESUPUESTAL

Con fecha del 29 de marzo, se remitió oficio a Miriam Berenice Torres Cedillo; coordinadora de informática del Congreso del Estado para solicitar una opinión técnica y presupuestal para el desarrollo e implementación del software.



Con fecha de 01 de abril, recibimos respuesta por parte de la coordinación de informática, quienes han mostrado una gran capacidad y voluntad para llevar a cabo el proyecto mediante un trabajo en conjunto con los órganos de Soporte Técnico, y de Control.



OBJETIVO

Contar con una solución integral tecnológica, que incluya herramientas y servicios personalizados para cubrir los requerimientos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para la eficiente comunicación, coordinación de agendas y seguridad en la correspondencia electrónica entre los colaboradores del Poder Legislativo.

Creando una solución de alto valor añadido en innovación tecnológica, proporcionando servicios especializados de ingeniería con un alto grado de compromiso con la calidad en las soluciones y servicios para el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí .

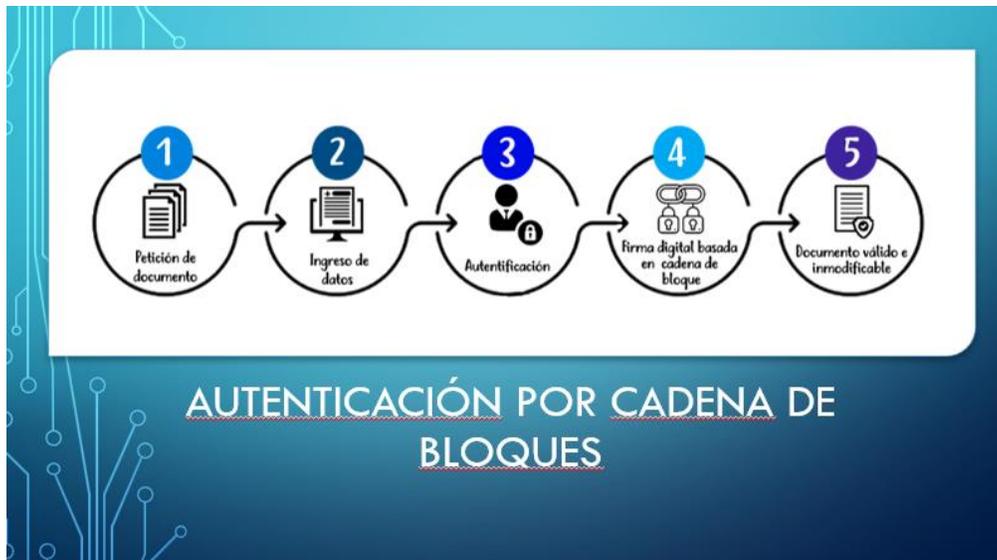
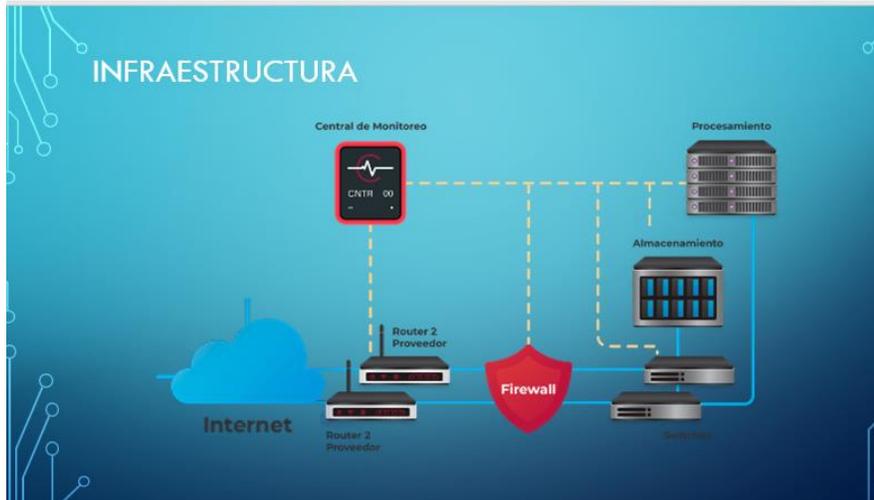
SISTEMA DE GESTIÓN

Desarrollo e implementación de una solución integral que incluya la gestión de:



ANÁLÍTICA DE DATOS

- Analítica de Datos
 - Trazas completas de expedientes, sesiones, actas, etc.
 - Proceso de correspondencia interna
 - Generación de perfiles
- Información para la toma de decisiones en tiempo real
- Estadísticas



PRESUPUESTO

El costo aproximado, considerando el desarrollo e implementación es de \$85,000 más IVA

Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| <p>ARTICULO 14. ...</p> <p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I a X ...</p> <p>ARTICULO 131. ...</p> <p>I a IV ...</p> | <p>ARTICULO 14. ...</p> <p>ARTICULO 14 BIS. Una vez instalada la Legislatura, en un periodo de 10 días, la Directiva le notificará mediante oficio a cada Diputada y Diputado electo, el procedimiento que llevarán a cabo para darse de alta en la Aplicación Mi Congreso SLP.</p> <p>ARTICULO 67. ...</p> <p>I a X ...</p> <p>XI. Coordinar con los órganos de Soporte Técnico, y de Control del Congreso, el correcto funcionamiento y desarrollo de la App Mi Congreso SLP, y</p> <p>XII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTICULO 131. ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>Las y los Diputados podrán presentar las iniciativas mediante la App Mi Congreso SLP.</p> |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|----------------------|---|
| | <p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p style="text-align: center;">Del Sistema Integral de Gestión Documental</p> <p>ARTÍCULO 146. El Congreso del Estado, contará con un Sistema Integral de Gestión Documental denominado App Mi Congreso SLP, dependiente de la Directiva y tendrá la función de recibir, notificar, clasificar, ordenar, registrar, organizar, gestionar, centralizar, digitalizar y controlar la información del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 147. Para el desarrollo y correcto funcionamiento del Sistema Integral de Gestión Documental, contarán con las siguientes</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>obligaciones los órganos de Soporte Técnico, y de Control:</p> <p>La Coordinación de Informática; proporcionando recursos tecnológicos, soporte técnico y la constante actualización de la App Mi Congreso SLP</p> |
| | <p>El Archivo General del Congreso; mediante la clasificación y digitalización de los documentos que forman parte de la historia del Congreso.</p> <p>La Unidad de Informática Legislativa; a través de la generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.</p> <p>La Coordinación General de Servicios Parlamentarios; publicando la Gaceta Parlamentaria en los plazos que señala la presente Ley y notificando mediante la app Mi Congreso SLP, sobre las reuniones del Pleno y la Diputación Permanente.</p> <p>La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; organizando el calendario de las reuniones de comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas. Notificando mediante la app Mi Congreso SLP a las y los Diputados.</p> |
| | <p>ARTÍCULO 148. Mediante la app Mi Congreso SLP, se llevarán a cabo las siguientes funciones:</p> <p>Enviar los citatorios correspondientes para notificar a las y los Diputados, a las y los asesores, y personal del Congreso, sobre las reuniones de Pleno, Diputación Permanente, Comisiones, Comités y cualquier otra actividad oficial de la que el Congreso sea parte.</p> <p>Presentar iniciativas de ley por parte de las y los Diputados, contemplando las formalidades que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Publicación de la Gaceta Parlamentaria, las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo, así como los dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados.</p> <p>El registro de asistencia de las y los Diputados a las sesiones del Pleno, comisiones y comités.</p> |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p> <p>ARTICULO 146. ...</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que</p> | <p>ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico, App Mi Congreso SLP o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p> <p>ARTICULO 146. ...</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado mediante la App Mi Congreso SLP o a la dirección de correo electrónico que</p> |
| <p>expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p> <p>IV a XII ...</p> <p>ARTICULO 151. El presidente de la comisión o comité deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, en medio digital a la dirección de correo electrónico de cada uno de sus integrantes, los que se entenderán como</p> | <p>expresamente cada diputada y diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p> <p>IV a XII ...</p> <p>ARTICULO 151. La presidenta o presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, a través de la App Mi Congreso SLP, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados iniciantes de las iniciativas y proposiciones cuyo</p> |

| | |
|--|---|
| documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente. | dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria , los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente. |
| <p>ARTICULO 183. ...</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;</p> <p>IV ...</p> <p>V. Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;</p> <p>VI a XIII ...</p> <p>XIV. Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.</p> | <p>ARTICULO 183. ...</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato digital, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, aplicaciones móviles y de otros medios disponibles;</p> <p>IV ...</p> <p>V. Proporcionar el apoyo técnico para el diseño, funcionamiento y actualización de la página de internet del Congreso y de la App Mi Congreso SLP;</p> <p>VI a XIII ...</p> <p>XIV. Trabajar en conjunto con la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el Archivo General del Congreso y la Unidad de Informática Legislativa para el desarrollo y funcionamiento de la App Mi Congreso SLP, y</p> <p>XV. Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.</p> |

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se adiciona el artículo 14 BIS, se reforma el artículo 67 en su fracción XI y se adiciona fracción XII; se adiciona párrafo segundo al artículo 131; se adiciona el capítulo VII; el artículo 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 14. ...

ARTICULO 14 BIS. Una vez instalada la Legislatura, en un periodo de 10 días, la Directiva le notificará mediante oficio a cada Diputada y Diputado electo, el procedimiento que llevarán a cabo para darse de alta en la Aplicación Mi Congreso SLP.

ARTICULO 67. ...

I a X ...

XI. Coordinar con los órganos de Soporte Técnico, y de Control del Congreso, el correcto funcionamiento y desarrollo de la App Mi Congreso SLP, y

XII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 131. ...

I a IV ...

Las y los Diputados podrán presentar las iniciativas mediante la App Mi Congreso SLP.

CAPITULO VII **Del Sistema Integral de Gestión Documental**

ARTÍCULO 146. El Congreso del Estado, contará con un Sistema Integral de Gestión Documental denominado App Mi Congreso SLP, dependiente de la Directiva y tendrá la función de recibir, notificar, clasificar, ordenar, registrar, organizar, gestionar, centralizar, digitalizar y controlar la información del Congreso.

ARTÍCULO 147. Para el desarrollo y correcto funcionamiento del Sistema Integral de Gestión Documental, contarán con las siguientes obligaciones los órganos de Soporte Técnico, y de Control:

- I. La Coordinación de Informática; proporcionando recursos tecnológicos, soporte técnico y la constante actualización de la App Mi Congreso SLP.
- II. El Archivo General del Congreso; mediante la clasificación y digitalización de los documentos que forman parte de la historia del Congreso.
- III. La Unidad de Informática Legislativa; a través de la generación de bases de datos y actualización de la legislación del Estado.
- IV. La Coordinación General de Servicios Parlamentarios; publicando la Gaceta Parlamentaria en los plazos que señala la presente Ley y notificando mediante la app Mi Congreso SLP, sobre las reuniones del Pleno y la Diputación Permanente.
- V. La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; organizando el calendario de las reuniones de comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas. Notificando mediante la app Mi Congreso SLP a las y los Diputados.

ARTÍCULO 148. Mediante la app Mi Congreso SLP, se llevarán a cabo las siguientes funciones:

- I. **Enviar los citatorios correspondientes para notificar a las y los Diputados, a las y los asesores, y personal del Congreso, sobre las reuniones de Pleno, Diputación Permanente, Comisiones, Comités y cualquier otra actividad oficial de la que el Congreso sea parte.**
- II. **Presentar iniciativas de ley por parte de las y los Diputados, contemplando las formalidades que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.**
- III. **Publicación de la Gaceta Parlamentaria, las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo, así como los dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados.**
- IV. **El registro de asistencia de las y los Diputados a las sesiones del Pleno, comisiones y comités.**

SEGUNDO. Se reforma el artículo 123, se reforma el artículo 146 en su fracción III, se reforma el artículo 151, se reforma el artículo 183 en sus fracciones III, V, XIV y adiciona fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico, **App Mi Congreso SLP** o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.

ARTICULO 146. ...

I a II ...

III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado **mediante la App Mi Congreso SLP o** a la dirección de correo electrónico que expresamente cada **diputada y diputado** haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

IV a XII ...

ARTICULO 151. **La presidenta** o presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y enviará, el orden del día; y los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, **a través de la App Mi Congreso SLP, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados iniciantes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria**, los que se entenderán como documentos anexos al citatorio respectivo; recabando en éste el acuse de recibo correspondiente.

ARTICULO 183. ...

I a II ...

III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato **digital**, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, **aplicaciones móviles** y de otros medios disponibles;

IV ...

V. Proporcionar el apoyo técnico para el diseño, **funcionamiento** y actualización de la página de internet del Congreso **y de la App Mi Congreso SLP**;

VI a XIII ...

XIV. Trabajar en conjunto con la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el Archivo General del Congreso y la Unidad de Informática Legislativa para el desarrollo y funcionamiento de la App Mi Congreso SLP, y

XV. Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la Junta de Coordinación Política.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor 60 días posteriores, al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. En el periodo de los 60 días, el Congreso del Estado deberá implementar la capacitación, desarrollo y aplicación del software. Así mismo, brindará el usuario y contraseña para las y los legisladores de la LXIII Legislatura.

Tercero. -Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a primero de abril de dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** el artículo 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de: **Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa**, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El comercio formal en nuestra entidad representa un importante factor de desarrollo económico, por lo cual, muchos establecimientos en diversos ámbitos expendan bebidas alcohólicas y es fundamental su operación mediante la regulación establecida en la ley.

Tomando en cuenta lo señalado, es nuestra obligación como legisladores proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuada las inspecciones a los establecimientos que vendan y expendan alcoholes en el Estado, lo anterior partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada. Bajo dicho contexto, la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática comentada en líneas que anteceden, ordenamiento jurídico que al día de hoy se encuentra desfasado en relación a las modificaciones que han acontecido dentro del marco legal que regula la vida jurídica de San Luis Potosí.

Si observamos el artículo 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, podemos observar que esta hace alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

En efecto, desde el 18 de julio de 2017, la última ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos. En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 37, sustituyéndolo por

el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 37, sustituyéndolo por el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la materia administrativa contemplada en el marco normativo comentado.

CUADRO COMPARATIVO

| LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI | LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA |
|---|--|
| ARTÍCULO 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. | ARTÍCULO 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. |

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se **REFORMA** el artículo 37 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO.- 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S .-

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en los artículos, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone crear la **Ley de Prevención y Atención al Suicidio para el Estado de San Luis Potosí**, lo que hago de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según la Asociación Internacional de Prevención del Suicidio en conjunto con la Organización Mundial de la Salud el suicidio se considera un gran problema de salud pública, de naturaleza compleja y multifactorial que puede afrontarse con intervenciones efectivas basadas en la evidencia científica.

Cada año, más de 800,000 personas mueren por suicidio en el mundo, esto corresponde aproximadamente a una muerte cada 40 segundos y a una mortalidad superior a la total causada por guerras y los homicidios.

El suicidio es la segunda causa de defunción entre las personas de 15 a 29 años, la mortalidad por suicidio es superior a la mortalidad total causada por la guerra y los homicidios. Por otra parte, la Asociación Internacional de Prevención del Suicidio informa que el 75% de los suicidios se producen en países de ingresos bajos y medios. (Organización Mundial de la Salud 2018)

Ahora bien, las estadísticas del INEGI señalan que:

- En 2020, sucedieron 7 818 fallecimientos por lesiones auto-infligidas en el país, lo que representa: 0.7% del total de muertes en el año y una tasa de suicidio de 6.2 por cada 100 000 habitantes.
- La tasa de suicidio es más alta en el grupo de jóvenes de 18 a 29 años, ya que se presentan 10.7 decesos por esta causa por cada 100 000 jóvenes.
- Para 2018, de la población de 10 años y más, 5% declararon que alguna vez han pensado suicidarse.

El INEGI ofrece información estadística actualizada sobre estos hechos, y presenta también algunos indicadores de ideación e intentos de suicidio con el fin de que las autoridades logren emitir los mecanismos, así como llevar a cabo las acciones necesarias para prever actos tendientes al suicidio.

PANORAMA ACTUAL DEL SUICIDIO EN MÉXICO

Las estadísticas de mortalidad reportan que, para 2020, del total de fallecimientos en el país (1 069 301), 7 818 fueron por lesiones auto infligidas, lo que representa 0.7% de las muertes y una tasa de suicidio de 6.2 por cada 100 000 habitantes, superior a la registrada en 2019 de 5.65

Por sexo, de los decesos por esta causa destaca que los hombres tienen una tasa de 10.4 fallecimientos por cada 100 000 (6 383), mientras que esta situación se presenta en 2.2 de cada 100 000 mujeres (1 427)

Ahora bien, nuestro estado se encuentra dentro los primeros 6 lugares con mayor incidencia en suicidios por cantidad de habitantes de acuerdo a la siguiente grafica obtenida del portal del INEGI, cabe señalar que dicha información se basa en la tasa estandarizada de suicidio por entidad federativa 2020 (Por cada 100 000 habitantes)

Nota: Se considera la entidad de residencia de la persona fallecida. Se excluyen 13 casos de fallecidos extranjeros ocurridos en el país, pero sin residencia en México.

**Fuente: INEGI. Estadísticas de mortalidad, 2020. Base de datos. Censo de Población y Vivienda 2020.*

EPIDEMIOLOGIA DEL SUICIDIO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Durante el año 2021, el 85% de los suicidios ocurrieron en el sexo masculino, donde se registraron 219 en hombres y 40 en mujeres, el rango de edad donde más se encontraron suicidios es de los 17 a 26 años, siendo la población joven y en especial el género masculino la que más registra suicidios, con una Tasa de 8.9 por 100 mil habitantes. Los municipios que destacan con mayores suicidios registrados en el año antes mencionado son la capital San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Rio verde, Cd. Valles Tamazunchale y Aquismón. (Datos del Subsistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones, SEED 2018)

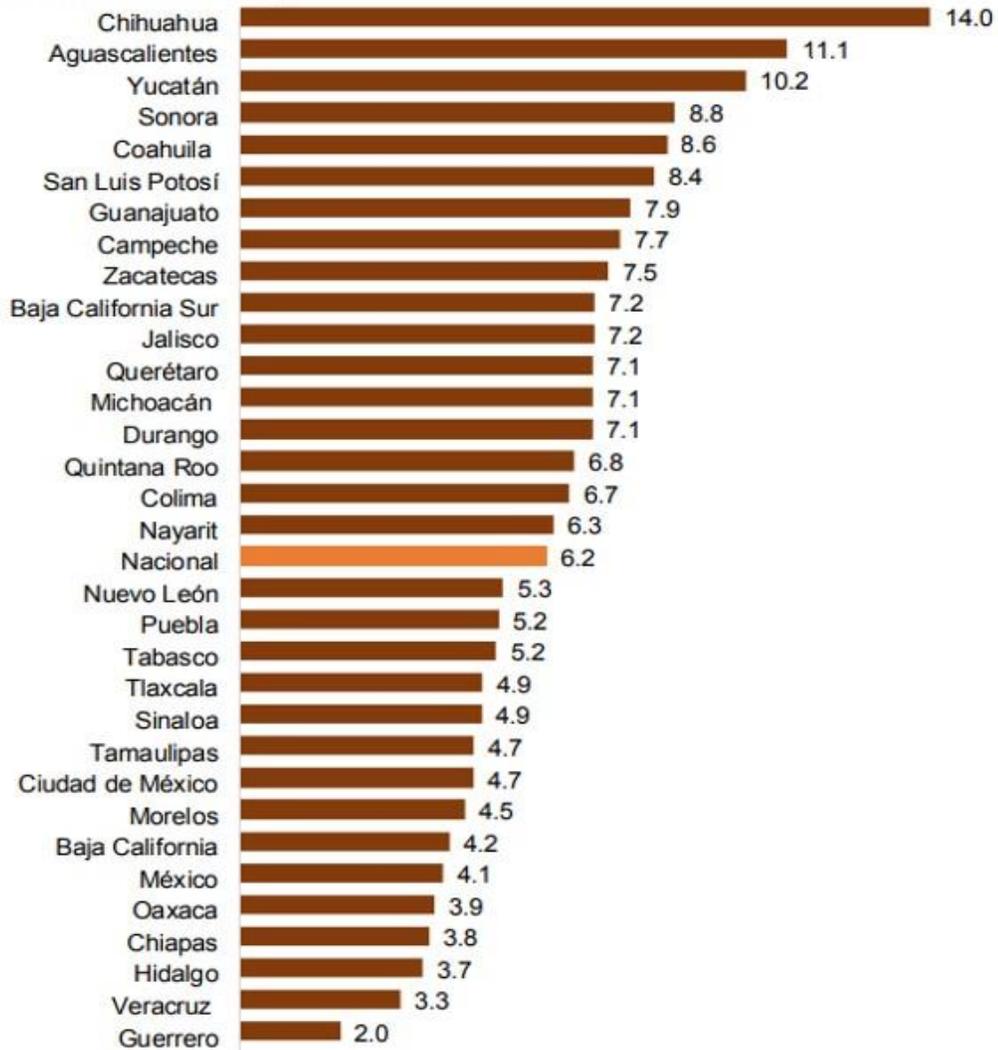
De acuerdo al SEED, los métodos más utilizados para efectuar el suicidio son, el ahorcamiento, seguidos de disparos de arma de fuego y envenenamiento con químicos.

Datos del Subsistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones (SEED 2017), indican que, el suicidio se encuentra entre las principales 10 causas de defunción en los grupos de entre 5 y 44 años en el estado de San Luis Potosí.



Tasa estandarizada de suicidio por entidad federativa 2020

(Por cada 100 000 habitantes)





El suicidio es considerado un problema de salud pública que conlleva una tragedia para las familias y para la sociedad.

Estas pérdidas pueden prevenirse si se interviene de manera oportuna, por lo que es debido centrarse en la comprensión de estos sucesos para crear estrategias adecuadas de intervención y prevención al suicidio.

Por otra parte, es de destacarse que de las 32 entidades federativas que conforman la República Mexicana, tan solo 2 (Yucatán y Coahuila) cuentan con una Ley en la materia; por lo que, resulta de gran importancia que San Luis Potosí también sea pionero en contar con una Ley de Prevención y Atención al Suicidio, ya que como se ha ilustrado en la gráfica anterior, nuestro Estado se encuentra dentro de los primeros lugares con mayor tasa de suicidios.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO:**

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como propósito fundamental la protección de la salud mental y la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio en el Estado de San Luis Potosí, a través de la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares.

Artículo 2º.- Los objetivos específicos de la presente Ley consisten en disminuir la incidencia del suicidio y, por ende, proporcionar atención preventiva y tratamiento adecuado a las víctimas potenciales de esta práctica, a sus familias y a los deudos de quienes perecieron por suicidio.

Artículo 3º.- La presente Ley comprende los siguientes objetivos específicos:

- I. Garantizar el fomento, promoción y preservación de la salud mental en la población del estado
- II. Atender de forma coordinada, interinstitucional e interdisciplinaria el problema de suicidio.

- III. Promover y garantizar la atención a cualquier persona que requiera servicio ante un riesgo suicida.
- IV. Promover la participación de la comunidad en el combate a este problema de salud pública.
- V. Desarrollar estrategias de prevención, identificación y atención a la conducta suicida.
- VI. Capacitar al personal del sistema estatal de salud y de todos los sectores e instituciones involucrados en la atención a personas con ideación suicida y posvención suicida.
- VII. Realizar campañas de orientación a la sociedad civil.

Artículo 4º.- Tanto las personas con ideación suicida, como las familias de las víctimas del suicidio, serán objeto de atención profesional y oportuna.

Artículo 5º.- Para los efectos de la presente ley, deberá entenderse por:

- I. Ideación suicida. Pensamientos de un individuo referentes a desear y planear la manera en que pretende privarse de la vida
- II. Intento de suicidio. Acción autodestructiva a la que sobrevive la persona con ideación suicida.
- III. Planes Suicidas. Formulaciones complejas y organizadas para llevar a cabo un intento.
- IV. Suicidio. Acto voluntario de quitarse la vida; causarse la muerte a sí mismo-a.
- V. Posvención. Las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo, destinadas a trabajar con personas y familias vinculadas a la persona que se quitó la vida, a fin de apoyarlas a superar esta situación.

CAPÍTULO II APLICACIÓN

Artículo 6º.- La aplicación de la presente ley corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en coordinación con la Secretaria de Educación y las instituciones del sector salud de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con sus atribuciones y dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Dadas las investigaciones de la Fiscalía General del Estado sobre aquellos suicidios consumados, y con el objetivo de conocer las causas que llevaron a la persona a perpetrar el acto, los dictámenes de las mismas deberán ser solicitados por las entidades señaladas en el párrafo anterior, a fin de realizar estudios con los antecedentes y llevar a cabo acciones de prevención de suicidio establecidas en la presente ley.

Artículo 7º.- Son funciones de la Secretaría de Salud las que a continuación se señalan:

- I. Capacitar, de manera sistemática y permanente en la detección oportuna de personas en situación de riesgo suicida, al personal del sistema estatal de salud, así mismo, a los docentes del sector educativo; a los empleados del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (PPNNA), Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores (PDPAM); del sistema penitenciario y a los integrantes de las asociaciones de padres de familia de los centros educativos.
- II. Además de instituciones, Asociaciones Civiles y otras organizaciones que trabajan con población vulnerable como la comunidad LGBTQIA+, población indígena, adultos mayores, personas privadas de su libertad, incluyendo a colegio de psicólogos y psiquiatras, primeros respondientes, organizaciones de la sociedad civil, y personas de la comunidad interesadas en el tema.
- III. Elaborar un protocolo de atención en todos los niveles del sector salud, desde el primer nivel de atención hasta el tercero con el objetivo de unificar acciones ante la conducta suicida y mediante esto ofrecer una atención oportuna y multidisciplinaria a personas con riesgo suicida particularmente de la

Clínica Psiquiátrica "Dr. Everardo Neumann Peña", poniendo énfasis en las áreas de emergencia hospitalaria. Servicios de urgencia psiquiátrica de los hospitales generales del estado.

IV. Diseñar un protocolo de coordinación entre los centros hospitalarios, las líneas telefónicas de emergencia y demás instancias que incidan en la prevención del suicidio.

V. Establecer convenios de colaboración coordinada contra el suicidio con instituciones públicas, entidades de la iniciativa privada, centros de socorro, asociaciones religiosas, asociaciones de padres de familia, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales.

VI. Llevar un registro actualizado y confiable de los índices de suicidio en la entidad, mismo que deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía, en apego a lo que; para el efecto, establece la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de San Luis Potosí.

VII. Fomentar la integración de la información, vigilancia y evaluación del suicidio en el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica.

VIII. Encabezar a un órgano multidisciplinario e interinstitucional denominado "Mesa Estatal de Prevención y Atención al Suicidio", en el que estarán representados, además del Sector Salud, la Secretarías de Gobierno, Secretaría de Educación, la Fiscalía General del Estado y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, bajo el objetivo de evaluar y fortalecer periódicamente las acciones derivadas de la observancia de la presente ley, en lo cual deberá incluirse también la participación de la sociedad civil, en los términos que para el caso establezca el propio organismo, a través de su Reglamento.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN

Artículo 8º.- Como acciones concretas para inhibir el suicidio, la Secretaría de Salud deberá:

I. Dar seguimiento a la ley de Salud mental del Estado de San Luis Potosí, que establece en el capítulo VI del Consejo Estatal de Salud Mental, que se debe de conformar la mesa de "Prevención del Suicidio" en la cual se establecerán las acciones de prevención a realizar, planeando, ejecutando y evaluando a nivel interinstitucional dichas acciones.

II. Elaborar el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Suicidio en el estado de San Luis Potosí conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y el presente ordenamiento, fomentando en todo momento la participación del núcleo familiar y comunitario, así como de los sectores social y privado.

III. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo que pudieran afectar la salud mental y el riesgo suicida, colaborar en el desarrollo de las mismas cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV. Establecer estrategias para la restricción del acceso a medios utilizados para suicidarse.

V. Diseñar y ejecutar de manera permanente capacitación a medios masivos de difusión en el estado, sobre notificación responsable sobre el tema del suicidio. Integrar la información en medios de difusión como redes sociales, espectaculares, etc. con que se cuenta en el Estado, dirigida a la población objetivo.

VI. Elaborar y ejecutar un programa de prevención del suicidio anual que contenga objetivos, metas y estrategias de prevención (actividades como pláticas, conferencias, debates, foros, capacitación, etc.) y se deberá realizar reuniones periódicas con integrantes de la mesa de Prevención del Suicidio para establecer y designar actividades.

VII. Garantizar a la población objetivo (vulnerable) acceso a los servicios de salud especializado y programas de prevención específica, a los adolescentes entre 18 y 25 años, personas con trastorno psiquiátrico, consumo de sustancias, pacientes con dolor crónico, personas que hayan vivido un suicidio de familiar o persona cercana, discriminación, abuso sexual, violencia, comunidad LGBTQIA+, población indígena, adultos mayores, personas privadas de su libertad, etcétera.

VIII. Promover la capacitación de todo el personal que desarrolle actividades de salud mental y prevención del suicidio en los sectores público, social y privado.

IX. Favorecer que las estrategias de psicoeducación a la población sean adaptadas a sus necesidades, lengua y cultura.

X. Impulsar en áreas de enseñanza de las instituciones públicas y de la iniciativa privada los espacios y apoyo económico para las prácticas profesionales de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, criminología y áreas a fin.

XI. Instalar, capacitar y dar seguimiento a redes y grupos de apoyo entre pares para la detección de factores de riesgo.

XII. Establecer mecanismos para impulsar que las empresas participen en acciones de promoción de salud mental e incentivar a quienes lo lleven a cabo.

XIII. Desarrollar estrategias de intervención, seguimiento y apoyo comunitario a través de localizar zonas geográficas con altos índices de suicidios (municipios, colonias, nivel socioeconómico, servicios básicos).

XIV. Diseñar y llevar a cabo programas de detección de señales prematuras de riesgo suicida, en las y los potosinos, desde edades tempranas hasta adultos mayores en las instituciones que conforman la Mesa Estatal de Prevención y Atención al Suicidio, así como demás personas que trabajen con población vulnerable.

XV. Promover los recursos como tele-educación para la prevención y atención de casos en el sector salud de San Luis Potosí.

XVI. Poner en práctica programas periódicos de capacitación al personal médico, operativo y administrativo de los sectores educativo, gubernamental y penitenciario, principalmente, a fin de desarrollar entre ellos habilidades preventivas. Los programas periódicos de capacitación al sector de educación básica, media y media superior del Sistema Educativo Estatal Regular, de los Cobach, los Cecyte y demás instituciones educativas de estos niveles educativos; mismos que serán impartidos a los trabajadores sociales, especialistas en psicología y/o a través de un área especializada en la materia dentro del plantel educativo, a fin de establecer en conjunto los protocolos de prevención del suicidio, con el objeto de intervenir oportunamente en la atención de los alumnos.

XVII. Contar con equipos adecuados y suficientes, incluso vehículos automotores, es decir, "unidades itinerantes de salud mental", para proporcionar un servicio integral de calidad, especialmente en la detección y atención eficaz de los casos de conducta suicida.

XVIII. A través de los medios de comunicación, lanzar campañas de orientación acerca de cómo anticiparse al suicidio.

XIX. Dar seguimiento al Programa Nacional para la Prevención del Suicidio de la Secretaría de Salud Federal, aplicar sus estrategias, mantener comunicación constante y reportar las actividades realizadas.

XX. Desarrollar estrategias de Posvención con personas o familias identificadas en el Sector Salud, para su valoración, intervención y seguimiento.

XXI. Emitir recomendaciones y concretar acuerdos, mediante cartas-compromiso, con los medios de comunicación, promoviéndolos, en su caso, como empresas socialmente responsables que prescinden de la publicación de información que alienta la práctica del suicidio, tomando como base la guía emitida por la Organización Mundial de la Salud para la difusión de noticias sobre suicidio, misma que a continuación se compendia:

- No tratar el suicidio de forma sensacionalista, ni mostrarlo como un hecho normal.
- Referirse al auto-sacrificio simplemente como un hecho, no como un logro.
- Evitar en lo posible el uso de la palabra "suicidio" y sus derivaciones en el titular de la noticia, así como la exposición del método y cuadros detallados del sitio de la autoinmolación.
- No publicar de la víctima: fotografías, videos, descripción del medio que utilizó para quitarse la vida, ni imágenes de la escena del suceso.

- Evitar la colocación de la noticia en espacios destacados. En el caso de los medios impresos, los datos relevantes deben figurar en páginas interiores.
- Omitir la información sobre detalles específicos o descripción explícita del método usado en el suicidio o intento de suicidio.
- No exaltar a la persona suicidada.
- Evitar que la comunidad crea que el quitarse la vida sea la solución a problema alguno o la respuesta a cambios sociales, culturales o a la desvalorización.
- Prescindir de la utilización de estereotipos religiosos o culturales.
- No culpabilizar.
- Evitar las repeticiones injustificadas de noticias sobre suicidios.
- Resaltar las alternativas al suicidio, ya sea mediante información genérica o historias de personas, que ilustren cómo afrontar las circunstancias adversas, las ideas de suicidio y cómo pedir ayuda.
- Orientar sobre recursos comunitarios y líneas de ayuda.
- Informar en relación con factores de riesgo y señales de alarma.
- Transmitir la frecuente asociación entre depresión y conducta suicida, y que la depresión es un trastorno tratable.
- En momentos de dolor, ofrecer mensajes solidarios a los deudos de la víctima.
- Aprovechar cualquier oportunidad para instruir a la población acerca de los hechos sobre el suicidio y su prevención. No difundir mitos sobre el tema.
- Ser cautelosos en la publicación de suicidios de famosos, pues su popularidad es un factor puede disparar la ideación suicida entre la población.
- Trabajar con las autoridades de salud en la presentación de hechos.
- Mostrar la debida consideración hacia la familia del suicida, por lo que deben sopesarse las entrevistas periodísticas a cualquiera de sus integrantes, ya que están en situación de vulnerabilidad y también tienen mayor riesgo suicida.
- Brindar apoyo terapéutico a los comunicadores, en virtud de que estos también pueden verse afectados por las noticias sobre el suicidio.

Artículo 9º.- Como acciones concretas para prevenir el suicidio, la Secretaría de Educación deberá:

- I. Realizar, bajo la asesoría de la autoridad sanitaria, un plan y estrategias de prevención de la conducta suicida en estudiantes.
- II. Promover la capacitación del personal del sector educativo que lleve a cabo la Secretaría de Salud, para la detección oportuna de niños, niñas, y adolescentes con tendencia suicida, o bien, que hayan intentado suicidarse.
- III. Elaborar un protocolo para la atención oportuna a alumnos con conducta suicida.
- IV. Realizar campañas de orientación en el sector educativo, principalmente en zonas con alto índice de suicidios entre su población, que vayan dirigidos directamente a su comunidad educativa.
- V. Impulsar la participación de madres y padres de familia o tutores, en acciones para prevenir el suicidio.
- VI. Las demás que se considere necesarias poner en marcha para el beneficio de toda la comunidad escolar.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO A PERSONAS CON TENDENCIAS SUICIDAS

Artículo 10º.- Sin menoscabo de su economía o dignidad, toda persona que presente conducta suicida, o bien, que haya fallado en su intento de suicidarse, tiene derecho a recibir de manera inmediata atención médica profesional por parte de personal calificado de la Secretaría de Salud (¿Sector Salud?) del Gobierno del Estado.

Toda persona que presentó una conducta suicida tiene derecho a recibir atención médica y/o psicológica especializada de manera inmediata. Se atenderá de manera prioritaria a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores sin ningún tipo de discriminación a causa de su origen étnico, edad, género, religión, estatus socioeconómico, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, estado civil u otra causa.

Artículo 11.- La Secretaría de Salud deberá contar con un equipo interdisciplinario que asegure el acompañamiento del paciente durante su tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

Se garantizará la atención a la persona con conducta suicida, mediante un equipo especializado, multidisciplinario e interinstitucional, que brinde atención y acompañamiento durante todas las etapas del tratamiento del paciente. La persona que acude al servicio de salud debe sustentarse en el respeto de los derechos humanos, mismos que son definidos como los "derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición".

Artículo 12.- El equipo interdisciplinario generará acciones y estrategias para la valoración, intervención y seguimiento de las personas, familiares o instituciones vinculadas a la persona con suicidio consumado.

En el equipo de atención a la persona con conducta suicida, podrán incluirse miembros de la comunidad y familiares, siempre y cuando contribuyan de manera efectiva al tratamiento y rehabilitación del paciente y observen las recomendaciones y normas establecidas del personal especializado.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud, en coordinación con sus diferentes jurisdicciones en la entidad y centros médicos, se asegurará de que se cumpla correctamente el respectivo protocolo de atención al paciente con riesgo suicida o con intento de suicidio, mismo que deberá contener la identificación de factores predisponentes, psicofísicos, sociodemográficos y ambientales, a fin de poder definir con certeza las mejores estrategias de atención.

La Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí elaborará y mantendrá actualizada una guía práctica para la prevención y atención del paciente con conducta suicida, en la cual se desarrollarán flujogramas de intervención para los tres niveles de atención médica del Estado.

Artículo 14.- En el caso de tratarse del intento de suicidio de un niño, niña o adolescente, es obligación de la institución médica que primero conozca del caso dar aviso del incidente a la Procuraduría para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (PPNNA), en caso de ser una persona Adulta Mayor, deberá dar aviso a la Procuraduría de las Personas Adultas Mayores (PDPAM) en aras de salvaguardar sus derechos.

Artículo 15.- Todo personal involucrado en el tratamiento a pacientes con conducta suicida, está obligado a la confidencialidad de la información en torno a estos casos, en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN

Artículo 16.- Para el diseño de los programas de capacitación que, de manera sistemática y permanente emprenda la Secretaría de Salud, en coordinación con sus jurisdicciones en la entidad, se contemplará el contexto económico y sociocultural de cada entidad donde se imparta dicho adiestramiento.

Artículo 17.- La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad, justicia y centros de reinserción social, esto, en las distintas áreas de atención preventiva, y posvención diseñando un espacio de capacitación continua.

CAPÍTULO VI COBERTURA

Artículo 18.- Todos los centros de atención médica, públicos y privados, incluidas las clínicas y hospitales universitarios o magisteriales, así como instituciones de seguridad social, entre otras entidades que brinden servicios médicos, independientemente de la figura jurídica que poseen, están obligados a brindar cobertura asistencial de emergencia a las personas que hayan intentado suicidarse y a sus familias, lo mismo que a los parientes de víctimas de suicidio; una vez brindada dicha atención y estando estable la persona que llevo a cabo el intento de suicidio o su familiar, podrán canalizar a la institución médica de la que sea beneficiario o en su caso a institución médica de servicio particular a la que indique el familiar responsable .

Artículo 19.- La Secretaría de Salud deberá promover convenios con entes de Gobierno, Instituciones Públicas y Privadas, ONG´s, así como con los Ayuntamientos para garantizar el desarrollo de acciones coordinadas tendientes a implementar los principios y normas expuestos en la presente ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - La Secretaría de Salud deberá emitir el reglamento y los protocolos a que se refiere esta Ley, a más tardar 90 (Noventa) días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ley se estará a lo que determine la Ley Estatal de Salud y el Reglamento de esta Ley.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P., 22 DE FEBRERO DE 2022

A T E N T A M E N T E

| | |
|--------------------------------------|--|
| José Luis Fernández Martínez | |
| Eloy Franklin Sarabia | |
| Nadia Esmeralda Ochoa Limón | |
| Roberto Ulises Mendoza Padrón | |

| | |
|--|--|
| Edgar Alejandro Anaya Escobedo | |
| Dolores Eliza García Román | |
| Martha Patricia Aradillas Aradillas | |
| René Oyarvide Ibarra | |
| Cinthia Verónica Segovia Colunga | |
| Salvador Isaías Rodríguez | |

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las y los que suscribimos, María Claudia Tristán Alvarado, Lidia Nallely Vargas Hernández, Héctor Mauricio Ramírez Konishi y Roberto Ulises Mendoza Padrón, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108 fracción XIV, 131 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 61, 71 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa de Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 64, de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, **acuerdo** al Congreso de la Unión, evidentemente este dispositivo constitucional prevé la posibilidad de la existencia en el ámbito legislativo local de resoluciones de tipo económico. Aunado a ello, los artículos 131 en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 71, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece expresamente la pertinencia de la presentación de iniciativas de acuerdos económicos y el contenido que los mismos deben tener, los que en si deben ser determinaciones internas del Poder Legislativo para la administración de sus órganos, dependencias, comités y comisiones, mismos que deben ser tomadas por el Pleno.

En esa tesitura, no existe en la normativa que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local una estructura predeterminada para que dichas propuestas de acuerdos económicos sean presentados, de manera que se deduce que existe la libertad de configuración para tal efecto.

SEGUNDO. Que el artículo 108 en su fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confiere atribuciones a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para que organice el Parlamento de las niñas y los niños; para tal efecto, dicho órgano legislativo permanente en reunión celebrada el 31 de marzo de dos mil veintidós, tomó el acuerdo, que a la letra dice: ***“La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, propone que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en conjunto y coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), y el Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), y que mediante el mecanismo que se acuerde, se realice el Parlamento de las Niñas y los Niños el veintiséis de abril de dos mil veintidós, con el apoyo de la Juntas de Coordinación Política, la Mesa Directiva y demás órganos técnicos de esta Soberanía, en aras de fomentar la cultura política y parlamentaria en la niñez potosina; y el fortalecimiento del quehacer legislativo de esta LXIII Legislatura.”***

TERCERO. Que el objetivo fundamental del Parlamento de las Niñas y Niños 2022, es llegar a todo el Estado de San Luis Potosí, y fomentar entre la niñez potosina el derecho a la participación política y ciudadana, ya que éstos representan el futuro de la Entidad.

Con la realización de este evento se tendrá un contacto directo con las niñas y niños potosinos, y se escucharán sus necesidades, propuestas y sugerencias legislativas; que evidentemente las mismas vienen acrecentar y enriquecer el quehacer parlamentario y legislativo en el Congreso Local. Unas niñas y niños informados y críticos de su entorno, participan activamente en la solución de los problemas que enfrenta la sociedad en que son parte y, por ende, contribuyen a que la Entidad y el País aspiren a mejores estándares de vida y desarrollo.

CUARTO. Que en el marco de este evento y con el fin de dar legalidad, certeza y seguridad jurídica al mismo, es pertinente y adecuado que por acuerdo de esta Comisión, se sujetarán al mecanismo que se determine para la participación de las niñas y niños y demás pormenores para la organización de dicho Parlamento, el cual elaborará la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

QUINTO. Que el “Parlamento de las Niñas y los Niños 2022”, se llevará a efecto por las instituciones citadas, con base en las disposiciones legales ya referidas, bajo el acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y con apego al acuerdo que se tome para tal efecto, el miércoles veintisiete de abril de dos mil veintidós, en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos.

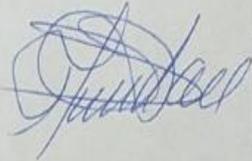
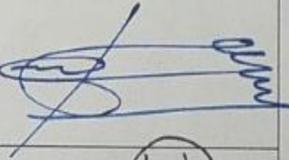
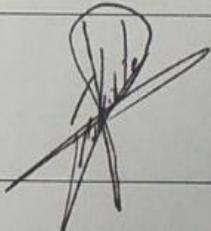
Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de su Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el Sistema Educativo Estatal Regular, realizarán el Parlamento de las Niñas y Niños año dos mil veintidós, el cual se llevara a cabo el veintisiete de abril de la anualidad en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el único punto del orden del día que consistirá en la aprobación de la declaración de puntos resolutivos; con base en las disposiciones legales referidas, bajo el acuerdo de la Comisión aludida con antelación y con apego al mecanismo que se determine para tal efecto.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A TREINTA Y UN DÍA DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS

| POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA | SENTIDO DEL VOTO | RÚBRICA |
|--|---------------------|---|
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA | A FAVOR |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO | A favor |  |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | A favor |  |

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ACUERDO ECONOMICO A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL PARLAMENTO DE NIÑAS Y NIÑOS EDICIÓN 2022.

Dictámenes
con Proyecto
de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre del año 2021, de la iniciativa con el número de **turno 701**, que busca reformar el artículo 15 en sus fracciones, I a XIX de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

Exposición de Motivos

“El lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinadas. Por ello, por mucho tiempo el lenguaje ha sido también fuente de violencia simbólica, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de sus diferencias sexuales y biológicas.

Dado que por mucho tiempo la sociedad justificó las relaciones desiguales entre mujeres y hombres, confinando a las mujeres a las actividades del hogar, la atención de las hijas e hijos y al rol reproductivo y de cuidado, no es de extrañar que el lenguaje que por años hemos utilizado esté caracterizado por expresiones sexistas y excluyentes que han menospreciado la presencia de la mujer y, especialmente, su participación en muchos de los ámbitos públicos en que hoy son también grandes protagonistas.

De esta problemática, y del impacto de inevitablemente tiene el uso de lenguaje en nuestro desarrollo como sociedad, es que surgió el lenguaje incluyente, el cual establece nuevas reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomentan una cultura del respeto y la no violencia hacia las mujeres.

En esencia, muchas formas de lenguaje y expresiones sexistas que abundan en nuestro vocabulario, las cuales han pasado de generación en generación perpetuando patrones de comportamiento, construyen estereotipos de género, asociando a las personas con roles y expectativas sociales entorno a lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres.

De esta forma, el lenguaje sexista o excluyente ha reforzado la idea errónea de que las mujeres tienen un papel de inferioridad o subordinación con respecto al hombre.

Estas formas sutiles de desvalorización de la mujer en el lenguaje son las que, en el inconsciente colectivo, se suman a las muchas formas que contribuyen a reforzar la desigualdad y, en el peor de los casos, a justificar la violencia ejercida hacia las mujeres.¹

Con base en lo anterior, como legisladores y legisladoras es nuestro labor generar marcos normativos que eviten la implementación de un lenguaje que genere la desigualdad entre hombres y mujeres, por lo contrario, debemos efectuar acciones puntuales que disminuyan cada vez más dicha desigualdad, lo cual podemos efectuar modificando toda expresión que haga referencia al hombre como único actor dentro de nuestra sociedad.

En ese orden de ideas, La Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 15, menciona quienes serán las personas que integren el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí, haciendo referencia a través de prefijos masculinos a las personas que ocuparan los cargos respectivos, dando a entender que únicamente varones pueden acceder a dichos espacios.

Lo anterior sin duda violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres, pues ambos son perfectamente capaces de desempeñar los cargos a los que hace referencia el arábigo

¹ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-lenguaje-incluyente-y-por-que-es-importante-que-lo-uses?idiom=es>

en cuestión, por lo que resulta pertinente modificar su redacción y aplicar un lenguaje que no genere distinción alguna entre hombres y mujeres, por el contrario, dicho lenguaje debe ser inclusivo con la finalidad de que cualquier persona pueda verse reflejada en el contenido del marco legal en cuestión”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

| Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo actual) | Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto) |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como Vicepresidente y suplirá al presidente en sus ausencias;</p> <p>III. El Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>IV. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;</p> <p>V. El Titular de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>VI. El Titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;</p> <p>VII. El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;</p> <p>VIII. El Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>IX. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;</p> <p>X. El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;</p> | <p>ARTÍCULO 15. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:</p> <p>I. La persona que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo en el Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. La persona que se desempeñe como Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien estará a cargo de la Vicepresidencia y suplirá a la o el presidente en sus ausencias;</p> <p>III. La persona que se desempeñe como Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;</p> <p>IV. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;</p> <p>V. La persona que se desempeñe como titular de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>VI. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;</p> <p>VII. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;</p> <p>VIII. La persona que se desempeñe como Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>IX. La persona que se desempeñe como Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;</p> <p>X. La persona que se desempeñe como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>XI. El Titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;</p> <p>XII. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIII. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIV. Un Diputado Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;</p> <p>XV. El Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;</p> <p>XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;</p> <p>XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal;</p> <p>XVIII. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y</p> <p>XIX. Un Presidente Municipal, designado por el Presidente del Consejo, en representación de los municipios de cada una de las cuatro regiones del estado.</p> <p>A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.</p> | <p>XI. La persona que se desempeñe como Titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;</p> <p>XII. La persona que presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIII. La persona que presida la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;</p> <p>XIV. Un Diputado o Diputada Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;</p> <p>XV. La persona que se desempeñe como Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;</p> <p>XVI. Dos Representantes del Sector Empresarial, quienes fungirán como vocales;</p> <p>XVII. Un representante del Sector Educativo, quien fungirá como vocal;</p> <p>XVIII. La persona que presida el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y</p> <p>XIX. Una persona que se desempeñe como alcalde o alcaldesa, designado por quien presida el Consejo, en representación de los municipios de cada una de las cuatro regiones del estado.</p> <p>A partir de la fracción IV del presente artículo, cada integrante titular nombrará a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior y tendrá derecho a voz y voto.</p> |
|---|---|

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que efectivamente la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, es el marco legal responsable de regular dentro de nuestro Estado la temática en materia de Mejora Regulatoria, no obstante existen formas de lenguaje y expresiones que abundan en nuestro vocabulario las cuales siguen perpetuando patrones de comportamiento que construyen estereotipos de género, roles y expectativas de lo que debe hacer las mujeres y los hombres.

2. Que para el tema que nos ocupa, la que dictamina toma como referencia el Manual para el Uso del Lenguaje Incluyente, elaborado por la Unidad de Género del Senado de la República, que señala lo relacionado al sexismo en el lenguaje:

“Las lenguas no se limitan a ser un simple espejo que nos devuelve la realidad de nuestro rostro: como cualquier otro modelo idealizado, como cualquier otra invención cultural, las lenguas pueden llevarnos a conformar nuestra percepción del mundo e incluso a que nuestra actuación se oriente de una determinada manera” Los roles de género asignados culturalmente a mujeres y a hombres han sido transmitidos de generación en generación por medio del lenguaje, un lenguaje con uso androcéntrico, el cual reproduce las desigualdades y discrimina a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. Todas y cada una de las frases que expresamos, cada palabra tiene una lectura de género que comunica y refuerza los

estereotipos y roles de género asignados culturalmente a ambos sexos, con lo cual se generan relaciones jerárquicas, asimétricas y de poder donde los hombres son el sujeto de referencia y las mujeres quedan subordinadas e invisibilizadas.

En este sentido, debemos recordar que lo que no se nombra no existe y al utilizar el masculino como genérico se ha eliminado a las mujeres en la historia y en la vida cotidiana.

Así mismo, hemos de señalar los diferentes tipos de lenguaje existentes:

a) Lenguaje sexista:

El lenguaje sexista es una construcción social y como tal refleja los prejuicios sexistas aun presentes en nuestra cultura, a la vez que condiciona nuestra forma de ver el mundo. Es aquel que oculta, infravalora, subordina y/o excluye a las mujeres. El lenguaje sexista reproduce las relaciones asimétricas entre los sexos, legitima la visión androcentrista del mundo, subordinan lo femenino a lo masculino e invisibiliza completamente a las mujeres de toda forma lingüística.

b) Lenguaje no sexista

El lenguaje no sexista es un uso igualitario del lenguaje que de forma consciente, pretende fomentar una imagen equitativa y no estereotipada de las personas a las que se dirige o refiere.

Forma parte del lenguaje incluyente, un concepto más amplio que contempla otras discriminaciones por razones diferentes al sexismo.

c) Lenguaje incluyente

El lenguaje incluyente va más allá del lenguaje no sexista, busca la eliminación de formas lingüísticas y prejuicios sexistas, etarios, racistas, heterosexistas de nuestro lenguaje, lo que lo hace un lenguaje justo e igualitario. Para efecto de esta guía se propondrán diferentes recursos para el uso no sexista del lenguaje y al final se propondrán distintas formas para un lenguaje incluyente².

Lo anterior, también es objeto de algunos usos gramaticales del lenguaje, como es el caso que evidencian los promoventes, y que dicho Manual, clarifica de la forma siguiente:

“Existen usos gramaticales que, sin ninguna justificación razonable, han ido permeándose en el pensamiento y habla española, resultando no en pocas ocasiones incoherente

El “hombre” como sinónimo de género humano a pesar de que la palabra “hombre” es utilizada como representación de todo el género humano que comprende a las mujeres, la utilización de HOMBRE o de hombres con sentido universal es incorrecta, pues destaca el protagonismo de éstos y oculta el de las mujeres en todos los ámbitos de la actividad humana. En este sentido, es preferible evitar la palabra hombre y sustituirla por otras palabras incluyentes como: las mujeres y los hombres, las personas, los seres humanos. En cuanto a la humanidad, el género humano o bien la especie humana”³.

En razón de lo anterior, la dictaminadora coincide con los argumentos de los promoventes, así mismo confirma que la discriminación no se eliminará de forma inmediata, pero ciertamente, erradicar la desigualdad entre mujeres y hombres

² https://unidadgenero.senado.gob.mx/doc/publicaciones/libro_manual_2016.pdf (Consultada 2 de marzo 2022)

³ Ídem

mediante la norma misma es el inicio de visibilizar a las mujeres, toda vez que ha sido un grupo históricamente excluido.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinadas. Por ello, por mucho tiempo el lenguaje ha sido también fuente de violencia simbólica, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de sus diferencias sexuales y biológicas.

Dado que por mucho tiempo la sociedad justificó las relaciones desiguales entre mujeres y hombres, confinando a las mujeres a las actividades del hogar, la atención de las hijas e hijos y al rol reproductivo y de cuidado, no es de extrañar que el lenguaje que por años hemos utilizado esté caracterizado por expresiones sexistas y excluyentes que han menospreciado la presencia de la mujer y, especialmente, su participación en muchos de los ámbitos públicos en que hoy son también grandes protagonistas.

De esta problemática, y del impacto de inevitablemente tiene el uso de lenguaje en nuestro desarrollo como sociedad, es que surgió el lenguaje incluyente, el cual establece nuevas reglas que se adaptan a una sociedad igualitaria y que fomentan una cultura del respeto y la no violencia hacia las mujeres.

En esencia, muchas formas de lenguaje y expresiones sexistas que abundan en nuestro vocabulario, las cuales han pasado de generación en generación perpetuando patrones de comportamiento, construyen estereotipos de género, asociando a las personas con roles y expectativas sociales en torno a lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres.

De esta forma, el lenguaje sexista o excluyente ha reforzado la idea errónea de que las mujeres tienen un papel de inferioridad o subordinación con respecto al hombre. Estas formas sutiles de desvalorización de la mujer en el lenguaje son las que, en el inconsciente colectivo, se suman a las muchas formas que contribuyen a reforzar la

desigualdad y, en el peor de los casos, a justificar la violencia ejercida hacia las mujeres.⁴

Con base en lo anterior, como legisladores y legisladoras es nuestra labor generar marcos normativos que eviten la implementación de un lenguaje que genere la desigualdad entre hombres y mujeres, por lo contrario, debemos efectuar acciones puntuales que disminuyan cada vez más dicha desigualdad, lo cual podemos efectuar modificando toda expresión que haga referencia al hombre como único actor dentro de nuestra sociedad.

En ese orden de ideas, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 15, precisa quienes serán las personas que integren el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de San Luis Potosí, haciendo referencia, través de prefijos masculinos, a las personas que ocuparán los cargos respectivos, dando a entender que únicamente varones pueden acceder a dichos espacios.

Lo anterior sin duda violenta el principio de igualdad entre hombres y mujeres, pues ambos son perfectamente capaces de desempeñar los cargos a los que hace referencia el arábigo en cuestión, por lo que resulta pertinente adecuar su redacción y aplicar un lenguaje que no genere distinción alguna entre hombres y mujeres, por el contrario, dicho lenguaje debe ser inclusivo con la finalidad de que cualquier persona pueda verse reflejada en el contenido del marco legal en cuestión

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 15 en sus fracciones, I a XV, XVIII y XIX de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. ...

I. **La persona que se desempeñe como titular del Poder Ejecutivo en el Estado**, quien lo presidirá;

II. **La persona que se desempeñe como** titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien **estará a cargo de la Vicepresidencia** y suplirá **a la o el presidente** en sus ausencias;

III. **La persona que se desempeñe como** Comisionado de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

⁴ <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-lenguaje-incluyente-y-por-que-es-importante-que-lo-uses?idiom=es>

IV. **La persona que se desempeñe como titular** de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como vocal;

V. **La persona que se desempeñe como titular** de la Contraloría del Estado, quien fungirá como vocal;

VI. **La persona que se desempeñe como titular de la** Secretaría de Finanzas, quien fungirá como vocal;

VII. **La persona que se desempeñe como** titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, quien fungirá como vocal;

VIII. **La persona que se desempeñe como** Oficial Mayor del Estado, quien fungirá como vocal;

IX. **La persona que se desempeñe como** titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien fungirá como vocal;

X. **La persona que se desempeñe como titular de** la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien fungirá como vocal;

XI. **La persona que se desempeñe como** titular del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo, quien fungirá como vocal;

XII. **La persona que presida** el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien fungirá como vocal;

XIII. **La persona que presida** la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien fungirá como vocal;

XIV. Un Diputado **o Diputada** Integrante de la Comisión de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;

XV. **La persona que se desempeñe como** Consejero Jurídico del Gobernador, quien fungirá como vocal;

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. **La persona que presida** el Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, quien fungirá como vocal, y

XIX. **Una persona que se desempeñe como Presidenta o Presidente Municipal**, designada por **quien presida** el Consejo, en representación de los municipios de cada una las cuatro regiones del Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTE | | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO | | | |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL | | | |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | | | |
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL | | | |

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 701

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 3 de marzo del presente año, de la iniciativa con el número de **turno 1103**, que busca reformar los artículos, 20, 21 en su párrafo primero, y en sus fracciones, III, y IV, y 22 en su párrafo primero, y en sus fracciones I, II, y IV de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de estas comisiones legislativas, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el

promoviente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“Conforme al artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que el citado principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les involucre, determinándose la obligación de fortalecimiento familiar para evitar su separación de su entorno, y para que en su caso sean atendidos a través de medidas especiales de protección, y cuando no sea posible su reintegración con su familia de origen, se restituya su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

Con fecha 03 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia asegurarse de que niñas, niños y adolescentes tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, reforma que con fecha 27 de octubre de 2020 fue armonizada en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, considerándose también, en aras de que a la niña, niño o adolescente se le restituya su derecho de vivir en familia mediante procedimientos administrativos y jurisdiccionales ágiles y sencillos. Es importante considerar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en su artículo 128 establece lo siguiente: *“La Procuraduría de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrá las atribuciones siguientes: ... fracción XVII. Formar parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección; XVIII. Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes; XIX. Autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia;”*

Como es de saberse los Reglamentos de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto regular las atribuciones de la Administración Pública Federal y local a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante considerar que el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el 78 del Reglamento la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establecen que: *“El certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección.*

El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes. El Comité Técnico de Adopción se integrará y funcionará conforme lo establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el Titular de la Procuraduría de Protección.”

Asimismo, el artículo 78 del Reglamento de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé que el certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección de

Niñas, Niños y Adolescentes previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción. Ahora bien, en su párrafo también define lo siguiente: "El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar a dicha procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad."

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que: "la Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad ..." Asimismo las facultades de la Procuraduría en materia de adopción las determina la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes para Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 26, 27 y 28 y 128, y demás disposiciones aplicables, entre las cuales se observa que la Procuraduría de Protección en materia de adopción orientará, integrará expedientes administrativos de adopción, evaluará a los solicitantes de adopción en materia de psicología y trabajo social, dará seguimiento a convivencia y acogimiento pre adoptivo, así también promoverá el trámite legal de adopción, así como los juicios correspondientes a fin de que niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción, entre otras acciones tendentes a la absoluta restitución de su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

En este sentido no hay que olvidar en México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que conforme al pacto federal, emana de ésta; es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento. La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas. En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En este orden de ideas, es importante considerar que la nomenclatura de "Consejo" establecida en el decreto 0227 por el cual se expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí no existe en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así tampoco en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, por ende para que la Ley de Asistencia Social este armonizada con la legislación aplicable en materia de adopción, principalmente con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como con sus respectivos Reglamentos y Lineamientos de Adopción para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es importante precisar que el término correcto sería "Comité Técnico de Adopción", ya que ni en la Ley General ni en la Local, así tampoco en su respectivos Reglamentos se refiere a Consejo, sino a un "Comité Técnico de Adopción".

Es importante precisar en esta iniciativa que, en la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social para el Estado Municipios de San Luis Potosí se expuso: "...Cabe que señalar que, a esta Ley, se le ha adicionado lo relacionado con el Comité Técnico de Adopción, toda vez, que actualmente es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a las personas solicitantes de adopción, y en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción. Es de notar que la Procuraduría de Protección es quién integra los expedientes administrativos de adopción de las personas solicitantes, lo que implica la evaluación psicológica y socio económica a las personas solicitantes de adopción; tramitar los juicios de pérdida de patria potestad de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción.

Bajo este esquema, la Procuraduría se convierte en juez y parte del procedimiento de adopción, sin existir una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos, ya que aunado a que el Comité es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, es Secretario Técnico del mismo, por lo que se establece que el Secretario Técnico sea el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal..."

"... Visto lo anterior, se cambia la denominación de Comité a Consejo ya que también estaría integrado por Organismos Públicos Descentralizados y que dicho Consejo sea un órgano colegiado del DIF Estatal, precisando la necesidad de que la Secretaría Técnica sea una unidad que esté ajena a la integración de expedientes de las personas solicitantes de adopción así como a los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción; vistas las consideraciones antes citadas, se brindará mayor certeza y transparencia a los trámites de adopción."

Una vez analizando todo lo anterior y en un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es imperante que se reformen los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que como ya se dijo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les restituya su derecho de vivir en familia mediante un procedimiento único, rápido, eficaz y transparente, y en un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es necesario que en primer término la Ley de Asistencia Social este en una absoluta armonía legislativa con los ordenamientos locales y generales en materia de adopción, lo cual en el momento no ocurre, ya que el órgano colegiado en materia de adopción que dará legitimidad y certeza jurídica a todas las decisiones en materia de adopción en favor de niñas, niños y adolescentes tiene un nombre distinto a como se define en cuanto a sus facultades en la Ley General, Local y sus respectivos Reglamentos y Lineamientos Nacionales en materia de Adopción, por tanto de quedarse como hasta ahora continua su nombre no se estaría en armonía legislativa, lo anterior con total independencia de su forma de integración, ya que en la exposición de motivos del citado decreto 0227 únicamente se justifica el cambio de nombre en que se va a conformar con las direcciones de los Centros de Asistencia Social, sin embargo se inobserva lo que la Ley General y Local y sus respectivos Reglamentos establecen sobre el nombre de "Comité Técnico de Adopción", como deberá llamarse a fin de estar en una congruencia legislativa.

Así mismo, como se advierte la Ley General y la Local en materia de niñez, así como sus respectivos Reglamentos dan origen al "Comité Técnico de Adopción", y lo definen como el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad, estableciendo que es un órgano de la Procuraduría y no del DIF Estatal, ya que la Procuraduría es un organismo especializado que goza de autonomía técnica y tiene muy definidas sus facultades en materia de adopción, por tanto en aras de dar mayor certeza jurídica a todas las decisiones que emite el Comité que dicho sea de paso, es integrado por diversos intervinientes ajenos a la Procuraduría de Protección y que guardan estrecha relación con los procedimientos de adopción, por ello es muy positivo que se integre a los Directores de los Centros de Asistencia Social, quienes en efecto conocen y proporcionan el Informe de Adaptabilidad considerado por la Ley General y Local de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, siendo así un trabajo conjunto en favor de restituirle su derecho de vivir en familia.

En este orden de ideas, hay que considerar que todos los integrantes del Comité Técnico de Adopción tienen igualdad de voz y voto para tomar decisiones colegiadas en favor de niñas, niños y adolescentes, ya que ninguna decisión en materia de adopción es tomada por la Procuraduría de forma individual, ya que si bien es cierto la Procuraduría cuenta con un área de Adopciones y Familias de Acogida donde se integran y evalúan a los solicitantes de adopción por parte del personal de psicología y trabajo social, y se promueven los juicios de pérdida de patria potestad y trámites legales de adopción, el área de Adopciones es un área operativa y no de decisión, ya que el área de decisión en materia de adopción lo es en todo aspecto el Comité Técnico de Adopción o Consejo Técnico de Adopciones ahora denominado en la Ley de Asistencia Social, por lo cual la Procuraduría, como lo establece el párrafo segundo del artículo 78 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí únicamente ejecuta las determinaciones del Comité Técnico de Adopción o ahora llamado Consejo Técnico de Adopciones, por lo cual se considera que no se es Juez y parte en ninguno de los procedimientos que se realizan en la Procuraduría, así tampoco en ninguno de los juicios y trámites tendentes a restituir el derecho de vivir en familia ya que en los trámites de adopción y juicio de pérdida de patria potestad, la Procuraduría únicamente promueve y quien determina si procede o no, dictando una resolución favorable es un Juzgado Familiar del Poder Judicial del Estado.

Por lo cual una vez que es susceptible de adopción jurídicamente una niña, niño o adolescente, quien decide todo en torno a su futuro es el Comité o Consejo y no la Procuraduría, sino el órgano colegiado, por lo cual resulta innecesario que exista "una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos", como se dijo en la exposición de motivos del multicitado decreto, ya que esa unidad imparcial y de control en los procedimientos administrativos sería el propio Comité Técnico de Adopción como órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, por ello está conformado por todos los intervinientes en el proceso y superiores jerárquicos de la persona titular de la Procuraduría por lo cual resultaría innecesario que la Secretaría Técnica del Comité recayera en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, ya que no se tienen las mismas facultades que la Ley General y Local, así como sus respectivos Reglamentos le dan a la Procuraduría de Protección que es por excelencia la representante de niñas, niños y adolescentes en juicio y fuera de él de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 22, 26 fracción III y 128 fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, facultades que no recaen en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, por lo cual atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, su derecho de legalidad jurídica, certeza jurídica, prioridad y por la confidencialidad, transparencia, veracidad y agilidad que debe privilegiarse en los procedimientos de adopción se propone que se concentre todo lo relativo al tema de adopciones en la Procuraduría de Protección, quien finalmente dará cuenta de todo a su órgano colegiado, sin necesidad de una Unidad que por cierto, sería ajena a los procesos de adopción, sin embargo recaería en un integrante del Comité Técnico de Adopción.

Es por todo lo anterior que, atendiendo a lo que dicta el Reglamento de la Ley General y el Reglamento de la Ley Local de Niñas, Niños y Adolescentes, las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el Titular de la Procuraduría de Protección, por lo cual una "unidad ajena a los trámites de adopción", sin facultades para ello podría no ser lo más óptimo en favor de niñas, niños y Adolescentes, por tanto se considera que se debe modificar la Ley de Asistencia Social y que la figura de la Secretaría Técnica recaiga en la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, se propone también se modifique el artículo 22 fracción IV agregándose la palabra "Autorizados", ya que la Ley General y Local de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF, por lo cual se propone la reforma a los artículos 20, 21 y 22 como a continuación se observa;

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

| Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual) | Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto) |
|--|--|
| <p>ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Consejo Técnico de Adopciones en términos de la normatividad vigente en la materia.</p> | <p>ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción en términos de la normatividad vigente en la materia.</p> |
| <p>ARTÍCULO 21. El Consejo Técnico de Adopciones es el órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, integrado por:</p> <p>I. Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;</p> <p>II. Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;</p> <p>III. Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal, como Secretaría Técnica;</p> <p>IV. Primera Consejería, Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>V. Segunda Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez;</p> <p>VI. Tercera Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rosario Castellanos;</p> <p>VII. Cuarta Consejería: Dirección General del Centro de Asistencia Social Rafael Nieto;</p> <p>VIII. Quinta Consejería: Titular del área de Gestión y Participación Social del DIF Estatal, y</p> <p>IX. Sexta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal. El cargo de integrante del Consejo Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna.</p> <p>Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Consejo Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.</p> | <p>ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;</p> <p>IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el Comité Técnico de Adopciones, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.</p> |
| <p>ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Consejo Técnico de Adopciones son las siguientes:</p> | <p>ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Comité Técnico de Adopción son las siguientes:</p> |

| | |
|--|---|
| <p>I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Consejo Técnico de Adopciones por la Secretaría Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>II. Declarar la idoneidad o lo que procesa en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;</p> <p>III. Asignar a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción albergados en las instituciones públicas a los solicitantes previamente declarados idóneos;</p> <p>IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Consejo en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>V. Adoptar las medidas pertinentes en cada caso, en lo referente al acogimiento pre-adoptivo de las niñas, niños y adolescentes con las personas solicitantes;</p> <p>VI. Intervenir a través de las áreas respectivas, en el seguimiento del acogimiento pre y post adoptivo;</p> <p>VII. Llevar el registro y control de las solicitudes de adopción aprobadas;</p> <p>VIII. Mantener el archivo especializado de expedientes de niñas, niños y adolescentes adoptados, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan la legislación vigente en materia de adopciones.</p> | <p>I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al Comité Técnico de Adopción por la Secretaría Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>II. Declarar la idoneidad o lo que proceda en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos autorizados, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del Comité en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>V. a IX. ...</p> |
|--|---|

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que los promoventes, explican que el Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, emitir opinión favorable de estos, misma que será tomada como referencia por parte de la Procuraduría de Protección de las niñas, niños y adolescentes, para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integrará y funcionará conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción éste es parte de la Procuraduría de Protección y su Titular ejecutarán las determinaciones de éste.

Por otra parte, la Procuraduría de Protección es un órgano especializado en la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dependiente del Sistema Estatal DIF, como lo establece el artículo 126 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 126. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en la Entidad Federativa y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF contará con un órgano especializado con autonomía técnica denominado Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.”(Énfasis añadido)

Sobre el particular, los promoventes manifiestan que la recién expedida de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, contraviene lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues el artículo 26 de la legislación en mención, señala que el certificado de idoneidad, se otorgará previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, que a la letra dice:

“Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

Fracción reformada DOF 03-06-2019

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

Párrafo adicionado DOF 03-06-2019

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Párrafo adicionado DOF 03-06-2019

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

Párrafo adicionado DOF 03-06-2019

El Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Párrafo adicionado DOF 03-06-2019

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar".

Párrafo adicionado DOF 03-06-2019

Si bien, la Ley General no lo establece de forma expresa, si lo hace el Reglamento de la misma, en su artículo 71, que a la letra dice:

"Artículo 71. El Certificado de Idoneidad será expedido por la Procuraduría Federal, previa opinión favorable del comité técnico de adopción, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo la tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría o del Sistema Nacional DIF.

El comité técnico de adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría Federal encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El comité técnico de adopción se integrará y funcionará de conformidad con los lineamientos de integración y funcionamiento que emita la Procuraduría Federal. Las actuaciones y determinaciones del comité técnico de adopción serán supervisadas por el Titular de la Procuraduría Federal."(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de San Luis Potosí, establece en el artículo 128 en sus fracciones XVII, XVIII, y XIX que dicha Procuraduría de Protección forma parte del Comité Técnico de Adopciones, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 128. *La Procuraduría de Protección, en sus ámbitos de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:*

XVII. *Formar parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección;*

XVIII. *Realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes;*

XIX. *Autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia”;*

En este sentido, como bien señalan los promoventes podríamos encontrarnos ante una antinomia jurídica lo que al momento de que los operadores jurídicos apliquen el texto normativo en materia de asistencia social, obstaculizando el proceso de adopción para que el mismo sea ágil y sencillo, además de afectar principios y derechos siendo el principio de certeza jurídica y el derecho a que una niña, niño o adolescente viva en una familia.

Por lo que en razón de lo anterior, ésta Comisión considera pertinente y viable la reforma propuesta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que el citado principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les involucre, determinándose la obligación de fortalecimiento familiar para evitar su separación de su entorno y, para que, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección, y cuando no sea posible su reintegración con su familia de origen, se restituya su derecho de vivir en familia por medio de la adopción.

Con fecha 3 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia, asegurarse de que niñas, niños y adolescentes tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, reforma que con fecha 27 de octubre de 2020 fue armonizada en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, considerándose también, en aras de que

a la niña, niño o adolescente se le restituya su derecho de vivir en familia mediante procedimientos administrativos y jurisdiccionales ágiles y sencillos.

Es importante considerar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en su artículo 128 establece que la Procuraduría de Protección, forma parte del Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, realizar el trámite administrativo de las solicitudes de adopción y presentarlas ante el Comité Técnico de Adopción para que éste opine sobre la idoneidad de los solicitantes; además de autorizar que las niñas, niños y adolescentes entregados a los centros de asistencia social, o aquellos cuyos padres hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad, sean propuestos ante el Comité Técnico de Adopción de la Procuraduría de Protección, para su integración a una familia.

Concatenado a lo anterior, los reglamentos, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; así como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, tienen por objeto el promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sobre el particular el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el 78 del Reglamento la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado establecen que: "El certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción, para las personas que pretendan adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo tutela o guarda y custodia de dicha Procuraduría de Protección".

El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar a dicha Procuraduría para que ésta emita o, en su caso, niegue el certificado de idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes. El Comité Técnico de Adopción se integrará y funcionará conforme lo establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las actuaciones y determinaciones del Comité Técnico de Adopción serán ejecutadas por el titular de la Procuraduría de Protección.

Asimismo, el artículo 78 del Reglamento de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, prevé que el certificado de idoneidad será expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previa opinión favorable del Comité Técnico de Adopción. Ahora bien, en su párrafo también define lo siguiente: "El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el párrafo anterior es el órgano colegiado de la Procuraduría de protección encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar a dicha procuraduría para que ésta emita o en su caso niegue el certificado de idoneidad."

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que: “la Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad ...” Asimismo, las facultades de la Procuraduría en materia de adopción las determina la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes para Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 26, 27 y 28 y 128, y demás disposiciones aplicables, entre las cuales se observa que la Procuraduría de Protección en materia de adopción orientará, integrará expedientes administrativos de adopción, evaluará a los solicitantes de adopción en materia de psicología y trabajo social, dará seguimiento a convivencia y acogimiento pre adoptivo, así también promoverá el trámite legal de adopción, así como los juicios correspondientes a fin de que niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción, entre otras acciones tendentes a la absoluta restitución de su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

En este sentido no hay que olvidar que en México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene supremacía y, por lo tanto, es la base de toda la legislación nacional, que conforme al pacto federal, emana de ésta es decir, la Constitución es la fuente primaria de nuestro sistema jurídico, de tal forma que para que éste sea válido, requiere encontrar el fundamento de su validez en dicho ordenamiento. La Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas. En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.

En este orden de ideas, es importante considerar que la nomenclatura de “Consejo” establecida en el decreto 0227 por el cual se expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, genera una antinomia jurídica con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, por ende, para que la Ley de Asistencia Social esté armonizada, es preciso armonizar con las legislaciones especializadas en niñas, niños y adolescentes. Es importante precisar que en la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social para el Estado Municipios de San Luis Potosí se expuso: "...Cabe que señalar que, a esta Ley, se le ha adicionado lo relacionado con el Comité Técnico de Adopción, toda vez, que actualmente es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de evaluar a las personas solicitantes de adopción, y en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción. Es de notar que la Procuraduría de Protección es quién integra los expedientes administrativos de adopción de las personas solicitantes, lo que implica la evaluación psicológica y socio económica a las personas solicitantes de adopción; tramitar los juicios de pérdida de patria potestad de los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción.

Bajo este esquema, la Procuraduría se convierte en juez y parte del procedimiento de adopción, sin existir una unidad que garantice la imparcialidad de los procesos, ya que aunado a que el Comité es un órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, es Secretario Técnico del mismo, por lo que se establece que el Secretario Técnico sea el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal..."

"... Visto lo anterior, se cambia la denominación de Comité a Consejo ya que también estaría integrado por Organismos Públicos Descentralizados y que dicho Consejo sea un órgano colegiado del DIF Estatal, precisando la necesidad de que la Secretaría Técnica sea una unidad que esté ajena a la integración de expedientes de las personas solicitantes de adopción así como a los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción; vistas las consideraciones antes citadas, se brindará mayor certeza y transparencia a los trámites de adopción."

Analizando lo anterior, en un ejercicio de congruencia con la legislación Federal y Local en materia de niñez, es imperante que se reformen los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que como ya se dijo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les restituya su derecho de vivir en familia mediante un procedimiento único, rápido, eficaz y transparente, y en un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es necesario que en primer término la Ley de Asistencia Social este en una absoluta armonía legislativa con los ordenamientos locales y generales en materia de adopción, lo cual en el momento no ocurre, ya que el órgano colegiado en materia de adopción que dará legitimidad y certeza jurídica a todas las decisiones en materia de adopción en favor de niñas, niños y adolescentes tiene un nombre distinto a como se define en cuanto a sus facultades en la Ley General, Local y sus respectivos Reglamentos y Lineamientos Nacionales en materia de Adopción, por tanto de quedarse como hasta ahora continua su nombre no se estaría en armonía legislativa, lo anterior con total independencia de su forma de integración, ya que en la exposición de motivos del citado decreto 0227 únicamente se justifica el cambio

de nombre en que se va a conformar con las direcciones de los Centros de Asistencia Social, sin embargo se inobserva lo que la Ley General y Local y sus respectivos Reglamentos establecen sobre el nombre de "Comité Técnico de Adopción", como deberá llamarse a fin de estar en una congruencia legislativa.

De igual forma, la presente reforma modifica el artículo 22 fracción IV agregándose la palabra "Autorizados", ya que la Ley General y Local de Niñas, Niños y Adolescentes establecen que las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 20, 21 en su párrafo primero, y en sus fracciones, III, y IV, y 22 en su párrafo primero, y en sus fracciones I, II, y IV; y **DEROGA** del artículo 21 su ahora párrafo décimo segundo de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, constituirá e integrará **el Comité Técnico de Adopción** en términos de la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción es el órgano colegiado **de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, integrado por:

I y II. ...

III. Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;

IV. Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;

V a IX. ...

Quienes lo integren contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona que presida el **Comité Técnico de Adopciones**, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del **Comité**, con voz, pero sin voto.

Se deroga.

ARTÍCULO 22. Las atribuciones **del Comité Técnico de Adopción** son las siguientes:

I. Analizar el cumplimiento de los requisitos administrativos, los expedientes para adopción propuestos al **Comité Técnico de Adopción** por la Secretaria Técnica y los demás elementos propios del trámite administrativo, procurando en todo momento el interés de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

II. Declarar la idoneidad o lo que **proceda** en su caso de conformidad con los requisitos de adopción previa revisión y debate acerca del expediente administrativo de las personas solicitantes;

III. ...

IV. Ordenar a las áreas correspondientes o canalizar a servicios profesionales externos **autorizados**, para la realización de las investigaciones y estudios complementarios que permitan establecer el criterio del **Comité** en relación a las personas solicitantes o a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

V a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

| NOMBRE | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA | | | |
| DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA | | | |
| DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO | | | |
| DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL | | | |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL | | | |
| DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL | | | |

*Firmas del Dictamen que resuelven como procedente la iniciativa con el número de Turno 1103

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el once de febrero de este dos mil veintidós, bajo el número 1011, iniciativa que insta adicionar al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV del artículo 98 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los automóviles son uno de los bienes con los que muchas familias potosinas cuentan para realizar su día a día, muchas otras dependen económicamente de ellos y por ende resulta imprescindible brindarles la seguridad de que están protegidos ante cualquier eventualidad.

En muchos estados existe una falta enorme de legislación en materia de protección a los propietarios de automóviles, ya sea en estacionamientos públicos, privas, aparcamientos en vía pública y respecto a los altos índices delictivos que afectan al país.

En este mismo sentido, cabe mencionar que recientemente se aprobó en el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz para reformar la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.

“Se aprobó en el Congreso del Estado de Baja California la iniciativa presentada por el Diputado Román Cota Muñoz para reformar la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.”

Cabe señalar que en aras de utilizar el derecho comparado respecto a las leyes y reformas que verdaderamente benefician a la sociedad, queda de lado el partido o los colores que representan a las y los legisladores, esto, con la única finalidad de mostrarnos como lo que somos: representantes del pueblo.

Es común que los estacionamientos digan a la entrada que la empresa no se hace responsable por daños, o por el robo total o parcial de tu vehículo cuando lo dejas en su estacionamiento. Lo cierto es que esto resulta ilógico, ya que si están cobrando por el servicio, el establecimiento tiene la obligación de contar con un seguro que proteja tu auto de robo o daños parciales, no obstante esta no es una realidad en San Luis Potosí.

La presente iniciativa es formulada con el simple objetivo de responsabilizar a quienes en un principio tienen la obligación de brindar un servicio de calidad por el que de entrada están cobrando, el tema de los estacionamientos es uno de ellos. Existe una larga lista de ejemplos en donde los usuarios de estos espacios para guardar sus automóviles son víctimas de robos totales y/o parciales, y aprovechándose de las lagunas en las leyes, los estacionamientos así como sus propietarios se lavan las manos limitándose a decir que no están obligados a hacerse responsables de nada.”

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta e adición:

| LEGISLACIÓN ACTUAL LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | PROPUESTA DE ADICIÓN LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ |
|---|---|
| <p>ARTICULO 54. El servicio de estacionamiento consiste en la guardia de vehículos en edificios o locales abiertos al público. Este servicio será prestado por el Estado y los municipios; podrá autorizarse a particulares, sean personas físicas o morales, la prestación de este servicio, previo estudio de factibilidad, a través de la autoridad competente.</p> | <p>ARTICULO 54. . . .</p> <p>Queda prohibido permitir la entrada a un número mayor de vehículos, al límite establecido por la autoridad correspondiente.</p> <p>Si para el acceso al estacionamiento, ya sea público o privado, se exige alguna retribución al usuario, éste debe formular declaración expresa de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos estacionados en depósito. Para este efecto deberán contar obligatoriamente con las garantías</p> |

| | |
|--|---|
| | necesarias y contratar los seguros correspondientes. |
|--|---|

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

Que los integrantes de la comisión de Comunicaciones y Transportes se adhieren a la propuesta de los proponentes, ya que lo que se pretende con dicha reforma es brindar una mayor certeza jurídica a los a los propietarios de los automóviles, que hagan uso de los estacionamientos públicos o privados y que debe de regular el ingreso de vehículos permitidos por la autoridad competente.

Así mismo que si el depositario está recibiendo una aportación económica por la renta en su establecimiento, los usuarios deben de contar con la garantía de que estos se harán responsables por los daños que sufran sus vehículos estacionados, por lo que se deberá de contar con un seguro dentro de su establecimiento que garantice la responsabilidad expresa de los depositarios.

Como se indica en el artículo 2346 y 2347 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí se señala lo siguiente:

ART. 2346.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

ART. 2347.- Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y, en su defecto, a los usos del lugar en que se construya el depósito.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los automóviles son uno de los bienes con los que muchas familias potosinas cuentan para realizar su día a día, muchas otras dependen económicamente de ellos y, por ende, resulta imprescindible brindarles la seguridad de que están protegidos ante cualquier eventualidad.

En muchos estados existe una falta enorme de legislación en materia de protección a los propietarios de automóviles, ya sea en estacionamientos públicos, privados, aparcamientos en vía pública respecto a los altos índices delictivos que afectan al país.

En este mismo sentido, cabe destacar que recientemente se reformó en el Congreso del Estado de Baja California la Ley de Edificaciones, a fin de que los propietarios y operadores de estacionamientos de paga respondan por los daños que sufran los vehículos de los usuarios durante su estancia, protegiendo así el patrimonio de las familias.

Por tanto, en aras de utilizar el derecho comparado respecto a las leyes que verdaderamente benefician a la sociedad, se adecua la legislación potosina en la materia.

Es común que los estacionamientos adviertan a la entrada que la empresa no se hace responsable por daños, o por el robo total o parcial del vehículo cuando se deja en dicho sitio. Esto resulta ilógico, ya que si cobran por el servicio, el establecimiento tiene la obligación de contar con un seguro que proteja de robo o daños parciales.

El presente dictamen es formulado con el simple objetivo de responsabilizar a quienes en un principio tienen la obligación de brindar un servicio de calidad por el que de entrada están cobrando, el tema de los estacionamientos es uno de ellos. Existe una larga lista de ejemplos en donde los usuarios de estos espacios para guardar sus automóviles son víctimas de robos totales y/o parciales, y aprovechándose de las lagunas en las leyes, los estacionamientos así como sus propietarios evaden de su responsabilidad limitándose a decir que no están obligados a hacerse responsables de nada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 54. . . .

Queda prohibido permitir la entrada a un número mayor de vehículos, al límite establecido por la autoridad correspondiente.

Si para el acceso al estacionamiento, ya sea público o privado, se exige alguna retribución al usuario, éste debe formular declaración expresa de hacerse responsable de los daños que sufran los vehículos estacionados en depósito. Para este efecto deberán contar obligatoriamente con las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

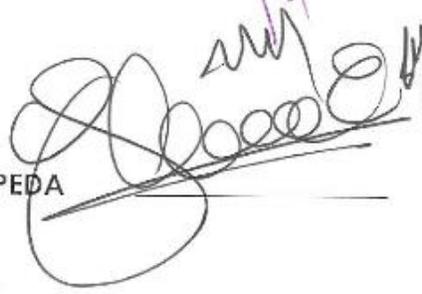
SEGUNDO. Los ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las modificaciones necesarias a sus reglamentos.

TERCERO. Vigente este Decreto, y conforme al plazo que precisa el transitorio precedente, modificados los reglamentos correspondientes en cada municipio, los propietarios de estacionamientos contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar los contratos de seguros, así como para incluir la declaración expresa de responsabilidad, ya sea en su boletaje, contrato o anuncio visible dentro del lugar.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A S A L A " D O N J O S É V E N U S T I A N O C A R R A N Z A " , A N E X A A L A S O F I C I N A S D E L A P R E S I D E N C I A D E L A J U C O P O , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O D E S A N L U I S P O T O S Í , A L O S V E I N T I T R É S D Í A S D E M A R Z O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|--|------------------|
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE |  | <u>A favor</u> |
| DIP. YOLANDA JOSEFINA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA |  | <u>A favor</u> |
| DIP. MARÍA CLAUDIA ALVARADO SECRETARIA |  | <u>A FAVOR</u> |
| DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL |  | <u>A favor</u> |

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que insta adicionar al artículo 54 los párrafos, segundo, y tercero de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por los legisladores, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez. (Asunto 1011)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria del diez de marzo del dos mil veintidós, iniciativa insta adicionar al artículo 13 párrafo segundo de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El Plan Estatal de Desarrollo, es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa, que debe ser aprobado en los primeros seis meses de la gestión del nuevo gobierno del estado, y cuya aprobación, después de un proceso participativo, depende del Congreso del Estado.

Su importancia radica en que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley Estatal de Planeación, define las estrategias, objetivos, prioridades del desarrollo estatal, las previsiones generales sobre los recursos a utilizar, la definición de instrumentos, responsables de su ejecución y los lineamientos de política general, sectorial y regional.

Así mismo, indica los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales que habrán de elaborarse para la atención de los aspectos específicos y de interés general para el desarrollo de la Entidad y sus regiones, esto en seguimiento del subsecuente artículo 14.

La trascendencia de este instrumento para el conjunto de las acciones públicas en el estado, resulta evidente por su alcance; y por ello, he planteado en esta Legislatura que la conformación de la versión vigente de ese instrumento debe apearse a los principios de austeridad, para volver más eficiente el gasto público y estar en condiciones de canalizar los mayores recursos a acciones con sentido social.

Por esos motivos, presenté en semanas anteriores una Iniciativa de Acuerdo Económico, para que en los trabajos de análisis y aprobación del Plan Estatal de Desarrollo que estará vigente durante esta administración, se consideraran los parámetros de austeridad.

En esta ocasión, presento una iniciativa cuyo objetivo es que el seguimiento de tal criterio se incluya en la Ley de Planeación, como un requisito para elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, y mejorar así los controles del gasto.

El referente de esta propuesta se encuentra en la Ley Federal de Austeridad Republicana, publicada el 19 de noviembre de 2019, que define a la Austeridad Republicana como:

Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Cabe señalar la amplitud y alcance de esta definición, que incluye un verbo rector, al referirse a la forma en que se deberán administrar los recursos públicos, para orientarlos adecuadamente a la satisfacción de los objetivos; por lo que la conceptualización jurídica, de hecho entraña un deber.

La antecitada Ley en materia de austeridad, también contiene disposiciones que resultan convergentes con los instrumentos de planeación:

Artículo 7. La política de austeridad republicana de Estado deberá partir de un diagnóstico de las medidas a aplicar, su compatibilidad con la planeación democrática, y el respeto a los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que se establezcan de conformidad con la Ley de Planeación. Además, se deberán desarrollar indicadores de desempeño para evaluar dicha política.

De esta manera, en seguimiento al artículo 7, la política de austeridad deberá resultar compatible con la planeación democrática, que es el método que sustenta a los Planes de Desarrollo, y así mismo deberá respetar los programas emanados de la Ley de Planeación.

Como resultado, y apegándonos incluso a una interpretación literal, existe un claro sustento jurídico para que el Plan Estatal de Desarrollo y la política de austeridad deban de ser compatibles y compartir criterios; motivo por el cual la observación de la austeridad como un principio de la planeación estatal, se sustenta.

Ahora bien, se puede argumentar que la Ley Federal de Austeridad Republicana, en función de su artículo primero, circunscribe sus disposiciones solo a las dependencias, entidades, organismos y demás entes que integran la Administración Pública Federal, motivo por el que no podría tener alcance sobre el instrumento de planeación estatal; frente a esto, cabe señalar dos factores. Primero, en la actualidad el Congreso del Estado de San Luis Potosí, se encuentra trabajando en una Ley estatal de Austeridad, que aplicará los mismos principios a la administración estatal, en armonía con las políticas federales; y por otro lado el Plan Estatal de Desarrollo debe apegarse a la austeridad debido a una concatenación de disposiciones legales que se expone a continuación.

La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el último párrafo de su artículo 4, establece que:

Los objetivos y prioridades de la planeación estatal serán congruentes con los establecidos en la planeación nacional.

Tal congruencia entre el nivel federal y estatal de la planeación no se reduce a aspectos generales, sino que respecto a los programas derivados de la planeación estatal, en el artículo 14 de la misma Ley se aduce que:

En la formulación de estos programas se observará su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los planes municipales.

Por lo tanto, la Ley mandata que se observe una congruencia en varios niveles de ambos planes, y aunque no se mencione específicamente la austeridad, al ser un criterio de acción, necesariamente impacta de forma transversal al Plan Nacional, y por motivos de coherencia, deberá también estar presente en el Plan Estatal de Desarrollo, por lo que la Ley estatal debe dar cuenta, de forma puntual, de esa vinculación.

Sin embargo, y más allá de los aspectos técnicos jurídicos que respaldan la austeridad, no se debe de perder de vista el punto más importante de esta política, que favorece el ahorro y la eficiencia en la acción pública, sin comprometer el cumplimiento de objetivos. Por ello es necesario que la Ley de Planeación incluya ese aspecto, para que la austeridad se vuelva un criterio transversal a la conformación del Plan Estatal de Desarrollo, de forma permanente a través de la Legislación."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma:

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|---|
| LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ | LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ |
| ARTICULO 13. El Plan Estatal de Desarrollo contendrá las estrategias, objetivos, prioridades del desarrollo estatal, las previsiones generales sobre los recursos a utilizar, la definición de instrumentos, responsables de su ejecución y los | ARTICULO 13. El Plan Estatal de Desarrollo contendrá las estrategias, objetivos, prioridades del desarrollo estatal, las previsiones generales sobre los recursos a utilizar, la definición de instrumentos, responsables de su ejecución y los |

| | |
|---|---|
| lineamientos de política general, sectorial y regional. | lineamientos de política general, sectorial y regional. El Plan Estatal de Desarrollo deberá apegarse a criterios de austeridad en las provisiones generales sobre los recursos a utilizar. |
|---|---|

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- La Ley de Planeación de la Entidad, tienen por objeto constituir el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa; así como determinar las bases y principios de la planeación en las administraciones públicas estatal y municipales; además, las normas de integración, coordinación y participación de autoridades, órganos y sectores sociales y privados que forman al sistema; así como establecer las bases y mecanismos que promuevan la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres del Estado, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.
- El actual Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 **(PED)** aprobado por esta Soberanía, ya contempla el principio de austeridad:

Objetivo 3. Aplicar una política de gasto público productivo, con una normatividad que haga más eficiente el quehacer del gobierno.

Estrategia 3.1 Optimizar y transparentar el uso de los recursos públicos.

Líneas de acción:

- Establecer entre el funcionariado público una cultura de austeridad, disciplina y transparencia en el uso de los recursos públicos.
- También para esta dictaminadora resulta impórtate adicionar los siguientes principios a la propuesta original descrita por el proponente interés público, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género, quedando alineada a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad.
- La presente reforma quedara la instituida para las futuras administraciones, ya que como se ha mencionado el actual PED ya tiene contemplado dichos criterios en cada uno de los, ejes, objetivos, estrategias y líneas de acción de los diversos temas que se incluyeron.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones de la dictaminadora la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo, es el documento orientador del Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa, que debe ser aprobado en los primeros seis meses de la gestión del nuevo gobierno del estado, y cuya aprobación, después de un proceso participativo, depende del Congreso del Estado.

Para esta Soberanía es de capital importancia establecer los criterios de, interés público legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género, lo que favorecerá contar con un Plan Estatal de Desarrollo equitativo y justo para la sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo 13 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 13. ...

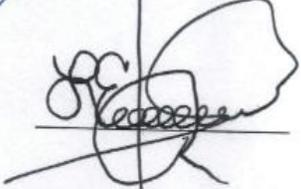
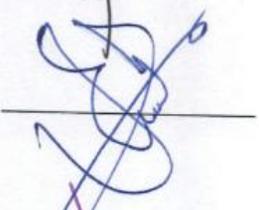
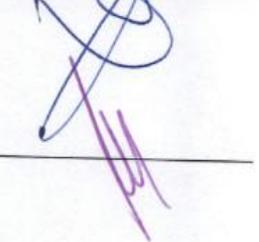
El Plan Estatal de Desarrollo deberá apegarse a los criterios de, interés público, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, y transversalidad de la perspectiva de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

| LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO | | |
|--|--|------------------|
| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE |  | A Favor |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA |  | A FAVOR |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO |  | A favor |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL |  | A Favor |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | A favor |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL |  | A favor |

Dictamen que resuelve procedente iniciativa insta adicionar al artículo 13 párrafo segundo de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle. (Turno 1153)

*Dictámenes
con Proyecto
de Resolución*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Asuntos Indígenas; Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa los presentes dictámenes, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Diputada Lilita Guadalupe Flores Almazán, presentó iniciativa mediante la que plantea REFORMAR la denominación y varios artículos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, iniciativa que la Directiva turnó con el número 145 a la comisión de Asuntos Indígenas.

2. En la Sesión de la fecha precitada en el párrafo que antecede, La Diputada Lilita Guadalupe Flores Almazán, presentó iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR la denominación y varios artículos de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, iniciativa que la Directiva turno con el número 149 a las comisiones de, Asuntos Indígenas; Puntos Constitucionales; y Gobernación.

3. En ambas iniciativas la Legisladora se asegura de que, en el presente instrumento cumpla lo dispuesto en la fracción cuarta del artículo noveno de la Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos 98 fracciones III, XI, y XV, y 100, 109, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Asuntos Indígenas; Gobernación; y Puntos Constitucionales son competentes para dictaminar las iniciativas descritas en los antecedentes.

SEGUNDA. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de

que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones, el veintitrés de septiembre del año en curso, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

CUARTA. Que la comisión dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos, así como un cuadro comparativo a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretenden modificar.

De la iniciativa mediante la que plantea REFORMAR la denominación y varios artículos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se cita en idénticos términos, la parte sustancial de la exposición de motivos de las iniciativas presentadas por la de la voz ante el Pleno de esta LXIII Legislatura, el pasado 23 de septiembre de los corrientes, las cuales definieron que su propósito era reformar tanto el artículo 9º Constitucional como la denominación y contenidos de su respectiva Ley Reglamentaria. Ello, en virtud de que sus consideraciones, fundamentos y motivaciones resultan análogas al presente instrumento legislativo y comparten la misma materia, a continuación, se le invoca de forma textual:

“Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas.

De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.

El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas.

Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,¹ en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.

Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena.

Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.²

El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y “tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”³

Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.⁴

Por lo tanto, la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se les reconoce a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.

Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”

Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.

El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.⁵

Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en 1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.

Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁶

² <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

³ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

⁴ http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

⁵ http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

⁶ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven. En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:

“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: nahuas, mazahuas, rarámuris...; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”⁷

Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial, que a lo largo de la historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.

Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.”

Con las razones anteriormente expuestos como marco, se colige que el objeto específico del presente instrumento legislativo, es reformar la Ley en materia de consulta indígena con el propósito de sustituir las menciones a indígenas, introduciendo también los nuevos términos para referirse a las comunidades; no se puede dejar de subrayar la importancia de esta norma, debido a que regula un instrumento fundamental de la participación de los pueblos originarios, para poder llevar a cabo la planeación, programación y evaluación de la legislación, las políticas públicas, proyectos y acciones que les afecten.

Aunque el término “indígenas” permanece en lo relativo a la denominación de los Acuerdos respectivos, para posibilitar su observación.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la denominación de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para pasar a denominarse Ley de Consulta de los Pueblos Originarios para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y se REFORMAN los artículos 1º, 2º, 3º en sus fracciones I, II, V, VI, VII y IX a XI, artículos 4º al 8º, 9º en sus fracciones III a V, artículo 10 en sus fracciones I y II, artículo 11 en su primer párrafo y en su fracción IV, 13 en su segundo párrafo, 16 en su fracción VI, 18 en su fracción I, 19 en sus fracciones I y III, 20 en sus fracciones IV y V, 21 en sus dos párrafos y fracción III, artículos 25 a 29, y 31, y se cambia la denominación del Capítulo II del Título Segundo; todos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente forma:

⁷ <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

ARTICULO 1°. La presente Ley es orden público e interés general; reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta **a pueblos originarios y sus comunidades**, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación.

ARTICULO 2°. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las **comunidades integrantes de un pueblo originario** en los asuntos que establece la presente Ley;
- II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a **pueblos originarios y sus comunidades**;
- III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los **pueblos originarios y sus comunidades** y la sociedad;
- IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de **pueblos originarios y sus comunidades**, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;
- V. Impulsar la participación efectiva de **pueblos originarios y sus comunidades** en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral, y
- VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades**, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

ARTICULO 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Asamblea: máxima autoridad de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**;
- II. Autoridades **de los pueblos originarios**: las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;
- III. ...
- IV. ...

V. **Comunidad integrante de los pueblos originarios**: unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

...;

VI. **Consulta**: procedimiento por el cual le presentan a los **pueblos originarios y sus comunidades**, iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

VII. **Consultante**: los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**;

VIII. ...;

IX. **Padrón de comunidades integrantes de los pueblos originarios**: es la nómina o listado que se hace de las comunidades indígenas, para saber sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;

X. **Registro de comunidades integrantes de los pueblos originarios**: es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura, y

XI. **Pueblos Originarios**: aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

...

ARTICULO 4°. Las consultas que se lleven a cabo con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** deben adecuarse a las circunstancias de éstos, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

TITULO SEGUNDO DE LA CONSULTA

Capítulo I De los sujetos de Consulta

ARTICULO 6°. El estado garantizará el derecho de los **pueblos originarios y sus comunidades** a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7°. Serán sujetos de consulta todos los **pueblos originarios y sus comunidades** de la Entidad, que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.

ARTICULO 8°. Las autoridades, representantes y **personas pertenecientes a los pueblos originarios** que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Capítulo II

De las Materias de Consulta a Pueblos originarios y sus comunidades

ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:

I. ... ;

II. ... ;

III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de centro estratégico de población, cuando afecten el territorio correspondiente a las **comunidades de los pueblos originarios**;

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia de **pueblos originarios**, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;

V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a **pueblos originarios y sus comunidades**;

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a **pueblos originarios**, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;

II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades**, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

III. ...

Capítulo III

De los Procedimientos de Consulta

ARTICULO 11. Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades **de los pueblos originarios** la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

I. a III. ...

IV. En los municipios: los representantes de las comunidades de los **pueblos originarios** ante los ayuntamientos.

ARTICULO 13. ... ;

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades **de los pueblos originarios**, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades **de los pueblos originarios**.

ARTICULO 16. La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

I. a V. ...

VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades de los **pueblos originarios** a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

ARTICULO 18. El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

I. Tener amplio conocimiento de **las materias relativas a pueblos originarios**, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y

...

ARTICULO 19. Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los **pueblos originarios**;

II. ...

III. Preferentemente, hablar la lengua del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

ARTICULO 20. Corresponde al Grupo Técnico Operativo

I. a III. ... ;

IV. Acordar con las autoridades **de los pueblos originarios** lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades **de los pueblos originarios** y, en su caso, con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;

V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades **de los pueblos originarios**, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;

Capítulo IV De las Modalidades de la Consulta

ARTICULO 21. Las consultas que se hagan a **los pueblos originarios y sus comunidades** deberán privilegiar la consulta directa a las comunidades, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades **de los pueblos originarios**:

I. a II. ... ;

III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades **de los pueblos originarios**.

ARTICULO 25. A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos **de los pueblos originarios**, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.

ARTICULO 26. Para la organización de la consulta se tomará como base el **Padrón de Comunidades Pertenecientes a Pueblos Originarios**, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las **respectivas autoridades de los pueblos originarios**.

Capítulo V Del Resultado de las Consultas

ARTICULO 27. Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades **de los pueblos originarios**, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

ARTICULO 28. Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia **de pueblos originarios**, que hayan sido objeto de la misma.

ARTICULO 29. El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios** consultadas, a través de sus autoridades.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES APLICABLES

Capítulo Único

ARTICULO 31. **Los pueblos originarios y sus comunidades** podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.”

De la iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR la denominación y varios artículos de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y REFORMAR varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se cita en idénticos términos, la parte sustancial de la exposición de motivos de las iniciativas presentadas por la de la voz ante el Pleno de esta LXIII Legislatura, el pasado 23 de septiembre de los corrientes, las cuales definieron que su propósito era reformar tanto el artículo 9º Constitucional como la denominación y contenidos de su respectiva Ley Reglamentaria. Ello, en virtud de que sus consideraciones, fundamentos y motivaciones resultan análogas al presente instrumento legislativo y comparten la misma materia, a continuación, se le invoca de forma textual:

“Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas.

De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.

El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas. Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,⁸ en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.

Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena.

Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas. Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.⁹

El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y “tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”¹⁰

Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.¹¹

Por lo tanto, la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se les reconoce a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.

Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”

⁸ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

⁹ <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

¹⁰ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

¹¹ http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.

El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.¹²

Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en 1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.

Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.¹³

En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven. En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:

“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: nahuas, mazahuas, rarámuris...; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”¹⁴

Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial, que a lo largo de la historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.

Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.”

Se sustenta la importancia de esta iniciativa, en las razones y argumentos anteriormente expuestos, y para este caso particular, se pretende reformar los términos de la Ley para el

¹² http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

¹³ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

¹⁴ <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, organismo que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos originarios; por lo que la importancia de su rol debe ser apreciada, y no puede quedar fuera de las reformas que buscan cambiar los términos de referencia hacia los pueblos originarios en nuestro estado.

En ese sentido, se cambia la denominación del Instituto, para pasar a llamarse Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades del Estado de San Luis Potosí, sin que sus funciones resulten alteradas.

De igual manera, y para favorecer la armonización de los cambios dentro de las funciones legislativas, se propone cambiar también la denominación de la Comisión de Asuntos Indígenas de este Congreso, para denominarse Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios, en la Ley Orgánica de este Congreso estatal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. *Se REFORMA la denominación de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para pasar a denominarse Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades del Estado de San Luis Potosí; y se REFORMAN los artículos 1º, 2º en sus fracciones I, II, IV, y VI a VIII, artículo 4º en sus fracciones I, III, IV, VI a la XIV, XVI a la XXI, artículos 5º, 6º, 8º, 11, 14, en sus fracciones VIII, X y XII, 19 en sus fracciones III y IV, 23 en sus fracciones I a IV, 24 en su fracción III, 25 en sus fracciones I y II, artículos 26 y 27, 30 en su fracción III, VI y IX, la denominación del Capítulo IX, artículo 34, y 35 en su primer párrafo; todos de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente forma:*

LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y SUS COMUNIDADES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado; tienen por objeto establecer la creación, objetivos, organización y funcionamiento del **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades del Estado de San Luis Potosí.***

ARTICULO 2º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Comunidades integrantes de un pueblo originario: *aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que*

reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

II. **Desarrollo comunitario:** proceso orientado a lograr el reposicionamiento de la **comunidad integrante de un pueblo originario**, fortaleciendo las capacidades culturales, sociales, organizativas, normativas, territoriales, de su población, que incidan en reducir las debilidades y eliminar los aspectos restrictivos que impiden su acceso al desarrollo humano y socioeconómico, a través de la cooperación de los sectores público, social y privado, y bajo un enfoque multidimensional, integrador y participativo, así como articulado al desarrollo municipal y estatal.

III. ... ;

IV. **Desarrollo social:** entorno donde las personas, las familias y las **comunidades integrantes de un pueblo originario** acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de empleo digno, alimentación, salud, educación, vivienda, comunicación y, que aseguran, el pleno ejercicio de su libertad cultural para elegir y alcanzar su proyecto de vida.

V. ... ;

VI. **Instituto:** el **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades del Estado de San Luis Potosí**.

VII. **Justicia de los pueblos originarios:** sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades integrantes de los pueblos originarios, o entre éstos y terceros que no sean **miembros de éstas**; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

VIII. **Sistema normativo de los pueblos originarios:** aquél que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad **de los pueblos originarios** regula la convivencia, prevención y solución de conflictos internos; definición de derechos y obligaciones; uso y aprovechamiento de espacios comunes; tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

ARTICULO 4º. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de **los pueblos originarios y sus comunidades**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria. Tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo el diseño de la política estatal dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de los **pueblos originarios y sus comunidades**, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, y los planes Estatal y Nacional de Desarrollo; además, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento, y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación;

II. ...;

III. Coadyuvar al ejercicio de la libertad cultural, libre determinación y autonomía de los **pueblos originarios y sus comunidades**, en el marco de las disposiciones constitucionales;

IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y federal, las cuales deberán consultar al Instituto, en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades**; de coordinación con los gobiernos de los municipios y **las comunidades**; de interlocución y concertación con **las comunidades**, y con los sectores social y privado;

V. ...;

VI. Proponer, promover, y establecer los mecanismos y procedimientos que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para garantizar el desarrollo humano y social de los **pueblos originarios y sus comunidades**;

VII. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de programas, proyectos y acciones gubernamentales que transversalmente conduzcan al desarrollo humano, social, integral y sustentable de los **pueblos originarios y sus comunidades**;

VIII. Apoyar los procesos de regulación normativa; planeación del territorio con identidad cultural; el establecimiento de indicadores base para el desarrollo y el fortalecimiento de la autogestión, para incidir en procesos de reposicionamiento económico, social y humano de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**;

IX. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones culturales, sociales, económicas y políticas de los **pueblos y comunidades indígenas**, para propiciar la equidad, el desarrollo humano y social;

X. Coadyuvar y, en su caso, asistir a las comunidades y **personas pertenecientes a los pueblos originarios**, que se lo soliciten, en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

XI. Brindar atención personalizada en materia jurídica a las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios** que lo soliciten, para defender sus derechos colectivos cuando sea factible, según la problemática; o canalizarlas a las instituciones competentes;

XII. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo del Instituto, un sistema de consulta y participación **para los pueblos originarios**, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades y representantes de las comunidades **de los pueblos originarios** en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

XIII. Asesorar y apoyar en la materia **de pueblos originarios** a las instituciones estatales, así como a los municipios y a las organizaciones de los sectores sociales y privado que lo soliciten;

XIV. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los **pueblos originarios**, cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades

de la administración pública del estado o, en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XV. ...;

XVI. Desarrollar programas de sensibilización, capacitación y fortalecimiento para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para los municipios y **comunidades pertenecientes a pueblos originarios** que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de éstas;

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal, estatal y de los municipios, con la participación que corresponda a sus **comunidades pertenecientes a pueblos originarios**, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de las mismas;

XVIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de las comunidades y personas **pertenecientes a pueblos originarios**;

XIX. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta, que permita identificar las características esenciales de las identidades culturales de las comunidades **pertenecientes a pueblos originarios** del Estado de San Luis Potosí, su territorio, organización social, modelos económicos, usos, costumbres, sistemas normativos y expresiones etnolingüísticas; que permita facilitar la más amplia participación de las comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XX. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades** a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución local;

XXI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones, de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo de los **pueblos originarios y sus comunidades**; y dar seguimiento puntual a los índices de, rezago social, desarrollo humano, reemplazo etnolingüístico, y desarrollo humano relativo al género;

...;

ARTICULO 5º. El domicilio del Instituto se establece donde el titular del Poder Ejecutivo lo considere adecuado para dar cumplimiento con la política en esta materia, eventualmente podrá tener oficinas alternas en los municipios y/o comunidades plurilocales, atendiendo a la diversidad y al respeto de la personalidad jurídica de estas entidades, en particular la de las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**.

ARTICULO 6º. Son sujetos de atención del Instituto, municipios con presencia de **pueblos originarios; comunidades reconocidas como pertenecientes a éstos** y quienes asumen la conciencia de su identidad étnica; los migrantes **de pueblos originarios** que se encuentren en territorio potosino, quienes podrán participar en los estudios, acuerdos, programas,

actividades, gestiones y acciones que se deriven del presente Ordenamiento. Así mismo, impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad.

Capítulo II **Del Programa Anual del Instituto**

ARTICULO 8º. El programa anual debe elaborarse en congruencia con, el marco jurídico vigente en materia de derechos y cultura de los **pueblos originarios**, el Plan Estatal de Desarrollo, con base en los resultados de los estudios e investigaciones realizados por el Instituto, tomando en consideración las propuestas del Consejo Consultivo y los planes de desarrollo de las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**. Incluirá la coordinación con los sectores público, privado y social de la Entidad, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y será utilizado como indicador para medir el desempeño del Instituto.

Capítulo III **De la Estructura Orgánica del Instituto**

ARTICULO 11. El Instituto debe contar con un órgano de control interno, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**.

Capítulo IV **De la Junta Directiva del Instituto**

ARTICULO 14. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. a VII. ... ;

VIII. Autorizar, en su caso, las delegaciones representativas del Instituto en los distintos municipios del Estado y/o en las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**;

IX. ... ;

X. Participar en el análisis, discusión y valoración de los programas y proyectos desarrollados en materia **de pueblos originarios**, identificando el impacto de los mismos y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

XI. ... ;

XII. Recibir las recomendaciones de la Dirección General del Instituto, y del Consejo Consultivo, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia **de pueblos originarios** sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;

...

Capítulo V **De la Dirección General, y Órganos de Operación**

ARTICULO 19. Son requisitos para ser titular de la Dirección del Instituto:

I. a II. ... ;

III. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia de **pueblos originarios**, y

IV. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos y **las culturas de los pueblos originarios**, así como contar con experiencia en actividades relacionadas con el desarrollo comunitario.

ARTICULO 23. Las atribuciones del responsable del área de planeación, investigación y documentación, son las siguientes:

I. Realizar trabajos de investigación y análisis de la situación de los habitantes y **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**, que permitan la planeación de políticas públicas para su atención;

II. Elaborar la cartografía y registro de **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**;

III. Atender las tareas de consulta a **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios** que corresponda al Poder Ejecutivo;

IV. Capacitar al personal del Instituto, así como a autoridades estatales, municipales y comunitarias **en materia de pueblos originarios**;

...

ARTICULO 24. Son atribuciones del responsable del área de desarrollo jurídico:

I. a II. ... ;

III. Difundir a la población **de los pueblos originarios**, como a autoridades y población civil en general, la legislación existente en materia de derechos y **culturas de los pueblos originarios** en el Estado, y

...

ARTICULO 25. Son atribuciones del responsable del área de promoción, programas y proyectos:

I. Impulsar la vinculación y transversalidad institucional en los programas y proyectos especiales para las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**;

II. Incentivar la promoción, desarrollo y difusión cultural de habitantes y **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios**, y
...;

Capítulo VI Del Consejo Consultivo

ARTICULO 26. El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo que funciona como órgano asesor en materia de **culturas y derechos de pueblos originarios**; y como promotor de las acciones del Instituto.

ARTICULO 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:
Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y **culturas de pueblos originarios** propuestos por las comunidades pertenecientes a **pueblos originarios** mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia acreditada **de pueblos originarios** mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las **comunidades pertenecientes a los pueblos originarios** para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto

ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Consultivo:

I. a II. ...;

III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de la asociación de comunidades a nivel municipal, regional y estatal, que tengan por objeto acciones a favor del desarrollo humano y social de los **pueblos originarios y sus comunidades**;

IV. a V. ...;

VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o inequidad por cuestiones propias de **las comunidades y personas pertenecientes a los pueblos originarios** en la Entidad;

VII. a VIII. ...;

IX. Crear, a propuesta de las autoridades comunales, la Auditoría Social de Municipios con presencia **de pueblos originarios**, cuya función será la de vigilar el buen funcionamiento de las políticas públicas encaminadas a la atención **de pueblos originarios y sus comunidades**, así como la transparencia en el uso de los recursos.

....

Capítulo IX

De la Auditoría Social de Municipios con Presencia de Pueblos Originarios

ARTÍCULO 34. La Auditoría Social de Municipios con Presencia Indígena, será un órgano ciudadano que dependerá directamente del Consejo Consultivo del **Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades**.

ARTÍCULO 35. Son funciones de la Auditoría Social de Municipios con presencia **de pueblos originarios**:

SEGUNDO. Se REFORMAN fracción II del artículo 98, y primer párrafo y fracciones II a V y VII, del artículo 100, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I De las Comisiones y los Comités

Sección Segunda De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I. ...

II.- Asuntos de Pueblos Originarios;

ARTICULO 100. Compete a la Comisión de **Asuntos de Pueblos Originarios**, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. ...;

II. La revisión de la legislación potosina para establecer en las diversas materias, el reconocimiento de los derechos de los **pueblos originarios, sus comunidades y las personas pertenecientes a ellos;**

III. La protección y desarrollo social de **los pueblos originarios y sus comunidades en el Estado;**

IV. La consulta de **los pueblos originarios** en los asuntos legislativos que les atañen o afecten;

V. La expropiación de bienes que pertenezcan a **los pueblos originarios y sus comunidades;**

VI. ...;

VII. Comunicados o solicitudes de autoridades **de pueblos originarios** al Congreso del Estado;”

QUINTA. Que las iniciativas que se estudian se sustentan básicamente por considerar que el adjetivo indígena es peyorativo “*hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial*”, y argumenta que es del interés de la propia población de pueblos y comunidades indígena que se use el concepto de pueblos originarios o comunidades originarias, así como referirse a ellos por el nombre de su etnia nahuas, mazahuas, rarámuris, sin embargo los integrantes de las dictaminadoras no coinciden, ello por tratarse de un concepto plasmado en los numerales 2º, 3º, 4º, y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. Que respecto a la solicitud que hace la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán de que (...) “**SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE A LA LETRA DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMA DE LEY EN ESTA MATERIA SERÁN OBJETO DE CONSULTA, A FIN DE QUE SE CUBRAN LOS EXTREMOS PRESCRITOS**” Lo que contraviene lo dispuesto en el arábigo 10 del Ordenamiento invocado, que prescribe:

“**ARTICULO 10.** No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;*
- II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y*
- III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Que de conformidad con lo que prevén los dispositivos 1º y 133, del Pacto Político Federal, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; y todas las personas gozarán de los derechos humanos que en éstos se reconocen.

Así, se invocan los siguientes:

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
“*El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes es un tratado internacional que surgió el 27 de junio de 1989, en el seno de la OIT, que buscó romper con los contenidos asistencialistas e integracionistas del Convenio 107 comentado antes. A lo largo de 44 artículos se enlista una serie de derechos humanos que deben gozar los pueblos y comunidades indígenas y tribales. 8 Dentro de otros, se establece el derecho que tienen unos y otros de vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; de la salvaguarda de sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda*

de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social.”¹⁵

- Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

“La creación del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (en adelante: Fondo Indígena) fue decidida unánimemente por los jefes de estado y de gobierno en la Primera Cumbre Iberoamericana (Guadalajara, México, 18 al 20 de julio de 1991), haciéndose eco de la fuerte demanda indígena de disponer de un organismo que apoyara el desarrollo de pueblos y comunidades indias del continente. La Declaración de Guadalajara señaló la voluntad común de ver fortalecidas la identidad de la región, la recuperación, conservación y uso sustentable de la riqueza ecológica del continente, y la urgencia de revertir la derrota tecnológica y combatir la pobreza. La Declaración señalaba también el interés por la "creación de un Fondo Iberoamericano con el apoyo de organismos internacionales, para el desarrollo de los pueblos originarios, al margen de cualquier sentido de "reservas indígenas" o de compensaciones paternalistas".

La II Cumbre Iberoamericana, celebrada en Madrid, autorizó el 24 de julio de 1992 la suscripción del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.

El Convenio Constitutivo es el documento fundamental que fija, en 15 artículos, el objeto, funciones, estructura, características de los miembros, naturaleza de los aportes y recursos, y, en general, la normatividad básica del Fondo”¹⁶.

- Convenio Internacional del Trabajo (Num. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.

“La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha efectuado desde su creación una serie de actividades en favor de los pueblos indígenas y tribales. En 1921, la OIT llevó a cabo un estudio sobre las condiciones de los trabajadores indígenas, y en 1926 el Consejo de Administración de la OIT instituyó una Comisión de Expertos en Trabajo Indígena con la misión de formular normas internacionales para la protección de estos trabajadores. La labor de esa Comisión sirvió de base para la adopción de algunos instrumentos, entre ellos el Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y otros convenios que se refieren más directamente a los trabajadores indígenas. Entre estos instrumentos se pueden citar: Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50); Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64); Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86) y Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104), amén de ciertas recomendaciones. Como se desprende del título de los convenios mencionados, éstos fueron adoptados con miras a regular las relaciones laborales de estos trabajadores que revestían características específicas.

Valiéndose de la experiencia acumulada a lo largo de los años, en el ámbito legislativo y práctico, la comunidad internacional convino en la necesidad de adoptar en el marco de la OIT un convenio que tratase los diferentes aspectos que pudieran interesar a las comunidades indígenas y tribales, más allá de los aspectos puramente laborales. El resultado fue la adopción en 1957 del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) que vino a constituir el único instrumento internacional vinculante que regulaba de manera global y, a la vez, específica las diferentes cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas y tribales. Además del Convenio, se adoptó también una recomendación: Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 104). Al mismo

¹⁵ Recuperado de [47-DH_pueblos_indigenas.pdf\(cndh.org.mx\)](http://47-DH_pueblos_indigenas.pdf(cndh.org.mx))

¹⁶ Recuperado de [Los_pueblos_indigenas_de_México:_100_preguntas_\(unam.mx\)](http://Los_pueblos_indigenas_de_México:_100_preguntas_(unam.mx))

tiempo que la labor normativa, en el ámbito práctico se desarrollaron una serie de actividades de cooperación técnica, entre las que sobresale el vasto Programa Indigenista Andino que concitó la acción de diferentes agencias internacionales bajo el liderazgo de la OIT y que culminó con el Proyecto Multinacional de Desarrollo Comunal Andino (1971-1973). De igual forma, la OIT mantiene un estrecho contacto con las Naciones Unidas y sus otras agencias especializadas con el fin de desarrollar coordinadamente las acciones de cooperación técnica en favor de los pueblos indígenas y tribales.

El Convenio núm. 107 sobre poblaciones indígenas y tribales se adoptó por la Conferencia Internacional del Trabajo.¹ A lo largo de los años fue ratificado por 27 países.² México depositó el instrumento de ratificación el 1º de junio de 1959. En consecuencia, el Convenio núm. 107 estuvo en vigor para México desde la fecha citada hasta el 4 de septiembre de 1990, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación del Convenio núm. 169.³

Es oportuno indicar, sin entrar en detalles, que contrariamente a los convenios anteriores que la OIT había adoptado, en relación con los trabajadores indígenas, el convenio núm. 107 no sólo estableció principios reguladores de las relaciones de trabajo de esos trabajadores, sino también estableció normas reguladoras en otros campos, entre otras, sobre las tierras, la educación o la salud de los indígenas.¹⁷

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

“En 2007 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aunque no constituye un documento jurídicamente vinculante, la fuerza moral de la Declaración permitirá avanzar más en la solución de los reclamos de estos pueblos, comunidades y las personas pertenecientes a los mismos.

La Declaración está constituida por 46 artículos, en los que se marcan los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, dentro de ellos los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, a la educación y a la organización, al desarrollo y al trabajo, a la propiedad de la tierra, al acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, a la no discriminación y a la consulta libre e informada sobre temas que los afecten, entre otros.

Con su aprobación se termina una larga etapa de negociaciones al interior de organismos de Naciones Unidas, encaminadas a proporcionar el reconocimiento de derechos para estas colectividades, que constituyen un importante sector poblacional en muchas naciones del mundo.”¹⁸

Por lo expuesto, las comisiones de, Asuntos Indígenas; Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

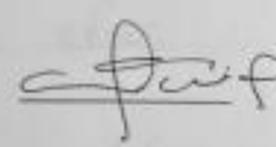
DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos, Quinto, y Séxto, se resuelven improcedentes las iniciativas citadas en el proemio.

¹⁷ Recuperado de [La OIT y los pueblos indígenas y tribales | Hernández Pulido | Boletín Mexicano de Derecho Comparado \(unam.mx\)](#)

¹⁸ Recuperado de [47-DH_pueblos_indigenas.pdf \(cndh.org.mx\)](#)

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

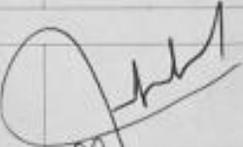
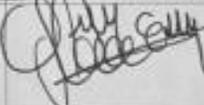
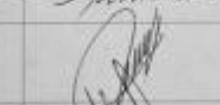
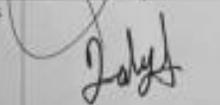
| POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS | | |
|--|------------------|---|
| NOMBRE | SENTIDO DEL VOTO | FIRMA |
| DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ PRESIDENTA | <u>A Favor</u> |  |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE | <u>A Favor</u> |  |
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA SECRETARIA | <u>A Favor</u> |  |
| DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL | <u>A favor</u> |  |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL | <u>A favor</u> |  |

FOR LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

| NOMBRE | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|------------------|
| DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE |  | A favor |
| DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA | _____ | _____ |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO |  | A favor. |
| DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL |  | A favor |
| DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL |  | a favor. |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL |  | A favor |
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL |  | A favor |

Dictamen que resuelve impropio iniciativa que plantea reformar la denominación y artículos de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Petosí, y reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Petosí. (Turno 149)

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

| INTEGRANTE | SENTIDO DEL VOTO | | |
|---|--|-----------|------------|
| | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE |  | | |
| DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA |  | | |
| DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO |  | | |
| DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL |  | | |
| DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL |  | | |
| DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL |  | | |
| DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL |  | | |

Firmas del dictamen que resuelve improcedente iniciativa, que insta reformar los artículos, 1º, 2º en sus fracciones, I, II, IV, VI, VII, y VIII, 4º en su párrafo primero, y fracciones, I, III, IV, VI a XIV, y XVI a XXI, 5º, 6º, 8º, 11, 14 en sus fracciones, VIII, y XII, 19 en sus fracciones, III, y IV, 23 en sus fracciones I a IV, 24 en su fracción III, 25 en sus fracciones, I y II, 26, 27 en su párrafo segundo, 30 en sus fracciones, III, VI, y IX, 34, y 35 en su párrafo primero, y denominación del capítulo IX de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí. Reformar los artículos, 98 en su fracción II, y 100 en su párrafo primero, y en sus fracciones, II a V, y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; legisladora Ulana Guadalupe Flores Almazán, (Turno 149)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el once de febrero de este dos mil veintidós, bajo el número 1009, punto de acuerdo que promueve exhortar al titular de la Secretaría del Trabajo y Precisión Social del Gobierno del estado, tomar medidas necesarias para que empleadores en la Entidad concedan permisos con goce de sueldo a trabajadores que lo soliciten, para acudir a ser inmunizados contra el virus del SARS-CoV-2; que presentan los Diputados, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón , Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo estipulado en la fracción XIX del artículo 98 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó es competente para resolver el asunto descrito en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la petición recibida se fundamenta en lo siguiente:

**C.C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

PRESENTES

José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo y Martha Patricia Aradillas Aradillas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isaías Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados y diputadas de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de nuestras facultades, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía la proposición con Punto de Acuerdo bajo la siguiente:

Exposición de Motivos.

ANTECEDENTES.

Según los datos recopilados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), las personas de entre 30 y 49 años de edad son quienes conforman el grupo más grande de trabajadores. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal (STPS) detalló que, puesto que el grupo que se está vacunando es el que contiene mayor número de personas laboralmente activas, las empresas e instituciones no deben negarles a sus trabajadores el asistir a la inmunización ni sancionarlos por las horas que se ausenten para este propósito, ya que se trata de un asunto de salud pública; lo mismo sucede con los trabajadores de entre 18 y 29 años que se encuentren dentro de sus plantillas.

No obstante, si un trabajador desea ausentarse el día completo por este motivo, deberá tomarlo a cuenta de vacaciones, o bien, acordarlo con un superior. Es importante que los empleados conozcan sus derechos y las leyes que los protegen, sin embargo, existen algunos vacíos al momento de la aplicación de los artículos, ya que no se ha emitido una orden oficial que ampare su seguimiento.

El artículo 408 de la Ley General de Salud indica que las personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles durante una pandemia deberán ser inmunizadas por las autoridades sanitarias correspondientes, esto se complementa con el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) que, en su fracción XIX bis, menciona la obligación que tienen las empresas de cumplir con lo que dispongan las autoridades en casos de emergencia sanitaria, de modo que deberán proporcionar los medios necesarios para la

prevención de contagios entre su plantilla laboral cuando se declare una emergencia. Esto incluye, precisamente, las campañas de vacunación.¹

Por lo antes referido, la PROFEDET ha señalado que los patrones no pueden negar a los trabajadores el permiso para asistir a la inmunización. Sin embargo, al no estar claramente regulado, los patrones no están obligados a otorgar el tiempo necesario para que su personal acuda a las campañas del gobierno, mucho menos a que sea con goce de sueldo si es que el acudir a inmunizarse se pudiera llevar todo el día.

La realidad jurídica es que la legislación laboral se ha visto rebasada para regular una situación como la que se vive a raíz de la aparición de la pandemia en nuestro país, y tampoco existen criterios jurisdiccionales que resuelvan las problemáticas.

Existen diversas posturas, unas señalan que los patrones deben:

- otorgar el permiso a sus colaboradores y que no pueden descontar el día, toda vez que está prohibido, o
- autorizar a sus colaboradores para ir a inocularse, ya que están obligados a cumplir con las disposiciones de emergencia sanitaria fijadas por la autoridad competente.

El artículo 82 de la LFT, prevé que el salario es la retribución al servicio prestado, por lo que si no se labora, no se tiene derecho a él. Además, en la LFT y otros ordenamientos legales, no se prevé que el trabajador al faltar (justificadamente) por acudir a vacunarse, tiene el derecho a percibir su sueldo. Caso similar sucede cuando acude al IMSS y no le otorgan incapacidad médica.²

Más allá esto, las empresas deben ser sensibles ante la pandemia, ya que no pagar el salario correspondiente al día de ausencia por asistir a inocularse, estaría obligando a su personal a tomar una decisión que afecte uno de sus dos derechos, su derecho a la salud o a percibir un salario para comer.

Probablemente los trabajadores más necesitados se inclinen por asistir a laborar, por lo que indirectamente los patrones estarían vulnerando el derecho a la salud, de aquellos.

En el segundo trimestre de 2021, la población económicamente activa de San Luis Potosí fue de 1.28 millones de personas. La fuerza laboral ocupada alcanzó las 1.24 millones personas (39.2% mujeres y 60.8% hombres)³, por lo que esta cantidad representa un número considerable de potosinos que necesitan tener la certeza de que podrán verse beneficiados con la inmunización sin ver afectado su salario.

En virtud de lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

Puntos de Acuerdo.

Unico.- La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a tomar las medidas necesarias para que los empleadores en la entidad concedan el permiso con goce de sueldo a sus trabajadores que lo soliciten, para que puedan acudir a ser inmunizados contra el virus del SARS-CoV-2.

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra

¹ <https://forojuridico.mx/permisos-por-vacuna-covid-19-sft-y-profedet-protecten-a-los-trabajadores-para-ejercer-su-derecho-a-ser-vacunados/>

² <https://idconline.mx/laboral/2021/06/30/obligatorio-otorgar-permiso-para-vacunarse>

³ <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-luis-potosi->

si#:~:text=En%20el%20segundo%20trimestre%20de,mensual%20de%20%244,52k%20MX.

TERCERO. Que una vez analizada la propuesta, esta dictaminadora llegó a los siguientes razonamientos:

1. Que el Instituto Nacional de Geografía y estadística (INEGI), las personas entre 30 y 49 años de edad son quienes conforman el grupo más grande de trabajadores, por lo que la Secretaria del Trabajo y previsión Social a Nivel Federal, por lo que las

empresas e instituciones no podía negar a sus trabajadores el asistir a la inmunización, si sancionarlos por las horas que se ausenten para este propósito, ya que se trata de un asunto de salud pública, sin dejar de considerar también a los trabajadores entre los 18 y 29 años que se encuentran en las plantillas laborales.

2. Por lo que, en marzo de 2020, se emitió en el Diario Oficial de la federación una Declaratoria de Emergencia Sanitaria, poniendo como responsable a la Secretaría Federal del Trabajo (SFT) y a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) para atender las situaciones relacionadas con el trabajo durante la pandemia.

3. Los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se adhieren a la propuesta de diversos legisladores, por lo que se razona que no se puede negar a los trabajadores el permiso para asistir a ser inmunizados, así mismo esta comisión considera necesario que patrones y empleados acuerden los horarios y las fechas en que pueden ir a vacunarse, en caso de que el trabajador considere que se están violentando sus derechos acudan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado para realizar la denuncia correspondiente.

Aunque ni el Gobierno del Estado, ni las empresas pueden forzar a una persona a vacunarse, este procedimiento es una de las medidas para prevenir contagio y la propagación de la enfermedad entre la población trabajadora, por lo que es ideal que esta población sea inmunizada en su totalidad, ante este escenario se deberán de buscar consensos entre empleadores y empleados para las ausencias por vacunación y respetar los protocolos dictados por las autoridades sanitarias.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

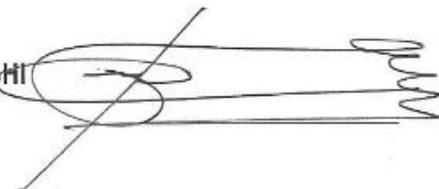
DICTAMEN

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta al Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a tomar las medidas necesarias para que los empleadores en la entidad, concedan el permiso con goce de sueldo a sus trabajadores que lo soliciten, para que puedan ser inmunizados contra el virus del SARS-CoV-2.

Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|---|---|------------------|
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE |  | A favor |
| DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA |  | A favor |
| DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO |  | A favor |

Dictamen procedente Punto de acuerdo, que promueve exhortar al titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del estado, tomar medidas necesarias para que empleadores en la Entidad concedan permisos con goce de sueldo a trabajadores que lo soliciten, para acudir a ser inmunizados contra el virus del SARS-CoV-2; que presentan los Diputados, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isáis Rodríguez (Asunto 1009)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, iniciativa que impulsa reformar el artículo 66 en su fracción I en el inciso c los numerales 1, 2 y 3, y párrafo último de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.; presentada por los Dips. Juan Francisco Aguilar Hernández, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazú Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El Pleno de la LXIII Legislatura, aprobó en sesión de fecha 14 de octubre de 2021, la reforma del artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, el efecto de dicha iniciativa es que, a partir del día siguiente de su publicación de correspondiente Decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, los habitantes del Estado de San Luis Potosí, al tramitar licencia para conducir de a. Automovilista; b. chofer de servicio particular; d. conductor de motocicleta, no pagaran derechos, ello en virtud de que el costo se tazó en cero pesos.

Los motivos expresados se sustentan en la realidad que enfrentan los potosinos ante la disminución de su economía ocasionada por el COVID-19, lo que implica que gran parte de la población no pueda pagar los derechos que se encontraban vigentes, siendo incluso una limitante para acceder a determinados empleos, representando la gratuidad en la expedición de las licencias, un apoyo a la economía de las familias.

En nuestro Estado, quienes tienen como actividad económica, la conducción de vehículos de servicio de transporte público, lo que genera ingresos para llevar el sustento a sus familias, ya al conducir un taxi, camión urbano, transporte escolar, servicio colectivo en ruta y mixto, o transporte de trabajadores, han quedado al margen de este beneficio. Ellos en la mayoría de los casos, tienen ingresos apenas suficientes. Ellas y ellos, necesariamente deben contar con una licencia de conducir, que de entrada, es más onerosa que las que hoy ya tienen cero pesos. Su costo es de casi 20 UMAS; es decir, \$1,790 (mil setecientos noventa pesos) más el 25 % de asistencia social.

Es por ello que, a partir de los mismos razonamientos que dieron lugar a la gratuidad en todas las demás licencias, aunado a que, el parque vehicular y las y los potosinos que tienen como fin el transporte público, son en términos numéricos infinitamente menores a los vehículos y choferes particulares, es que resulta de elemental justicia, apoyar la economía de los conductores del

servicio de transporte público en todas sus modalidades, estableciendo de igual forma una tasa cero en los derechos por la emisión de sus licencias de conducir.

En cuanto al requisito de presentar estudio de impacto presupuestal, los promoventes hacemos nuestra la opinión que al respecto, tuvo a bien emitir del C.P. Jesús Salvador González Martínez, en su carácter de Secretario de Finanzas del Estado, y que consta en el OFICIO No SF/PF/896/2021, de fecha 11 de octubre de la presente anualidad, y en el que concluye lo que en lo conducente dice de la siguiente forma:

De acuerdo con lo anterior, la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, que pretende reformar el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; así como también derogar el contenido del artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021, no implica un impacto negativo en las finanzas estatales, dado que se podrá en marcha un programa intenso de austeridad en el ejercicio del Gasto Público, concretamente en lo referente al capítulo 1000 del Presupuesto de Egresos; Aunado a lo cual se iniciará un plan de fiscalización permanente que tiene por objeto ser más eficiente en la recaudación de contribuciones.

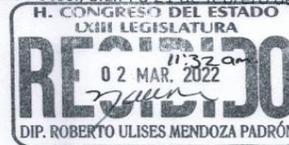
En tales términos a continuación, se expresa a manera de cuadro comparativo la iniciativa en comentario

| VIGENTE | INICIATIVA |
|--|---|
| ARTÍCULO 66. ... | ARTÍCULO 66. ... |
| I. Licencias requeridas por personas con residencia acreditada en el Estado: | I. ... |
| a. Automovilista 0.0 | a. ... |
| b. Chofer de servicio particular 0.0 | b. ... |
| c. Chofer de Servicio Público | c. Chofer de Servicio Público |
| 1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año 8.25 | 1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera 0.0 |
| Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 4.52 | |
| 2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año 8.36 | 2. Tipo "B", Taxis y colectivos Ligeros 0.0 |
| Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 5.53 | |
| 3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año 9.37 | 3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo 0.0 |
| Por cada año subsecuente, hasta cuatro años 6.54 | |
| d. Conductor de motocicleta o motoneta 0.0 | d.... |
| La vigencia de las licencias para conducir vehículos otorgadas a los automovilistas, choferes del servicio particular y conductores de motocicletas y motonetas con residencia acreditada en el Estado, será de carácter permanente conforme a lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas. | La vigencia de las licencias para conducir vehículos otorgadas a los automovilistas, choferes del servicio particular, chofer de servicio público y conductores de motocicletas y motonetas con residencia acreditada en el Estado, será de carácter permanente conforme a lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas. |

CUARTO. Que la dictaminadora a fin de tener más elementos técnicos sobre el impacto presupuestal de la propuesta realizada por el proponente, se solicitó opinión al Secretario de Finanzas el día nueve de febrero del presente año; mediante **OFICIO No. SF/DGI/DJCF/0/0290/2022** la Directora General de Ingresos de la Citada dependencia remitió a esta dictaminadora la siguiente respuesta el día veintiuno de febrero del mismo año:

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
SF/DGI/DJCF/O/0290/2022
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de febrero de 2022

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.



En correspondencia a su oficio CHE/LXIII/025 de fecha 09 de febrero de 2022, por instrucciones del Secretario de Finanzas y con fundamento en el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respetuosamente se le emite opinión técnica – jurídica de las siguientes iniciativas:

1. Que impulsan reformar el artículo 66 en su fracción I en el inciso c, los numerales 1, 2, 3, y párrafo último de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

La reforma propuesta se considera inviable, debido a que no se apega a los principios que establece la política de impacto presupuestal y regulatorio, porque no se realizó un análisis del costo beneficio que tendría la iniciativa, con el objetivo de garantizar que se obtendrá un beneficio superior al decremento que se sufrirá en el ingreso el Gobierno del Estado, al dejar de recaudar los derechos que generan las licencias para los choferes de Servicio Público.

La finalidad del Análisis de Impacto presupuestal es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los sujetos obligados.

Toda vez que la iniciativa que nos ocupa no prevé el impacto presupuestal que generará en decremento del ingreso que recaudaría el Gobierno del Estado por el cobro de derechos de las licencias para los choferes de Servicio Público; respetuosamente se le informa que este ascendería aproximadamente a más de siete millones de pesos, tomando como referencia el año 2021, en el cual se expidieron 3,784 licencias de transporte público, en los rubros de Taxis y Colectivos Ligeros, Transporte Urbano y Turismo, así como Transporte de Carga y Carga Ligera, lo que representó \$6'659,585.00 (seis millones seiscientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

En la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2022 se fijó un estimado del ingreso que se obtendría por la expedición de licencias de manejo para los choferes de transporte público, por lo cual, de aprobarse la iniciativa que se analiza, dicha estimación sufriría modificaciones a la baja, lo que ocasionaría una afectación en las arcas de la Hacienda Pública del Estado, y como consecuencia se tendría que modificar la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2022.

Por lo antes expuesto, es indubitable que la Comisión de Hacienda del H. Congreso del Estado que Usted preside, debe realizar una valoración sobre el impacto presupuestario que la iniciativa provocará para las finanzas públicas de Estado, toda vez que, si bien esta no implica un costo en su implementación, si generará un detrimento en la recaudación de derechos para la Secretaría de Finanzas del Estado.

Es imperante que todo proyecto, reforma o adición de ley que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, incluya en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La iniciativa pretende extinguir, en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, el pago de los derechos por expedir licencia a los choferes de servicio público, lo cual no debe realizarse sin el debido examen del marco normativo del principio de balance presupuestario sostenible, debiéndose sujetar a la capacidad financiera de la Entidad Federativa, situación que no fue examinada ni atendida en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa.

Si bien es cierto el 14 de octubre de 2021 se reformó el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, otorgando la gratuidad de las licencias de conducir de: a. automovilista; b. Chofer de Servicio Particular, y d. Conductor de Motocicleta, como un apoyo a la economía de las familias; previo a ello se consideró que la gratuidad no debía aplicar para las licencias de los choferes de Servicio Público, porque aun cuando en términos numéricos pudieran ser menores a las licencias que se expiden para el servicio particular, estos reciben y generan un ingreso por su uso y aprovechamiento.

En conclusión, la Secretaría de Finanzas determina que la iniciativa que pretende reformar el artículo 66 en su fracción I, inciso c, numerales 1, 2, 3, y párrafo último de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, no cumple con el requisito del estudio de impacto presupuestal y regulatorio, por lo que se advierte su improcedencia, sin dejar de observar que generará un decremento significativo en el ingreso que recauda la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado por el concepto del cobro de los derechos de las licencias para los choferes de Servicio Público.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



C.P. ERÉNDIRA DE LA LUZ HERRERA RAMÍREZ
DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

"2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"



C.C.P. C.P. Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Finanzas. Para su conocimiento.



Francisco Javier Valencia Ponce
Director Jurídico
y de Capacitación Fiscal

Página 4 de 4

QUINTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito la dictaminadora realiza los siguientes razonamientos:

- La propuesta que busca establecer la gratuidad de las licencias del transporte público carece de un impacto presupuestal que sustente la propuesta como lo mandata el párrafo tercero del artículo 19 que a la letra mandata: **"Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del**

mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”

- Ahora bien, la Ley de Transporte Público de la Entidad mandata lo siguiente en materia de concesión del transporte público:

1. Artículo 11, fracción V. **“Concesión: al acto administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo, que no sean sujetos a la expedición de permiso anual;**

ARTICULO 49. Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los criterios que se establezcan en las propias bases del concurso.”

De lo anterior se desprende que los concesionarios de transporte público ya sea personas físicas o morales reciben recursos por la explotación de las concesiones que estos tienen por parte del Estado, lo que además supone la cualidad que estos deben sufragar los gastos necesarios (**licencias de conducir**) para atender satisfactoriamente la prestación del servicio de que se trate ya que los concesionarios y permisionarios tienen las cualidades de disponibilidad de crédito y solvencia económica.

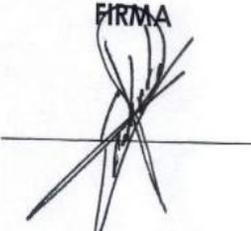
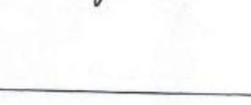
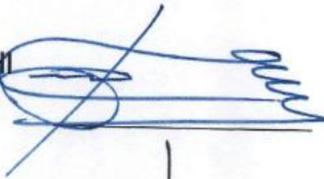
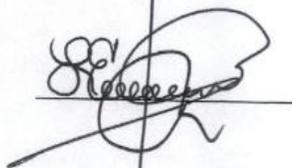
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

| | FIRMA | SENTIDO DEL VOTO |
|--|--|---|
| DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE |  | <i>A favor</i> |
| DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA |  |  |
| DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO |  | <i>A favor</i> |
| DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL |  | <i>A favor se des</i> |
| DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL |  | <i>A favor</i> |
| DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VOCAL |  | <i>A favor.</i> |

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa que impulsa reformar el artículo 66 en su fracción I en el inciso c los numerales 1, 2 y 3, y párrafo último de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por los Dips. Juan Francisco Aguilar Hernández, Lilitana Guadalupe Flores Almazán, Rubén Guajardo Barrera, María Aranzazu Puente Bustindui, Bernarda Reyes Hernández, y José Ramón Torres García. (Turno 370)

Puntos de Acuerdo

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la que suscribe, **Diputada LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN**, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO para exhortar, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a reactivar el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios de San Luis Potosí.**

ANTECEDENTES

El 6 de agosto del 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado, cuyo objeto es regular la función de los agentes y asesores inmobiliarios dentro del Estado de San Luis Potosí, así como la creación y establecimiento de las normas y principios del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios.

Dicho Registro, está a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, a la que le corresponde entre otras atribuciones en esta materia, llevar actualizado el Registro en el que se deberán inscribirse los agentes inmobiliarios, las licencias otorgadas y el nombre de su titular, así como las sanciones que a éstos se les impongan; el otorgamiento y revalidación de las licencias de los agentes inmobiliarios; y el registro y revalidación de las inscripciones en el referido Registro.

El artículo tercero transitorio de la referida Ley, determina lo siguiente:

“TERCERO. Los agentes inmobiliarios que a la entrada en vigor de la presente Ley llevan a cabo operaciones inmobiliarias, deberán, comparecer dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir de su vigencia, ante la Secretaría para presentar solicitud de inscripción en el Registro. A partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría podrá sancionar, en los términos de lo dispuesto por este Decreto, a los agentes inmobiliarios inscritos en el Registro Estatal, que no hubiesen acudido ante esa dependencia a entregar la documentación e información adicional para los efectos señalados.”

En el Estado, existen más de 350 agencias inmobiliarias operando actualmente, no obstante, si se consulta el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, resulta que éste **cuenta con solo 1 una empresa inmobiliaria registrada**, cuestión que es insólita e inadmisibles, información que puede verificarse en la página del Registro a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

REGISTRO ESTATAL DE AGENTES INMOBILIARIOS



| PERSONA MORAL O FÍSICA | DOMICILIO | TELÉFONO | FECHA DE REGISTRO | N° DE LICENCIA | REVALIDACIÓN | | | |
|----------------------------|---|--------------|-------------------|---------------------|--------------|------------|------------|------------|
| | | | | | 1° | 2° | 3° | 4° |
| Ventas Euler, S.A. de C.V. | Calle/Número: 620 Altos Int. 2, Col. Tepic/Quetzalten, C.P. 76210, San Luis Potosí. | 444 833 5551 | 01/07/2016 | SDE-RAI-AGIR-02-001 | 23/08/2017 | 22/10/2018 | 22/10/2019 | 16/08/2021 |

Lo anterior significa, que a más de diez años de creación y operación del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, la autoridad en la materia ha sido omisa en dar cumplimiento a la precitada Ley y específicamente ha dejado de aplicar lo ordenado por el artículo tercero de la misma, que señala que la Secretaría podrá sancionar, en los términos de lo dispuesto por la Ley, a los agentes inmobiliarios que no hubiesen acudido ante esa dependencia a entregar la documentación e información adicional para efectuar su Registro.

Conforme lo dispone el artículo 8º del ordenamiento en referencia en sus fracciones I y II, tanto los agentes, como los asesores inmobiliarios, **tendrán la obligación de** Tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro, así como la de Revalidar su inscripción en dicho Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se previene en la presente Ley.

Es decir, conforme lo anterior, no es optativo para las empresas y agentes inmobiliarios inscribirse en el referido Registro, **sino que ello resulta obligatorio**, so pena de ser sujetos de las sanciones que determina la propia Ley, siendo las siguientes:

“ARTÍCULO 13. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, por parte de los agentes inmobiliarios, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa de hasta mil días de la unidad de medida y actualización;
- IV. Suspensión de la licencia respectiva, e inscripción en el Registro, en su caso, hasta por treinta días hábiles, y
- V. Cancelación de la licencia respectiva, y de la inscripción en el Registro.”

“ARTÍCULO 14. A las personas físicas o morales que se ostenten como agentes o asesores inmobiliarios, o que cuya fuente principal de ingresos sea alguna de las operaciones inmobiliarias contempladas en esta Ley, haciendo de éstas su ocupación ordinaria y preponderante **sin contar con registro, licencia o autorización de persona moral registrada, vigentes en los términos del artículo 8º de la presente Ley, se les aplicará sanción consistente en multa desde mil hasta tres mil veces la unidad de medida y actualización.** En el caso de

las personas morales que autoricen a personas físicas para ostentarse como asesores inmobiliarios, sin contar con registro vigente en los términos del artículo 8º de esta Ley, se les aplicará sanción consistente en multa desde mil quinientos hasta cuatro mil veces la unidad de medida y actualización."

JUSTIFICACIÓN

El cumplimiento de la Ley debe ser irrestricto, especialmente para las autoridades; en este caso la creación del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios que establece la Ley, responde a la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a las y los usuarios de los servicios que prestan estas agencias, y a la de establecer un orden regulatorio sobre su actuación, así como verificar el cumplimiento de obligaciones que corresponde a las mismas. Ello no será posible si las y los funcionarios públicos obligados a cumplir y hacer cumplir la ley, no llevan a cabo las acciones necesarias para que tales empresas se inscriban en el referido Registro y cumplan con la obligación de contar con una licencia expedida por la autoridad competente, o en su defecto aplicar a las mismas las sanciones que corresponde de acuerdo a lo dispuesto en la referida Ley.

Por otra parte, no debe perderse de vista, que el incumplimiento de la ley sea en vía de acción u omisión, por parte de las y los servidores públicos obligados, puede dar lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, especialmente si tal incumplimiento se ha dado de manera continua durante más de diez años.

Es así, que se hace necesario exhortar al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, a dar cumplimiento efectivo a las disposiciones de la Ley del Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, a fin de que en primer término requiera formalmente a las más de trescientas cincuenta agencias y agentes inmobiliarios que actualmente operan en la Entidad, de las cuales increíblemente solo una aparece en el Registro, para que regularicen su situación, presenten la documentación y cumplan los requisitos necesarios para inscribirse en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, así como para obtener las licencias respectivas, apercibiéndolas que de no hacerlo, se harán acreedoras a las sanciones que establece la propia Ley.

Por lo expuesto, me permito elevar a la consideración de esta Soberanía el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a dar cabal cumplimiento a la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado y a ejecutar las acciones que le corresponden a esa Secretaría a su cargo, requiriendo formalmente a todas las empresas, asesores y agentes inmobiliarios que operan en el Estado, para que dentro de un plazo

perentorio regularicen su situación y cumplan su obligación legal de inscribirse en el Registro Estatal de Agentes Inmobiliarios, presentando la documentación y cumpliendo los requisitos que dispone la citada Ley para obtener la licencia respectiva, con el apercibimiento que de no hacerlo se harán acreedores a la imposición de las sanciones que establece el referido Ordenamiento.

SEGUNDO. Notifíquese para todos sus efectos legales al Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN

**C.C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ, diputado integrante de esta LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea el presente **PUNTO DE ACUERDO**, de conformidad con los siguientes:

❖ **ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

El pasado 3 de marzo presenté ante esta soberanía, punto de acuerdo que busca solicitar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que por conducto de las Secretarías de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos; de Ecología y Gestión Ambiental,; así como de la Dirección de Protección Civil, tomen cartas en el asunto, ante la sequía que se pronostica para este año 2022 en todo el Estado, y en consecuencia preparen y den a conocer la estrategia que permita “apalear” los estragos que provoca la sequía.

Con independencia de las estrategias que en su caso se implementen por parte de las autoridades estatales, en coordinación con los municipios y la federación, es necesario no soslayar que la mayoría de las presas del Estado potosino se encuentran en pésimas condiciones; porque llevan décadas de abandono por los gobiernos estatales y federales; lo que pone en riesgo el desequilibrio de la distribución de agua, que agudizará la sequía que YA ENFRENTAMOS.

Quizá el caso más cercano y emblemático es el estado que ha presentado la presa San José, un cuerpo de agua que resulta vital para el abasto de agua a la zona metropolitana de la capital potosina, y que se encuentra altamente invadido y contaminado por lirio acuático. Las acciones que se han emprendido han resultado del todo insuficientes. En agosto de 2020, INTERAPAS anunciaba que *“tras dos meses de labores, el retiro del lirio acuático estaba al 98% de la meta por lo que la intervención para ello concluiría de manera exitosa”*, a menos de dos años, el problema persiste.

Investigaciones serias han concluido que pudiera aprovecharse en la fabricación de biocombustibles, lo que tendría como resultado una presa sana y un negocio rentable, por lo que existen soluciones que debería de ponerse en práctica por la autoridad.

❖ **PUNTO DE ACUERDO**

UNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Estatal del Agua, para que, lleven a cabo un plan de mantenimiento preventivo y correctivo en las presas del Estado de San Luis Potosí, sobre todo, en la presa San José, con acciones que pongan solución de manera definitiva al problema del lirio acuático.

A t e n t a m e n t e

DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ.
DIPUTADO LOCAL

A 31 días de marzo de 2022, San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional**, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Exhortar a los Ayuntamientos de la Entidad, a realizar una revisión del cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración y actualización de instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial, y, a analizar los mecanismos necesarios para acceder a los recursos de apoyo federal ofrecidos por el Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial.

A N T E C E D E N T E S

En el año 2016, el Legislativo Federal expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el objetivo general de fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente, para lo cual se apoya en la concurrencia de la Federación, de las Entidades y de los Municipios, lo anterior en su artículo 1º.

Un motivo de fondo para considerar la concurrencia como un objeto general en la Ley, es que ésta crea el Sistema General de Planeación Territorial, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales; como se ve se trata de un elemento que interactúa y apoya

a los objetivos nacionales de planeación. A su vez en el centro de este sistema, se encuentra la planeación en sí misma, que de acuerdo al artículo 22, estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios.

Derivado de lo anterior, tenemos el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y los programas estatales y municipales derivados; de hecho vale la pena referir que la Ley fija obligaciones claras a los Municipios en la materia:

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

El factor a destacar en el entramado construido por la Ley General referida, es que los planes municipales, al igual que los estatales e incluso el nacional, son fundamentales para el desempeño de las políticas públicas a todos los niveles, puesto que el Sistema General de Planeación Territorial, contempla la concurrencia y si se carece de los instrumentos de planeación en algún nivel, la eficacia de todas las acciones derivadas, se verá seriamente delimitada.

J U S T I F I C A C I Ó N

En ese contexto se puede apreciar la importancia de las obligaciones que la Ley establece para los Municipios en materia de planeación del ordenamiento territorial, lo cual no se establece solamente en la Ley General, en términos amplios, sino que el Decreto que expidió tal Norma en 2016, contiene una disposición categórica el Transitorio Quinto:

QUINTO. En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se formularán, o adecuarán los planes y programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero de la Ley que se expide.

A pesar de que ya pasaron varios años y el plazo mandatado por la Ley General en el 2016, evidentemente está agotado, son pocos los Municipios que han cumplido con este requisito. Según la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), de 205 municipios y demarcaciones territoriales mayores a 100 mil habitantes, se observa que 84 por ciento de ellos tienen planes o programas municipales de desarrollo urbano con una antigüedad de más de 10 años, es decir anteriores a la expedición de la Ley y a la emisión de los nuevos parámetros reglamentarios, y sobre todo, que no corresponden a la realidad actual, dado que los centros poblacionales, en casos urbanos como San Luis Potosí, se han expandido notablemente, mientras otros han cambiado de forma cualitativa.¹

La falta de instrumentos de ordenamiento territorial actualizado, causan un impacto negativo en varios aspectos de importancia pública, que no pueden continuar avanzando, en lo referente a la aplicación de las leyes y las acciones públicas en cada materia respectiva; como por ejemplo: la expansión de las manchas urbanas, la presión sobre los servicios públicos como el agua, y la movilidad, que sufren serias limitaciones de implementación y falta de coordinación al carecer de planes actualizados, que solamente se pueden remediar con los instrumentos Municipales actualizados.

CONCLUSIONES

Sin duda, los Municipios deben llevar a cabo los objetivos que les corresponden dentro de la estrategia de desarrollo territorial, y por eso con el propósito de ayudarlos en esta tarea, *“la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) creó el Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial (PUMOT) y publicó el 28 de febrero de 2019 en el Diario Oficial de la Federación sus Reglas de Operación.”*

Incluso, ese programa federal, contempla la posibilidad de que los Municipios obtengan recursos federales de dicho programa para apoyar la creación y actualización de los instrumentos de planeación de desarrollo territorial, para lo cual se publicó un documento denominado, *Términos De Referencia para la Elaboración o Actualización de Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano*, que contiene los requisitos y criterios aplicables para realizar esta tarea.² El cumplimiento de los Municipios, de la Normativas en materia de ordenamiento territorial es un tema que no solamente le atañe a los propios Ayuntamientos, sino que en virtud de la coherencia que debe existir entre los diferentes instrumentos de planeación, se trata de un aspecto de importancia estatal y nacional.

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/451049/190404TdR_PMDU.pdf

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/451049/190404TdR_PMDU.pdf

En consideración a los elementos anteriormente expuestos, este instrumento legislativo tiene como objetivos, en primer término, exhortar a los Ayuntamientos a realizar una revisión del cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración y actualización de instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial; y en segundo lugar, exhortarlos a analizar los mecanismos necesarios para acceder a los recursos de apoyo federal ofrecidos por el Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial, y así respaldar el desarrollo de sus instrumentos de planeación.

El ordenamiento territorial es un aspecto clave en el desarrollo encausado de los centros de población, tanto urbanos como rurales, y su planeación es una herramienta para alcanzar las mejores condiciones de desarrollo tanto económico como social. Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los Ayuntamientos de la Entidad, a realizar una revisión del cumplimiento de sus obligaciones en materia de integración y actualización de instrumentos de planeación en materia de ordenamiento territorial.

SEGUNDO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los Ayuntamientos de la Entidad, a analizar los mecanismos necesarios para acceder a los recursos de apoyo federal ofrecidos por el Programa de Fomento a la Planeación Urbana, Metropolitana y Ordenamiento Territorial, con la finalidad de respaldar el desarrollo de sus instrumentos de planeación.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE
Diputado Local
Movimiento de Regeneración Nacional

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, Diputado **Amilcar Loyde Villalobos**, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

Historia de la educación preescolar¹

En México, lo que hoy conocemos como educación preescolar para los infantes menores de 6 años se remonta hacia la década de 1880, en las cuales se dio lugar a la conformación de este sistema educativo, llamado entonces **Escuela de párvulos**. El término párvulo concebía al infante como *“un pequeño universo que refleja todo el sistema de influencias que obran sobre su sensibilidad”* (Estefanía Castañeda 1903).

Es entre 1881-1887 se fundaron las primeras escuelas de párvulos. Fue Enrique Rébsamen quien se dio a la tarea de formar las escuelas de párvulos en Xalapa y Orizaba. Mientras que Enrique Laubscher fundó cuatro escuelas en Veracruz y San Luis Potosí, Manuel Cervantes Imaz, en la Ciudad de México introdujo la primera sección de párvulos anexa a la primaria que dirigía, lo cual fue una gran innovación para su tiempo. En este mismo periodo de tiempo tomo relieve pedagógico una corriente de pensamiento moderno desarrollada por el pedagogo alemán Federico Froebel, quien introdujo el sistema de “Kindergarten”² y la idea de que las y los niños-infantes, eran seres con capacidades intelectuales innatas que podían desarrollarse y moldearse de forma óptima o adversa.

Para 1910 se instituye el primer curso oficial para educadoras en la Escuela Normal de Maestras. El cambio de Kindergarten a Jardín de Niños fue promovido por Rosaura Zapata.

Hacia 1926 la carrera de educadora se conformaba por dos años de enseñanza secundaria y uno de profesional, a diferencia de la de profesor de instrucción primaria que se cursaba en seis años, tres de enseñanza secundaria integrada y tres años de educación profesional.

En 1942, en la Secretaría de Educación Pública se crea el departamento de educación preescolar, como una estructura de los programas y actividades propias del jardín de niños, y precisa su papel dentro del ciclo escolar y su labor como eslabón entre el hogar y la familia.

En 1948 se transforma en la dirección general de educación preescolar al frente de la maestra Rosaura Zapata. Y se inaugura la Escuela Nacional para Maestras de Jardines de Niños.

En 1984 se acredita el plan de estudios de licenciatura en Educación Preescolar. Es en 2002 cuando se estableció la obligatoriedad constitucional del Nivel Preescolar.

1 Infante, L., (26 de agosto de 2020) 19hrs. “Del Kindergarten al Jardín de Niños: un proyecto de mujeres en la historia de la educación en México” (en línea Zoom) Noche de Museos FFyL UNAM modera: Dra. Gloria Luz Alejandre.

2 *Termino alemán significa el lugar del florecimiento.*

Características generales de la educación preescolar³

La educación preescolar en México se ofrece a niñas y niños de entre 3 y 5 años de edad. Reconociendo la enorme variedad de características socio-demográficas, lingüísticas y culturales en el país, este nivel educativo se imparte en tres tipos de servicio: general⁴, indígena y comunitario.

El preescolar general es el más extendido en todo el país y lo ofrecen la Secretaría de Educación Pública (SEP), los gobiernos de las entidades federativas y los particulares, tanto en el medio urbano como en el rural. El servicio indígena está dirigido a niñas y niños que viven en las comunidades indígenas existentes en el país, y debe impartirse por profesores con conocimientos de la lengua que se habla en cada lugar.

Cantidad de alumnos, docentes y escuelas en el ciclo escolar 2018-2019. Nacional y por tipo de servicio en educación preescolar.⁵

| Tipo de servicio | Alumnos | | Docentes | | Escuelas | |
|------------------|----------------|--------------|---------------|--------------|--------------|--------------|
| | Abs. | % | Abs. | % | Abs. | % |
| General | 4343899 | 88.1 | 196121 | 83.6 | 60864 | 68.4 |
| Indígena | 423344 | 8.6 | 19031 | 8.1 | 9838 | 11.1 |
| Comunitaria | 164743 | 3.3 | 19483 | 8.3 | 18237 | 20.5 |
| Total | 4931986 | 100.0 | 234635 | 100.0 | 88939 | 100.0 |

Características del personal docente:

Con respecto al sexo y a la edad, se advierte que la atención del nivel preescolar en México, mayoritariamente, en un 93%, está a cargo de docentes mujeres que, en promedio, no rebasan los 35 años de edad. La presencia preponderante de mujeres docentes se observa en todos los tipos de escuela. Estos datos pueden reflejar un fenómeno histórico relacionado con la construcción cultural de las profesiones, desde la concepción de la profesión docente como una extensión de la maternidad, hasta los bajos salarios, considerados como un complemento al ingreso familiar, por lo cual resultaban muy poco atractivos para los varones en décadas pasadas.⁶

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3o, en el tercer párrafo (CPEUM, 2018), establece que, para que se proporcione una educación de calidad, es conveniente que los docentes y los directivos busquen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Este mandato constitucional, además de la vocación, lleva a que los y las maestras de preescolar inviertan mayor tiempo y dinero en el proceso educativo de las y los educandos.

3 Condiciones básicas para la enseñanza y el aprendizaje en los preescolares de México, (ECEA, 2017)

4 Se incluye a los 1116 que en el momento de la aplicación se denominaban Centros de Desarrollo Infantil (CENDI) y que atienden este nivel educativo (INEE, 2018f). A partir de 2019 se les denomina Centros de Atención Infantil (CAI).

5 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Informe 2019.

6 *Op. Cit.*

Por otro lado, y tomando en consideración el Principio de Convencionalidad de nuestra Carta Magna, el Estado mexicano signó la Declaración de Incheon; el cual cuenta con el “Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible”; donde específicamente nos interesa exponer, para el caso particular, el numeral: 4. *Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos:*

“74 .Estrategias indicativas: Formular estrategias que tengan en cuenta la perspectiva de género para atraer a los mejores candidatos, y más motivados, a la enseñanza, y velar por que se les envíe a donde más se necesitan. Esto abarca políticas y medidas legislativas para hacer más atractiva la profesión docente para el personal actual y potencial, mejorando para ello las condiciones de trabajo, garantizando prestaciones de seguridad social y asegurando que los sueldos de los docentes y demás personal educativo sean por lo menos comparables a los que se pagan en otros puestos que requieren calificaciones similares o equivalentes.”

De lo anterior se desprende que los y las educadoras de educación preescolar, así como de otros niveles, deben contar con los mejores sueldos posibles y con las medidas administrativas y legislativas que lo permitan, para poder estar en condiciones de dignidad elemental para poder desempeñar su rol de educación en los mejores términos.

Ahora, entrando a la parte central de la justificación, se recabaron datos que muestran con claridad las desventajas con las que trabajan este tipo de educadoras. Se realizó una entrevista a la Investigadora de Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, la Maestra y Doctorante Yemina Cervantes Tapia, quien aportó datos cualitativos sobre el tema; aunado a ello se aplicaron 61 entrevistas a educadoras de preescolar, en el sector público, del Estado de San Luis Potosí.

En primer lugar, la Investigadora Cervantes señaló lo siguiente:

- Los y las educadoras del nivel preescolar invierten entre 2 y 3 horas diarias adicionales a su trabajo de jornada laboral. El cual representa una mayor complejidad y labor puesto a que como se trabaja con pequeños infantes estos requieren materiales educativos más diversos para poder utilizar un mayor número de sus sentidos y esquemas de aprendizaje.
- Los materiales aludidos les llevan a generar mayores gastos de su propio bolsillo para poder lograr sus objetivos.
- Aunado a lo anterior realizan mayores labores de planificación, a diferencia de otros niveles, ya que los actuales programas son más libres para adaptarlos a las y los menores; lo cual les lleva a realizar una cantidad doble de trabajo en comparación con primaria y secundaria.
- El sueldo mensual oscila entre los \$7,000.00 y los \$16,000.00 pesos mensuales. El cual es mucho menor al de otros niveles que tienden a ganar entre un 10% y 25% más.

Respecto a las 61 encuestas aplicadas digitalmente, entre el 28 y 30 de marzo de 2022, se obtuvieron los siguientes datos:

- El promedio de edad de las entrevistadas es 34.8 años.
- El promedio de pago mensual es de \$9,487.00 pesos

- Semanalmente se invierte un promedio de 4.9 horas adicionales para el trabajo de planeación y funciones administrativas.
- En promedio se invierten 2.5 horas adicionales diarias en preparar el material; tiempo que no forma parte de la jornada laboral y no es remunerado.
- Las maestras de este nivel gastan en promedio \$81.4 pesos diarios en material, lo cual representa \$1,628.00 pesos al mes.

CONCLUSIÓN

De la investigación realizada, se llegó constatar que el sector de maestras y maestros de preescolar son los docentes que más bajos sueldos reciben en general; que aunado a ello su labor implica invertir más tiempo no remunerado y gastos que asumen directamente.

La educación debe ser una prioridad de todos, especialmente de quienes depende ofrecer las condiciones adecuadas para que ésta se lleve a cabo. La precariedad en los sueldos de las y los docentes impacta negativamente el desarrollo de sus funciones y, por ende, en la calidad educativa de nuestros educandos más chicos.

Por esta razón es indispensable que las autoridades educativas consideren las condiciones laborales actuales de las maestras y maestros de preescolar, tanto autoridades federales como estatales, con miras de mejorar su calidad de vida mediante la re-valorización de su trabajo y la consideración de un mejor pago o sistema de incentivos.

Por las razones anteriormente expuestas es que se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Respetuosamente, exhortamos a la Titular de la Secretaría de Educación Pública, de Gobierno Federal, Delfina Gómez Álvarez; al Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Lic. Juan Carlos Torres Cedillo; y al Director del Sistema Educativo Estatal Regular, Profr. Crisógono Sánchez Lara, a que:

1. Diagnostiquen de forma puntual el trabajo, gastos y tiempo adicional que los y las educadoras de nivel preescolar realizan para cumplir sus todas funciones educativas.
2. Se re-valorice y considere establecer una adecuación salarial, en el próximo ejercicio presupuestal, para los y las educadoras de nivel preescolar, tomando en consideración el trabajo extra que imprimen para cumplir con su importante función.
3. Informe a esta Soberanía los resultados del diagnóstico y las acciones que se emprenderán para solucionar los problemas encontrados con respecto a esta situación.

San Luis Potosí, S.L.P., 1 de abril del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. AMILCAR LOYDE VILLALOBOS
Grupo Parlamentario MORENA